



Tecnológico
de Monterrey



TODAS LAS COSAS TIENEN SU BELLEZA
PERO NO A TODOS ES DADO DESCUBRIRLA

Confucio.

EX LIBRIS
SALVADOR UGARTE
CIUDAD DE MÉXICO
Nº 404



Tecnológico
de Monterrey



BIBLIOTECA NACIONAL
DIRECCION

Oficio núm. 421-100
Expediente: 421-V/1

ASUNTO: Se acepta la proposición
de Canjear la obra que se mencion

México, D. F., a 7 de septiembre de 1942

Señores Porrúa Hermanos y Cía.,
Rep. Argentina,
C I U D A D.

Habiendo aceptado la proposición de ustedes de canjear la obra intitulada "TRESOR DE NUMISMATIQUE ET GLYPTIQUE" (Paris, 1858) en veinte volúmenes en folio, por los duplicados denominados "ESTATUTOS GENERALES DE BARCELONA" (Méjico, 1583) y "BIBLIOTHECA MEXICANA" por Eguiara (Méjico, 1755). Hago constar por el presente, para su debida constancia, que se recibió la obra aludida en esta Biblioteca y se entregaron a ustedes los dos ejemplares de las obras mexicanas mencionadas, cuyo recibo obra en nuestro poder.

Atentamente.

El Director.

J. Vasconcelos
Lic. José Vasconcelos.

Hacemos constar que el referido ejemplar de los ESTATUTOS GENERALES DE BARCELONA se lo hemos canjeado al señor Dr. Emilio Valton.

Dicho ejemplar es el mismo que el citado doctor reproduce en su obra IMPRESOS MEXICANOS DEL SIGLO XVI, JBI/msr. portada y vuelta de la misma con la firma su tógrafa de Fray Juan Bautista.

Marzo 11, 1942.





Tecnológico
de Monterrey



Tecnológico
de Monterrey



161 conueniente para el año de 1585.

ESTATUTOS

GENERALES DE BARCELONA, PARA LA

Familia Cismontana, de la Orden de nuestro Seraphico Padre. S Francisco: los quales por mandado de nuestro R. P. F. Francisco Gonçaga, Ministro general, fueron reformados y de nuevo recopilados, por ciertos Padres para ello diputados, recibidos, y aprobados en el Cap. Gñal Intermedio de la familia Cismontana, celebrado en la ciudad d' Toledo, en el insigne Cónuento de S. Juan delos Reyes, dela sancta Provincia d' Castilla, en el año d' nro. S. Iesu Christo de. 1583.



Y fueron confirmados por nuestro Reverendissimo. P. General, cõ especial autoridad Apostolica, q' le fue concedida. En Mexico, con licencia, en casa de Pedro Ocharte. 1585.

ZOTTATZ
ALARACAROLINAE
oii ipso
Al
GNIS REDEMPTIONIS NOSTRAE.



SIGNA STI DOMINE SERVVM TV

Del conuento de Tlaxco

E Boimbat

Prologo.

A S A G R A D A S C R I P T V R A

Iob. 14.

Lnos enseña ,que nunca el hombre permanece en un mismo estado: Y ansi han de terminado los Sacros Canones, no ser cosa digna de reprehension, la mudanza de los Estatutos humanos ,según la variedad de los tiempos. Portanto nos el General ministro, y el Capitulo general Intermedio , (celebrado en sant Juan de los Reyes de Toledo, dela insigne y sancta Prouincia de Castilla, en la fiesta de Penthecostes, del año del Señor, de Mil y quinientos y ochenta y tres : auiendo primero tomado consejo, y auida deliberacion,) reduximos los Estatutos y decretos de nuestros padres que fueron hechos en Barcelona , el año del Señor de. 1541. A la forma del Sancto Concilio de Tréto: cōformiádolos tābié á los Decretos Apostolicos, fuese rō accōmodados cōforme á la qualidad de los tiēpos, quitado dellos lo q̄ estaua derogado, y añadiēdo de otros estatutos, lo q̄ mas parecio cōuenir al buē governo de nřa ordet. Los quales estatutos, vā diuididos en nueue capítulos: despues de los quales se añadieron los Estatutos para los Frayles de las Indias: y para los Frayles Recollectos de las prouincias de España. Portáto nos el General ministro, cōfirmamos todos estos Estatutos, con especial auctoridad Apostolica, que nos fue concedida.

Ca. Nō
debet d
e consan
guinitate
et af
finitate.

Tabla de los Capitulos.

El primer capitulo, trata de la recepcion, e instruction de los Nouicios.	3
El segundo, del diuino officio, oracion y si- lencio.	14
El tercero, de la guarda de la pobreza.	18
El quarto , del modo de conuersar dentro de casa.	29
El quinto, del modo de conuersar fuera de casa.	39
El sexto, de la correction de los delinquen- tes.	48
El septimo, de las elecciones e instituciones de los officios.	65
El octauo, de los capitulos de los Frayles, y de la execucion y dispēfacion destos Esta- tutos.	90
El nono , de los suffragios de los diffun- ctos.	100

Dela recepción e instrucción de los Nouicios. Capítulo primero.

DELAS CALIDADES De los Nouicios.



Rdenamos, q el q vuiere de rescebir el habito de nuestra sagrada Religió, sea (como lo dice la Regla) fiel y catholico: ñ nin gun error sospechoso, no ligado por matrimonio cōsumado : mas el que vuiere contrahido matrimonio rato, no cōsumado (como lo determino el Cōcilio Tridētino por de fee,) puede rescebir el habito de religió aprobada, y professar enella. Y si el q vuiere ñ rescebir el habito, vuire cōsumado matrimonio, y su muger por consentimiento de entrábos, entrare en religió, ò si fuere de tal edad, que della no pue de nascer sospecha, aunque se quede en el si glo, haciendo primero voto de continécia, con licencia del Obispo: podra segun la Regla, y los sacros canones, ser admitido à nue-

Sel. 24.
cano. 6.

Cap. i. De la recepción,

Ca. Aga
to. 27. q.
2. ca. cū
sis. et. c.
Ex par-
te. abba-
tis. à cō
uersi. cō
inga.

stra religión. Sea tambiē sano del cuerpo,
especialmente , de enfermedad contagio-
sa. Tenga el animo prompto, y sea nascido
de legitimo matrimonio . No tēga deudas,
ni obligaciō dē dar quentas. Sea libre de cō
dicion, y de edad de diez y seis años cumpli-
dos. Sea de buen linage, eonviene á saber, q
no sea descendiente de Iudios, ni Moros cō
uertidos, ni de Hereges por remotos q seá,
ni sea descendiente de gentiles modernos.
No sea maculado por ninguna infamia vul-
gar, sea competente mēte letrado de tal ma-
nera, que por lo menos tenga algun conos-
cimēto dela lēguia latina. Y ninguno se resi-
ciba ala orden, sino vuiere primero rescebi-
do, el sacramento de la Confirmacion.

Y para que mejor se guardē los Estatutos
Apostolicos, acerca de los descendientes de
linage maculado , para tener officios en la
religiō: Ordenamos, y declaramos, que si al-
guno de aqui adelante, hiziere profession
en la orden, siendo descendiente dētro de
quarto grado : de Iudios, ó de Moros, ó de
Hereges cōdenados à fuego, que la tal pso
fes-

fección sea en si irrita y nulla. Portanto todas las veces, que constare auer hecho alguno profession contra lo contenido en este Estatuto, sea luego el tal religioso expellido, y echado dela orden. Por lo qual se manda, que a todos los nouicios, antes de hazer profession, se les haga vna protestacion, escripta enel libro del Conuento, de que siendo descendientes, (como dicho es) dentro del quarto grado de linage de Moros, ò Iudios cōuertidos, ò de Hereges condenados à quemar sus cuerpos, ò estatuas, que la profession es nulla, y que en sabiendose este efecto, seran echados dela orden.

Del rescebir Frayles ala orden.

DEclaramos, que segū la regla, solos los Ministros generales, ò Prouinciales, tienē auctoridad ordinaria, de rescebir nouicios. Y porque el Ministro ò Comissario general, (segun la declaracion del Señor

Cap. i. Dela recepcion,

Papa Nicolao tercio,) pueden limitar à los Prouinciales, la facultad que tienen para res cebir nouicios : determinamos, que los mi nistros prouinciales , no puedan cometer à los guardianes, ni à otros qualesquier reli giosos, el rescebir nouicios: mas antes d'cla ramos, que los ministros Prouinciales , estã obligados en conciencia à examinar per sonalmente à los que vuieren de rescebir el habito, a cerca de todas las cõdiciones que han de tener.

Y despues q los ministros prouinciales, vuieren embiado à los que vienen à la ordẽ, à algun conuento, paraq se les de el habito: el guardiā estara obligado à detenellos, dê tro del cõuento, en habito de seglar por lo menos tres dias, paraq en este tiēpo el maestro de nouicios instruya alque ha de ser res cebido , y el guardian, y discretos del cõue to, le bueluan a examinar por si mismos: y procuren con gran diligencia de saber si le falta alguna condicion, delas necessarias, se gun estos estatutos: y hallando, que le falta, (dâdo primero dello auiso al Ministro pro uin

uincial) deuen prudentemente, de negalle el habito de nuestra religiõ. Y si el que viene re à la orden, hallaré ser sufficiente, sera preguntado publicamente, en la comunidad quando le quieren dar el habito, de todas las cõdiciones necessarias: haciendole protestaciõ que si alguna dellas le faltare, no sera admitido a la pfessiõ, mas antes sera expellido.

Item mandamos, para mayor guarda de nuestra regla, y del sancto Concilio Tridentino, que los Perlados que reciben los nouicios, ni otro ningun religioso, puedan recibir dones, ni presentes, delos mismos nouicios, ni otra ninguna persona por su respecto: so pena de priuacion delos actos legitimos, por vn año. Y si acotesciere, que el nouicio, de su propria voluntad, diere lo necesario, para su vestido, y cama, si se saliere dela orden antes de hazer profession, por qualquier causa que sea: sea le todo sin ningun detenimiento, restituydo: como lo manda el Concilio Tridentino: y los que lo contrario hizieren, sea les puesta la pena de proprietarios.

Ca. 16.
d regul.
Sel. 25.

Ca. 16.
d regul.
Sel. 25.

Capitulo. i. Dela recepcion;

Del habitu delos Nouicios.

Y Porque segun la declaraciõ del Señor Pa-
pa Cleméte,todas las cosas que pertene-
cen ala forma del habitu delos nouicios,y
delos professos,son preceptos equipolētes:
se ordena,que el habitu delos nouicios,sea
patētemēte distinto del habitu delos pro-
fessos :de tal manera,que los nouicios tray-
gan caparon hasta la cuerda,ò vna pieça de
pañó enel pecho,y otra enlas espaldas,segū
la costumbre delas prouincias.

Dela dispensacion

Con los nouicios.

Ordenamos,que quando se offrezca algu-
na causa urgente,para dispensar con los
nouicios,en las condiciones , puestas por
nuestra religion,que puedan dispensar,los
Ministros prouinciales,cō losdiscretos del

Con-

C.G.Pa
léquie.
Enchiri-
diō.f.95

Conuento, donde á la sazó el Prouincial se hallare: mas no podra ningun perlado dela orden, dispensar en las cōdiciones que son necessarias para rescebir el habito, segú las constituciones Apostolicas. Y mandamos, que la dicha dispensacion, no sea valida si no estuiere escripta, y firmada díl Ministro prouincial, y delos dichos discretos, y sellada con el sello dela prouincia.

De la absolucion Delos Nouicios.

Clemente Papa quarto. Los que quisiere entrar en vuestra orden, y estuiieren generalmente ligados, por suspension, ó entre dicho, ó sentencia de descomunion, à iure vel ab homine: podrá ser absueltos, guardada la forma Canonica: y assi absueltos rescebir los para Frayles: y si despues de rescebidos, ó ya professos, se acordaren de auer incurrido, siendo Seglares en las dichas censuras: vos el Ministro general, y Ministros

Cōpen
diū pri-
ui. titu.
abso.or
dinaria
quo ad
fr. para
gra . 4.
Marc
mag.
Sixti. 4.
Regimi
f. 57. et
ffo. 140
Cōces-
sio. 320

Cap. i. Dela recepcion,

nistros Prouinciales , y custodios, y los q
tienen vuestras vezes, podays segú la forma
susodicha absolverlos, y dispensar cō ellos
en la irregularidad q vuieren incurrido por
celebrar, estando descomulgados ò por ce-
lebrar en lugares entredichos , ò por re-
cibir ordenes en los tales lugares. Mas si al-
gunos delos susodichos que vienen a la Or-
den, vuieren caydo en alguna de las tales ce-
suras, por deudas, satisfagan las como son
obligados. No obstante esto, queremos, que
si algunos despues de absueltos no quisiere
entrar luego en vuestra orden, torné a rein-
currir en las dichas censuras, como estauan
de antes: aunque los Perlados dela dicha or-
den, les ayan dado termino para entrar des-
pues en ella.

El capitulo general declara, q por virtud
de la sobredicha cōcesiō , e solos tres casos,
pueden los dichos Perlados dispensar en la
irregularidad: que son quando uno ha cele-
brado estando descomulgado, ò vuiere ce-
lebrado los officios diuinos, ò vuiere resce-
bido ordenes en lugares entredichos. Item

se ordena, que los nouicios antes de rescebir el habito, confiesen y comulguen.

De los conuertos, en que se han de rescebir nouicios.

EN todas las prouincias, esten diputados ciertos conuentos, por el Capitulo provincial: en los quales solamente se resciban nouicios. Y deuese aduertir, que los dichos conuentos, quanto fuere posible, esten apartados del commercio y trato de seglares: y procuren los Perlados, que en cada conuento de nouicios, aya vn lugar apartado, que se llame nouiciado: donde se crien, como conviene, los nouicios: y todas las puertas del dicho nouiciado, estaran siempre abiertas, para que el Maestro de nouicios pueda libremente entrar, todas las veces que conviniere.

De los maestros De los nouicios.

Capitulo. 1. De la recepcion,

DE mas desto ordenamos, que en cada cō
uento de nouicios, se señale en la Tabla
del capitulo vn Maestro, que los enseñe, el
qual sea discreto, y deuoto, y confesor de
seglares, ó por lo menos confessor de Fray-
les: y confessara a todos los nouicios, y ten-
dra cuidado y diligencia de assistir con e-
llos, en todos los exercicios acostumbrados
en la religion. Y no salga fuera de casa, sino
es por muy gran causa, y el Perlado no le oc-
cupara en ningun ministerio, que le impida
la assistencia con los nouicios: mas antes
procure el Perlado de fauorescerle en to-
das las cosas necessarias à su ministerio. Y el
religioso, que recusare el officio de Mae-
stro de nouicios, sea por vn año priuado de
los actos legitimos: y los religiosos que hi-
zieren el officio de Maestros, con aproba-
cion de los Frayles, sean por los Perlados
promouidos a mayores officios.

D e la educacion
De los nouicios.

EL Maestro de Nouicios deue ante todas cosas enseñar a los nouicios la Doctrina Christiana, y todos los Preceptos de la Regla, y la declaracion de los Pontifices NICOLA O Tercio, y CLEMENTE Quíto: En las quales se dice, todo lo que es necesario, para la obseruancia regular de nuestra Orden. Tengan tambien cuydado, de hazerlos confessar muchas veces, enseñandolos a guardar la pureza del alma, y del cuerpo.

Muestreles tambien por exemplo, y por palabras, todas las costumbres y obseruancias, de nuestra sagrada Religion. Los nouicios en el tiempo de su aprobacion, no se occupen en el estudio de las letras, sino en aprender a rezar el officio diuino: y a orar y contemplar: procurando de saber todas las cosas, que conuienen al estado de nuestra religió. No podran recibir ordenes sacros, ni oyr cōfessiones, aūq seá sacerdotes, ni salir d̄l cōuento, sino fuere ē processió general, ò mudádolos el Perlado de yn cōuento a otro. Ni hablē cō alguna persona seglar,

Capitulo. i. De la reception,

ò religiosa de otra orden, sino es en presencia de su maestro. No podran entrar en ninguna manera en las celdas delos otros Fray les, sino es en la de sus maestros, ò Perlados. Ni los otros religiosos, podran entrar en las celdas de los nouicios, ni de los mancebos, como siempre en la orden se ha vsado.

De la libertad de los Nouicios.

Porque con razon pueden temer, los que forçaren a los hombres à ser Frayles, la descōmunion ò anathema, que el sancto cōcilio Tridentino tiene puesta, à los que forçaren a las mugeres à ser Monjas, sin justa causa. Portanto se ordena, que los Guardianes, ni los Maestros, ni otro ningun religioso, puedan impedir à ningun nouicio, que se salga al siglo, ò se passe à otra religion: so pena de priuacion de sus officios.

De los frayles de otra religion.

Por

Cap. 18.
de regu
lari.

Sess. 25.

POrque segun derecho, ningun Frayle de otra religion, puede ser admitido en la nuestra, sino es auiendo pedido primero licencia a su Perlado, aunque no se la aya cedido. Y entendiendo, que ay muchas religiones, que tienen breues Apostolicos, en q̄ se veda, que no se puedan passar sus Frayles à otra religion, como en especial nos cōsta tenerle la religiosissima orden de sant Hieronymo. Portāto se determina, que de aqui adelante ningun religioso de otra orden, sea admitido ála nuestra, aūque trayga licēcia de su superior. Mas los Frayles menores conuētales, porque en cierta manern profesan nuestra regla, podran ser rescebidos, con tanto que estē primero vn año en nuestra orden, el qual acabado renuncien sus priuilegios, y hagan publicamēte professiō como se acostumbra en nuestra orden.

Cap. Li
cet d're
gulari -
bus , et
transcū
tibus ad
religio -
nem.

Delos legos.

NInguno pueda ser rescebido en nuestra orden para Lego, si fuere mayor de quarenta años, y menor de veinte, y sino fuere

C. i. Dela recepcion,

apto para el trabajo corporal, sino fuese persona muy notable, de cuya recepcion resultasse grande edificacion, en el pueblo y en Barc. c. la clerezia. Ningun religioso Lego despues de auer hecho professio, se passe al estado de los choristas, sino es con licencia del Ministro, o capitulo general. Y el ministro general en ninguna manera de la tal licencia, si no en caso que el Lego, que pretende ser chorista, sea idoneo para este estado, segun el juyzio de los discretos: para que desta manera cesse el escandalo, que con razõ ay en nuestra orden, acerca de los que mudan estado. Y si algun lego por otra via o manera, se Copen. vuiere hecho chorista, y ordenado de ordene verb. lai sacro, sea priuado dela honra clerical, y no ci. fr. 54 le sea permitido rezar el officio diuino: mas estara obligado a rezar el officio de los Legos, y sera reducido al estado de los, como por auctoridad Apostolica esta declarado.

Dela aprobacion.

Para

P Ara ser admitidos los nouicios à la profession, há de estar primero vn año cumplido, despues de auer rescebido el habito, en aprobacion, y la profession hecha de otra manera, es irrita y nulla, como lo determina el sancto Concilio Tridentino. Y para mayor guarda y obseruancia del dicho Concilio, se ordena, que los nouicios, esten en aprobacion, vn año contíno: de tal manera, que si se salieren del conuento, con habito, ò sin el, por qualquier causa, (como no sea, mudandolos el Perlado, de vn conuento a otro,) y despues boluieré, no se les quete el tiempo que antes estuiereron, en aprobacion: mas antes de nuevo comiencen el año de nouiciado, y aprobacion, como si nunca vuierá tenido el habito. Despues de auer se cùplido el año dela aprobacion, no puedan detener los Guardianes a los nouicios, mas de ocho dias, porque luego han de ser admitidos à la profession, ò expellidos dela orden, como lo manda el Sancto Concilio de Tréto: y el Guardiā, que lo contrario hiziere, sea priuado de su officio.

Cap. 15.
de regu
la. Sc. 25

Cap. 16.
d regul.
Scs. 15.

De los votos que se há de Tomar à los Nouicios.

ORDENASE, q el maestro delos nouicios, el vicario y guardian no seá los primeros, que voten por los nouicios, ni antes de tomar los votos, los alaben, ó vituperen, mas antes callen, hasta que todos ayan dicho libremente, segú Dios lo q sienten. De mas de esto se ordena, q despues de auer rescebido el habito los nouicios, en passando quattro meses, les tomen la primera vez publicamente en el capitulo los votos, y despues de ocho meses, se tomaran los votos publicamente en el capitulo la segunda vez: y passados onze meses, la tercera y postrera vez, se tomaran los votos por escrutinio, de palabra: eligiendo y nombrando para este efecto tres religiosos. Y si la mayor parte del cōuento, no votare por el nouicio, quando se toman los votos, publica ó secretamente, sea luego el nouicio excluydo, sin tener recurso á ningun Superior. Y si acaesciere,

que

que la tercera parte del conuento no vota
re por el nouicio, como si étre treinta Fray
les le faltassen los diez, sea tenida por sospe
chosa la tal recepcion, y sea avisado luego
dello el ministro prouincial, el qual tenien
do consideració, al zelo y calidad delos vo
tos (como lo determina el derecho,) pro
vea segun Dios lo que mas conuiene.

ORdenase, q ningun religioso importuna
mente mueua à otro, que de el voto a los
nouicios, ni menos impida, que no vote li
bremente por ellos, y el que lo còtrario hi
ziere, sea con grauissimas penas castigado,
de mas de que, ipso facto, incurra en la pri
uació delos actos legitimos por dos años.

Cap. in
Gene d
electio
ne, et i
biglosa
versicu
lo ad zo
lum.

Del examen para la Profession.

YPorq la sufficiencia delos nouicios, cõste
á todos los Frayles, se determina, q antes q
se tomé los votos posteriores, lea el nouicio
en la mesa enel reectorio, y despues de vna
ò dos pausas, diga en voz alta è intelligible

Cap.i.Dela recepcion,

de memoria , todas las oraciones Christia-
nas, y los articulos dela Fee, y los mādamiē-
tos de Dios, y todas las de mas cosas tocan-
tes à la doctrina Christiana; jūtamēte cō los
preceptos dela regla. Y despues sediputē tres
religiosos , q examinen al que vuiere de pro-
fessar , delas reglas de rezar el officio diui-
no , y dando los dichos tres examinadores
buen testimonio , delante dela comunidad ,
de como el dicho nouicio sabe bien rezar ,
se le podran tomar por escrutinio los po-
steros votos.

Dela profession.

Cap.15
Ses. 25. **Y** Auiendose hecho todas estas diligēcias ;
y teniendo el nouicio diez y seys años cū
plidos de edad , (porque no siendo cumpli-
dos , la profession es nulla ,) se podra dar la
profession al dicho nouicio , sin nueva licē-
cia del Ministro prouincial : porque la licen-
cia que se da para el habito , basta tambien
para la profession . Y el que vuiere de profes-
sar , haga primero renunciacion , de todas
las

las cosas temporales deste mnndo, y el Perlado hara vna breue platica al nouicio , el qual estara hincado de rodillas, è inclinado delante del Perlado, y despues de auer acabado de hablar, tomando las manos del nouicio entre las suyas , haga el nouicio profession desta manera. Yo fray. N. hago visto, y prometo à Dios, y à la bieneuenturada virgen Maria, y à nuestro padre sant Fràcisco, y a todos los Sanctos , y à vos padre, de guardar todo el tiempo de mi vida, la regla delos Frayles Menores, confirmada por el Señor Papa Honorio, viuiendo en obediècia, sin proprio, y en castidad. Y el que resci be à la profession, prometa la vida eterna, si el rezien professo guardare lo q ha prometido. Hagase siempre la profession, delante todos los Frayles capitularmente cõgrégados, y luego despues de hecha professiõ, se escriua en vn libro el nõbre, y la edad del p fesso, y el dia, mes, y año, è q hizo professiõ. Todo lo qual firmara el guardiã, y los discre tos d'l cõuêto, y el q vuiere pfessado: y guardar se ha este libro en el archiuo d'l cõuêto.

Delos choristas rezien Professos.

Los choristas estaran debaxo dela mano del maestro delos nouicios, hasta que seá sacerdotes, y no los mudara el Prouincial del conuento, donde han professado, hasta dos años passados despues de professos, si no fuere por muy gran causa, à juyzio y determinacion del Ministro prouincial, y no sean embiados fuera del cōuēto, hasta auer passado vn año de professiō, sino fuere por urgente necesidad a juyzio del guardian. Quando los choristas vuieren de yr fuera del conuento, vayan siempre en compagnia de padres antiguos, y graues, y exemplares. Y ausi se manda, que nūca los choristas por causa de limosna, ni d' otro ningū negocio, vayan, ni esten solos, fuera de casa. No serā promouidos al estudio, sino despues de dos años cumplidos de profession.

Delos ordenátes.

Ningun religioso se pueda ordenar de ordenes mayores, ni menores, sin licencia del Ministro prouincial, auida en escripto, y sellada cō el sello de su officio, el qual no la podra dar, sin que primero el guardian, y conuento, donde el ordenante morare, dé testimonio por escripto al ministro prouincial, dela sufficiencia, que el ordenante tiene en vida, costumbres, y sciencia, y el Ministro prouincial sea obligado a examinar por si mismo, al dicho ordenante. Ninguno podrá ser ordenado, sin que primero aya recibido el Sacramento dela Confirmacion. Y porque segun el sancto Coneilio Tridentino: ninguno deue rescebir sacras ordenes sin que passe primerovn año despues que recibio las posteras ordenes, sino es en caso q al Obispo le pareciere otra cosa. Portanto se ordena, que ningun Perlado de nuestra religion, de licencia para ordenes sacros, si no es auiendo passado vn año despues que se rescibieron las posteras. Ninguno se podrá ordenar, de Epistola, antes de veinte y dos años de edad, y de tres cūplidos de hábito

Cap. 5.
Sel. 23.Cap. 4.
Sel. 23.Cap. 13
Sel. 23.

Capitulo. I. Della recepciou,

bito, ni de Euāgelio, antes de veinte y tres años d'edad, y de quatro cūplidos de religiō, ni d'sacerdote, antes de veinte y cinco de edad y cinco cumplidos de habito. El religioso q̄ tuviere estas calidades, podrase ordenar cō licencia de su Perlado, aunque no sea legitimo, como esta ordenado en derecho.

Ca. I. d
filijs p̄t-
bitero-
rum.

Todos los ordenantes, traygan testimonio autentico, con el sello del Guardiā del conuento, dōde se ordenaren: y no aviēdo conuēto, sea el testimonio del notario del Obispo, de como vienen ordenados, y los q̄ hizierē lo cōtrario, sean suspensos dela ejecucion de sus ordenes, hasta tanto que coñ ste dela verdad. Tambien se ordena, que el Guardian del conuento donde se hizierē ordenes, sea obligado a examinar a todos los ordenantes, antes que se presenten al Obispo, para que los que no tuvierē sufficiēcia, les vede el ordenarse, porque nuestra sagrada religion, no padecia affrēta por el rigido examen, que los señores Obispos hazē. Ningnuo despues de auerse ordenado, exerceite las ordenes, hasta que sepa bien las cerc

mo-

monias. Si alguno se ordenare furtiuamente, ó per saltum, (que es rescebir ordenes superiores, sin tener primero las inferiores,) de mas delas penas que estan ordenadas en derecho, sea el tal ordenante, por quatro años reduzido al estado de nouicio, y por diez sea priuado de voz actiua y paſsiua. El qual antes de auer rescebidio las ordenes, de Subdiacono, y Diacono, exercitare solenemente el ministerio destas dos ordenes, no pueda ser promuido à ellas por cinco años, y por un año sea reduzido al nouiciado.

De clero p
saltu p
moto.
ca. vni
co. d eo
qui or
diné fur
tiuè sus
cepit p
totum.

DEL DIVINO OFFICIO, Oracion, y Silencio.

Capitulo.2.



Odos los Frayles, que legítimamente no estuiieren escusados, vayan al choro, antes de comenzar las horas, para que mejor se puedan disponer y aparejar : donde estaran sin discurrir de yna parte á otra, con silencio, sin risa, sin hazer

Ca. Do
lētes d
ecelebra
tio. mis
sarum .
Cō. Tri
dē. Sel.
22. in d
erecho.
Quāta
cura.

hacer gestos vanos, e impertinentes, y conseruando paz, guardé honesta grauedad, para que con deuida atencion, cátēn y oren, y perseueren vnamicamente, hasta el fin.

Del officio diuino.

A Monestamos en el Señor, que las diuinas alabanças, se paguen, entera, atenta, honesta, y religiosamente: portanto en el officio diuino, se escusen los gestos liuanos, y cantos dissolutos y quebrados, y cátē a tracto, segun la deuida costumbre: comenzando, prosiguiendo, y pausando juntamente, y los que en esto fueren defectuosos, sean grauemente penitenciados.

Y porq̄ segū el precepto de nuestra regla, estamos obligados apagar el officio diuino segū el ordē dela sancta Iglesia Romana: ordenamos, q̄ todos los Frayles, guarden con grāde cuidado y diligēcia, las ceremonias, y orden del Missal y Breuiario, hecho segun el decreto del sancto Concilio Tridentino. Y para que esto se haga con mayor cómodidad

dad, se determina, que del sobredicho Misal y Breuiario, se saque vna forma, en lengua vulgar, para que todos la guarden en las ceremonias del officio diuino.

Porque conuiene que aya cōformidad, en la Missa, y el officio diuino, sedetermina, q̄ la Missa mayor, sea siempre dela feria, ò de la fiesta q̄ ocurre: lo qual por ninguna causa, ni deuoción special, se quebrante, por ser conoscidamente cōtra el ordinario. Y por que la razon principal de ordenar el nuevo Breuiario, fue la conformidad de todos los Ecclesiasticos en el officio diuino: se determina, que por ningun priuilegio particular se dexē de cumplir las reglas del Breuiario: por lo qual se ordena, que de aqui adelante, no se rezze en los Iueues el officio d̄l sanctissimo Sacramento,

Señ. 25.
ca. 21. in
decreto
quod in
cipit sa-
crofan-
cta.

Delos ministros del Officio diuino.

Y Porque nunca falten Ministros sufficientes para el officio diuino, se māda, que todos los sacerdotes, que estan obligados á yr al

Capitulo.2. Del oficio diuino.

al choro de ordinario, sean Hebdomadarios. Y los que no tienen treinta años de religion, sean Diaconos: y los que no llegan à veinte de habito, seran Subdiaconos: y los que resistieren, seran penitenciados, segun el aluedrio del Guardian.

Y porque todas las cosas digan en el choro y altar sin defecto, tendra cuidado el Vicario de choro, todos los Sabados de leer en la tabla delate dela comunidad, los que han de ser Hebdomadarios, cantores, y ministros del altar, y choro, y del refectorio, todos los quales sejuntara cada dia, à cierta hora, en presencia del vicario del choro, paraq lo que se ha de dezir, y catar, se prouea y preuenga: y los que faltaren en esto, hagá la penitencia de pan y agua. Si aconteciere, que el vicario de choro no supiere sufficientemente latin, sea otro proueydo en su lugar, que sea corrector en el choro, y refeitorio.

DE LOS ENTREDICHOS
Y Fiestas.

Por-

POrque la conformidad de nuestra orden con los clérigos seglares, especialmente en el officio diuino, es causa de buen exemplo y edificación en el pueblo : se ordena, q en el tiempo del entredicho general, (según la forma del derecho, y del señor Papa Clemente quinto, y del Concilio Tridentino,) todos los Frayles se conformen cō las Iglesias matrices, guardando los priuilegios de nuestra ordē: y los días de fiesta, que el Obispo mandare guardar en su Diocesi , guardarlos han los Frayles, q moraren en aquel Obispado.

Cap. Al
ma ma-
ter. d se-
tētia ex-
cōmuni-
cationis
lib. 6. ca.
12. Ses-
25. de re-
forma -
ne.
Cópéd.
verbo. i
terdictū
1. et. 2.
ct. 3.

Dela oracion mental.

AMonestamos a todos los Frayles, q procuré en horas cōpetētes, darse al estudio dela oraciō mētal, porque ninguna cosa es mas necessaria pa cōseruar el estado de nuestra sagrada religion, q es el cōtinuo exercicio d̄la sancta oraciō, laql si viniesse áfaltar, todo pereceria. Portāto segū la antigua costumbre d̄nuestra religiō, despues d̄ cōpletas, estará todos los religiosos así clérigos como

Cap. 2. Del officio diuino.

Legos, en el quarto dela oracion, el qual durara por espacio de media hora : y despues de maytines, se tendra tambiē otro quarto de oraciō, que dure otra media hora: todo lo qual se guardara por todo el tiempo del año, sino fuere desde la Resurrección del Señor, hasta la fiesta dela Exaltaciō d la Cruz: porque en este tiempo el exercicio de oracion, que se auia de hacer despues de completas, se hara todos los dias deste tiempo, despues de Nona. Los perlados tengan cuido y vigilancia, (quādo la necessidad manifiesta no los escusare,) de assistir cō todos los de mas Frayles, al exercicio dela oraciō.

Dela oracion vocal.

POrq en todas las religiones aprouadas, ha auido siempre costumbre sancta, antigua, y loable, de cantar, ó rezar algunas especiales oraciones, despues delas horas Canonicas: portanto se ordena, que todos los Viernes del año despues de completas, en honra y alabança dela virgen Maria , se can te el nocturno que comiēça, Benedicta: del qual

qual se cantaran los dos Responsos : y el Sábadofollowing
siguiente, despues de Prima se cantara solénemente la Missa de nuestra Señora. Mas si en el sabado se celebrare alguna fiesta doble, ó de guardar, ó de nuestra señora, ó se celebrare de octava de nuestra señora, no se dira la Benedicta , ni se cantara la Missa sobredicha. Item , todos los Lunes, (quando no se celebrare alguna fiesta de guardar, ó doble,) se cantara la missa de Requiem, despues de prima por los Frayles difuntos, y por los que estan enterrados en nuestros conuentos : y acabada la Missa, se haga procession por el claustro , diciendo en tono los Responsos de difuntos. A todo lo qual acudiran todos los Frayles, que no estuiieren evidentemente ocupados: y los que faltaren,hagan la penitencia de pan y agua. Item se manda,que la Missa conuentual,que se ha de dezir cada dia por el conuento, no se dexe por ninguna causa,ni occasiōn.

Del Silencio.

C

Y por

Capitulo. 2. Del officio diuino.

Y Porque el feruor dela deuocion no se impida, por el desasosiego del hablar: se ordena, que guarden todos silencio, desde completas hasta tañida la seguda de prima: mas los huéspedes rezien venidos, y los q los siruen y assisten con ellos cõ licencia del Guar dián, podran hablar religiosa y honestamente. Todos callen, en el claustro, choro, Iglesia, y en el refectorio: assi en la primera mesa, como en la segunda. Lo qual guardaran, no solamente los moradores, sino tambien los huéspedes: portanto se manda, que nunca se dese la lección dela mesa, aunque sea Pascua, y fiestas principales. Y en los lugares, donde no viiere officinas distintas, y lugares acostumbrados, los superiores ímediatos señalen lugares, donde se deua guardar el silencio, y adonde puedan hablar quado cõ uiniere. Todos los dias, despues dela segunda mesa se taña adormir, desde la fiesta dela Resurrección del Señor, hasta la Exaltacion dela Cruz: y en este tiempo se guardara silencio: en los dias de ayuno se hara lo mismo, despues de tañida la campana, hasta que despierten,

pierten, segun el espacio de tiempo que el Guardian señalare. Sera licito, hablar a los Frayles lo necesario, breue y mansamente. Si alguno quebrantare el silencio, diga su culpa en el capitulo, declarado como la cometeio, al qual el Guardián le dara la penitencia del vino, ó la que mas conuiniere, segun la calidat dela culpa.

Amonestamos á todos los religiosos, q tengan costumbre de hablar siempre, y en todo lugar, religiosamente, sin voces, ni clamores: especialmēte enel dormitorio, chorro, Iglesia, claustro, y libreria, y en el lugar del officio de humildad.

Dela disciplina.

Porque la mortificacion dela carne resplandezca mas en nosotros: se manda, que todos los Lunes, Miércoles, y Viernes del año, se haga disciplina en cōmunidad, salvo si en estos dias fuere fiesta doble mayor, ó de guardar, porq en estos dias cessara la disciplina: lo mismo se haga en las octauas dlas pascuas dla natividad dle señor, resurrectiō,

Capitulo. 3. Dela

y Pēthecostes, y Epiphania, y en la octava de nuestro padre sant Fráncisco, y de todos Santos, y dela Assumpcion de nuestra señora. Y quando se hiziere la disciplina ordinaria, durara por el espacio del Psalmo de Misere re mei, con los versos y oraciones acostum bradas. La disciplina dela semana sancta, q se ha de hacer, Miercoles, Iueues, y Viernes, sera mas larga que la ordinaria, porque el Miercoles se há de rezar en tres pausas, los Psalmos del Canticum gradum: y el Iueues todos los Psalmos de Prima, Tercia, Sexta, y Nona, en otros tres interuallos: y el Vier nes, solamente durara la disciplina, por el es pacio del Psalmo de Miserere mei , y el De profundis.

DE LA GUARDA DELA POBREZA.

Cap. 3.

(:)

Del numero delos
Frayles.

Def.

DEsceando nuestros padres antiguos, que en nuestra orden se guardasse muy rigurosa mente el voto de la pobreza, determinaron, que no vivese multitud de Frayles: portanto se ordena, para que inviolablemente se guarde, como el sancto Concilio de Trento lo tiene mandado, que en cada conuento, no aya mas numero de Frayles, que el que se pudiere sustentar, de las limosnas acostumbradas, el qual numero se conserue para siempre: portanto se manda, en virtud de sancta obediencia, a todos los Prouinciales, que luego como llegaren á sus prouincias, sean obligados, a convocar los discretos dellas: cõ cuyo parecer y consejo, se haga pa cada conuento, numero fassado de Frayles, el qual se ponga en las constituciones de cada prouincia, para que por ley publica, se sepa los religiosos, que cada conuento puede tener, fuera del qual no se pueda añadir otro ningun Frayle.

Cap. 13.
Scl. 25.

Dela pecunia.

Capitulo.3. De la

Y Como la Regla diga, que los Frayles no
resciban dineros, ni pecunia, por si, ni por
interpuesta persona, y el señor Papa Nicolo-
lao tercio, y Clemente quinto, han claramē-
te declarado, como se aya de entender este
articulo: el qual para que sea mejor guarda-
do: ordenamos, que las dichas declaracio-
nes, especialmente quanto à este articulo, y
todo lo tocante ala guarda de la pobreza, se
leá tres veces en el año por entero, en el mis-
mo tiempo que se vuieren de leer estas con-
stituciones, porque desta maniera la ignorā-
cia no sea causa de delinquir. Ningun Fray
le por ninguna causa, haga poner ni conser-
uar pecunia en poder de alguna persona, si
no es en el Sindico: y esto con expressa licen-
cia y sabiduria del Guardian, ocurriendo
para ello, verdadera necessidad presente,
ò eminēte, examinada por el Perlado. Qual
quier Frayle que consigo lleuare pecunia, ò
la tocare con la mano, ò la tuuiere en la cel-
da, sea castigado como propietario por la
primera vez: y por la seguda, sea le dada pe-
na de carcel. Los religiosos que sin licen-
cia

cia d'su superior, hiziere guardar sus libros, ó otra qualquier cosa fuera del conuento, para que los tengan seglares, seá castigados como proprietarios. Los guardianes, y todos los de mas Frayles, se deuen mucho guardar, de no contraher deudas cargosas para si, ni para los connentos, sin licencia y consentimiento del Ministro prouincial: de todo lo qual, se haga inquisicion en los capitulos prouinciales: porq aunque la deuda sea, para edificios honestos, ó para mudar ó ensanchar los conuertos, ó para escriuir y, comprar libros: prohibimos, que no se hagá las dichas deudas, sino fuere dispensando el Ministro prouincial con juzta causa, y con parecer delos discretos.

Item los Frayles, no hagan cedula, ni escriptura publica, en que digan auer rescebi do pecunia: podran empero dezir por palabra, ó por escripto, auer se dado y rescebindo por alguna persona, la pecunia q sevieren mandado, ó dado por modo de limosna, para la vtilidad delos Frayles, y ansi podran affirmar estar plenaria mente satisfechos.

Tambien se prohibe, que no sepuedá rec
ibir, ni pedir offrendas de pecunia, en las
Missas nuebas, ni en los dias de Indulgéncias
ni en otras ningunas festiuidades : y los que
lo consintieren, sean castigados como pro
prietarios. No se permita en nuestras Igles
ias, ni en otros lugares de nuestros conuen
tos, que aya cepo, ni caxas, donde se pongá
dineros, aunque sea para conseruar las Co
fradias y hermandades, q̄ suele auer en nues
tras casas. Tambien se prohibe, que ningú
superior, pueda mandar pedir, ni exhortar á
ningun confessor, que pida asus penitentes
limosna de pecunia : mas antes estrechamé
te se manda á todos los confessores, que ni
la pidan á sus penitentes, ni aun quiesela dé,
la raciban, ni permitan, que la dexen en las
celdas, ni en los confessionarios, ni en otro
ningun lugar, aunque sea para hazella resti
tuir: y los que lo cōtrario hizieren, assi los
Guardianes, como los confessores, sean ca
stigados como proprietarios.

Del Sindico.

Y por

Y Porque el uso de Sindico, Procurador, ó
Economista, aunque sea para rescebir, y ga-
star dineros, no es cótra nuestra regla, mas
antes fue por auctoridad Apostolica insti-
tuido, para mas pura obseruacia de nuestro
estado: se mada y determina, q en cada con-
uento de nuestra religion, no aya mas de vn
Sindico, nombrado por el Provincial, o por
su cōmission, El qual Sindico , en ninguna
manera es interpuesta persona delos Frayles
quando rescribe y gasta los dineros, en la vti-
lidad de los religiosos. Portanto todos los
Frayles, se deuen guardar, que quando ha-
zen gastar los dineros, que estan en poder
del Sindico , no los manden dar, ni gastar,
como señores propietarios , mas antes co-
mo pobres, deuen acudir al Sindico de pa-
labra, ó por escripto, manifestado al dicho
Sindico sus necessidades, rogando, y supli-
cando las quiera proueer Y por la misma ra-
zon se deuen los Frayles guardar de no ha-
cer quentas con el Sindico iuridicas, ni co-
mo señores propietarios, mas para experi-
mentar la filedad, con que el Sindico pro-
cede

Capitulo. 3. Dela

cede en las limosnas que han entrado en su poder : y para entender las necessidades del conuento, y de los Frayles, bien podran los religiosos tomar quenta al Sindico, simple, llana, y natural : porq por el mismo caso, q los Frayles pueden licitamente, (segun las declaraciones dela regla,) exhortar al sindico , que se aya fielmente en las limosnas, que entran en su poder, por la misma razõ, pueden venir á quentas con el sindico , como no sean juridicas, ni proprietarias, sino simples y llanas. Mas el sindico, ni otro substituto en su lugar, no podran rescibir dineros en la sacristia, ni en otro ningú lugar de nuestros conuertos , aunque sea limosna de missas, ó d otra qualquier calidad: y el Guardian, Vicario, ó sacristan, que lo permitiere, sean priuados de sus officios.

Delos redditos annuales.

POrquato no es licito á los Frayles de nuestra religion , tener redditos annuales, ni otros bienes immouibles: portato renouá

do los antiguos Estatutos generales, māda mos, que ningū religioso, pueda induzir, ni psuadir a alguna psona, aq dexe a nuesta orden alguna limosna perpetua : y si alguna se mandare, ó vuiere mādado, no se pueda en ninguna manera pedir ē juyzio. Por lo qual declaramos, que nuestros Frayles no pue den pedir las mandas, ni legados perpetuos fino es con humildad, y por modo de limosna, sin alegar ningū genero de deuda. Tam bien se manda y determina, que quādo acō tesciere mandarse algunos legados, perpetuos, à alguna Republica, hospital, casa ó persona, con condicion, que estē obligados cada año a dar a nuestros Frayles alguna limosna graciosa, ó porque digan officios, ó missas, que el Guardian este obligado à ha zer vna protestaciō, al que vuiere de cūplir la voluntad del testador, en que diga : que los Frayles no tienen ningun derecho por via del legado à la tal limosna, ni se pue dan obligar à las Missas, ni Officios. Mas si despues de hecha la protestacion , el Heredero , ó el Legatario , por su libre

Capitulo. 3. Dela

voluntad, quisiere dar las tales limosnas, y
encomendar a los Frayles los dichos officios
y missas: en tal caso pueden los Frayles con
buena conciencia hacer las rescebir. Esta
protestacion es necessaria segun sant Bue-
nauentura, porque no seamos juzgados de
los que no saben nuestro estado, por trans-
gressores de nuestra regla. La misma profe-
stacion mandamos, que se haga en los lega-
dos, q se hazen a Frayles particulares. Y ma-
dase estrechamente, que no pueda el Sindi-
co e su persona rescebir ningunos redditos
anuales para distribuirlos a los Frayles. La
protestacion se haga en esta forma, sellada
con el sello del cõuento, y firmada del guar-
dian y discretos. Nos fray. N. Guardian del
conuento de. N. y los discretos del, dezimos
que a nuestra noticia ha llegado, que. N. ma-
do a este conuento tanta cantidad de limos-
na, para que cada año se le diesse graciosamente,
o por missas, y officios: y porque no
sotros somos incapaces por derecho, y por
nuestra Regla, de aceptar el tal legado, o
manda, sino es por via de limosna simple y
llana:

llana: portanto, por las presentes letras libremete hazemos protestació en el señor, q no queremos aceptar la dicha manda por fuerça de legado, como incapaces del. Mas si el heredero , ò Commissario, ò Legatario del testador quisiere dar nos libremente la dicha manda, por via de limosna simple, ces fando de todo punto la obligacion , dominio, y propiedad, simple llanamente la recibiremos: y quanto es de nuestra parte, estam os promptos y aparejados de satisfazer fiel y plenariamente ala piadosa voluntad del testador. Esta protestacion sellada y firmada como dicho es, se dara al q tiene obligació, de cumplir la voluntad del testador, y la misma quedara escrita en el libro del conuento, para que conste á los Guardianes que vinieren, de como esta cumplida esta constitucion. Tambien se ordena, que de aqui adelante, no hagan los Frayles estando capitularmente congregados, ni en otra ninguna manera, alguna escritura publica: en la qual hagan donacion, ò translacion de dominio, y propiedad, de alguna capilla, ò se pul

Capitulo 3. Dela

pultura, por ser esto contra nuestra regla y nuestro instituto, pues es cosa que repugna que nadie delo que no tiene: y quando alguna occasion se offresciere destas, en que co-
uenga satisfazer a la voluntad de las perso-
nas deuotas, hagase por modos congruen-
tes a nuestra regla y estado.

Del uso delas cosas.

Item, no tengan los Frayles, ni tomen pre-
stados vasos de plata, ni usen dellos, ni de
otras cosas preciosas de sus personas: y el q
lo contrario hiziere, sea desposseydo de los
auidos, y por los prestados sea penitenciado
al arbitrio delos Perlados.

Y auque no es licito, dexar las casas sum-
ptuosas, que tenemos, ni los ornametos pre-
ciosos, de que usamos en nuestra orden, pa-
ra el culto diuino, por estar assi declarado, y
mandado, por auctoridad Apostolica: con
todo esto mandamos, que de aqui adelante
conforme à la declaracion del Señor Papa
Clemente quinto, que no se resciban cosas

Leo 10.
tit. 15. cō
cc 14 in
bullame
tentur.

pre

preciosas, curiosas, y superfluas, así en los edificios de las Iglesias y conuentos, como en los ornamentos, por ser cosa no cōgrue te á la profession de nuestra pobreza.

Y porque segú el decreto del sancto Cōcilio de Tréto, estā priuados de voz actiua,
y passiua, por dos años, los Frayles q̄ fuerē cōuēcidos tener algūa cosa como propria,
ò si el uso de las cosas, y su ropa, no fuere cōueniente al estado dela p̄breza: portanto mandamos, segun el tenor del dicho Cōcilio, que los Perlados veleñ con gran cuidado, para que los Frayles no tengan ninguna cosa superflua, con tanto que ninguna cosa necessaria les sea negada: y si los superiores fueren negligentes, en cosa de tanta substâcia, seah priuados de sus officios. Y para mayor guarda del dicho Concilio, se manda, que los Guardianes visiten las celdas dos veces en el año, y los Prouinciales, quando visitarē los cōuentos: y los dichos Perlados lleuará ē su cōpañía dos Frailes dlos mas antiguos del cōuento, sin cuyo parecer y cōsejó, no podrá quitar ninguna cosa dlas celdas delos

Ses. 25.
ca. 2.

Capitulo. 3. Dela

delos Frayles, y lo que vuieren sacado, no se lo podran aplicar a si, sino al conuento. Y porque el moderado uso delas cosas que se deuen permitir a los Frayles, no se ha de determinar por el arbitrio de cada vno, sino por el juyzio del Perlado : portanto los Prouinciales, y Guardianes, son los que deuen conceder moderadamente a los Frayles, el uso delas cosas, segun las necessidades que ocurren, y conforme à la calidad delas personas, delos lugares, y delos tiempos.

Delas Missas.

P O R Q V E todos los Guardianes tienen estrecha obligacion de conciencia, de guardar fidelidad à los que dan limosna a los Frayles , porque les digan Missas: de tal manera, que es precissa obligaciõ de conciencia, dezir tanto numero de missas, como se encomendaron, segun la intenció del que las encomendo, conforme a la cantidad dela limosna que offrecio: portanto se manda, para que se guarde inuiolablemente

te, que todos los Guardianes hagā dezir las Missas por su orden y antiguedad: de tal manera, que las que fueron rescevidas antes, se digan primero. Tambien se prohíbe, que ningun Frayle particular, de qualquier condicion y calidad que sea, se encargue de dezir missa, sino fuese a caso para sustentarse, quando esta fuera del conuento, predicando, o confessando, o pidiendo limosna: y los que lo contrario hizieren sean penitenciados como proprietarios. Y por ser cosa evidentemente peligrosa, y escandalosa, encómendar libros por missas: especialmente a Frayles particulares: mandamos en virtud de sancta obediencia, so pena de excommunion, latæ sententiæ: que de aqui adelante, ningun Frayle subdito, ni Perlado, encomiende Missas por libros, ni por otras cosas, à ningun Frayle subdito. Y el Guardian despues de acabado su officio, no dexe ninguna missa, sin competente limosna, y si dexare mas de cien missas, sin que quede satisfacion dellas, en limosna de dineros, sea priuado de los actos legitimos. Las limos-

nas pecuniarias que se offrescen por las mis-
tas, nadie las pueda rescebir, sino es el sindi-
co.

Decla quenta del Guardian.

Los guardianes estē obligados, à dar quē-
ta clara, y distinta, de las limosnas, que se
han dado, y del modo como se dieron, y de
los gastos, y de como se há gastado. La qual
quenta, se de en el primer dia de cada mes,
que no fuere fiesta, o doble mayor, delante
de los discretos, y del sindico del Conuen-
to: y de tres à tres meses, estaran obligados
los Guardianes, de dar quenta a toda la cō-
munidad, de las limosnas y gastos del Cōue-
to: y los que hizieren lo contrario por la
primera vez, sean priuados de sus officios
por seys meses: por la segunda vn año: por
la tercera, perpetuamente. Y la misma pri-
uacion de officios, se de a los Guardianes,
si los Prouinciales los hallaren defectuo-
sos, en la fideliad de las limosnas.

Delos edificios.

NIngun edificio notable, ni costoso, se ha
ga, ni se deshaga, sin licencia y dispensa-
cion del Ministro prouincial: y el que hizie-
re lo contrario, ó lo aconsejare, sea expelli-
do irreuocablemente del Conuento, y con
otras mas graues penas, sea penitenciado,
y los Frayles estaran obligados, à hazer sa-
ber luego, al Ministro prouincial, el sobre
dicho exceso. De aqui adelante, ningun
Conuento se resciba de nuevo, sin especial
licencia del Ministro, ó Commissario gene-
ral, y del Obispo Diocesano, y con consen-
timiento del Ministro prouincial, y de los
discretos de la prouincia, en cuyo distrito
se ha de edificar el dicho Conuento. Nin-
guna prouincia se puede erigir de nuevo, y
despues de erigida no se pueda diuidir, sin
auctoridad Apostolica, segun el Decreto
del Señor Papa Nicolao Quinto, prece-
diendo tambien el consentimiento de los
Frayles vocales de la tal prouincia.

Cópen.
verbo.
Prouin.

De los libros.

Aunque es licito a los Frayles, tener el uso
de los libros necessarios para su ministerio,
con licencia de su superior, mas no es
cosa licita tener los religiosos mas libros
de los que son necessarios. Portanto se ordena,
que ningū religioso pueda tener mas
libros de los que segun el juyzio del Ministro
prouincial, (cōforme á la calidad de las
personas,) fueren cōcedidos y determinados.
Los libros, ropas, y cosas preciosas
de los Frayles difuntos, pertenescen a las
prouincias, donde vuieren professado; si al
caso no estuuiesen ecorporados en otra pro
uicia. El ministro prouincial, aplicara los di
chos libros alas librerias, mas necessitadas
á los cōuertos: y los libros q̄ no fueren acōmo
dados p̄a lasdichas librerias, aplicarlos ha el
Prouincial, á los Frayles mas necessitados. Y
pa mayor cōseruaciō d̄los dichos libros, má
damos q̄ se haga vn registro: en el ql̄ se p̄ogā
los libros, y librerias, y se escriuā los nōbres
de los frayles, tomādo cedula d̄ todos los q̄
vuie

vuiere rescebido libros. Mandamos en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunión, ipso facto incurrienda, que ningun Fray le venda, ni distraiga por si, ni por el sindico, los libros que vuiere rescebido del Ministerio prouincial, de Frayles difuntos. Las otras cosas de poco precio, el Guardian las distribuya entre los Frayles: y si à caso se ha llare alguna cosa de valor, referuese al Ministerio prouincial, para que la distribuya.

Delas vestiduras.

Como la regla diga, q todos los Frayles se vistá de vestiduras viles: ordenamos, conforme al Estatuto de sant Buenaventura, q la vileza delas vestiduras, se considere, assi en el precio, como en el color: y è todas las cosas que pertenescen al habito de los Frayles, (à imitació d nuestros padres antiguos) resplandezca siempre en nuestros vestidos, aspereza, vileza, y pobreza. E para que se guarde mayor uniformidad étre nosotros: ordenamos, que la capilla de nuestro habi-

Capítulo 3. Dels

to no sea mas ancha, que la juntura de los ombros, y la longura de la dicha capilla en las espaldas, no passe dela cuerda. La longura del habito, sea de manera, que por ningū caso exceda la estatura del que lo trac: y la anchura del, no tenga mas de diez y seys palmos, ni menos de catorce, si el cuerpo de alguno no demandare mayor anchura, segū el juyzio del Guardian. La longura de las mangas, sea tal que cubrala posterira coyuntura de los dedos y no mas. El paño de que se han de hazer los habitos, sea de color de ceniza, assi como muchas veces se ha declarado, en nuestros capitulos generales. Tengan los Frayles mantos de paño vil y humilde, no plegados al cuello, ó crespos, ni largos hasta tierra, mas sean por lo menos vn palmo altos del suelo. Nunca duerman los Frayles sin habito, paños menores, y cuerda, sino fueren constreñidos por manifesta necesidad, ó enfermedad: y el que fuere llamado dormir de otra manera, coma otro dia en tierra sin habito delante de los Frayles. Los ministros prouinciales, Custodios,
y Guar

y Guardianes, grauemente castiguen á los que hallaren traer sin necessidad caperuças ó sudarios al cuello , ó bonetes blancos , ó de color, de paño, ó de tela: y mas asperamente sean castigados los Frayles, que vfan de lienço, ó de colchas, ó de cabeçales de pluma, en el dormitorio. Y porque traer camisas, no solamente es contra la regla, sino tambien contra derecho: se manda, que sea privado de voz actiuia y passiua el Frayle, que truxere camissa, ó toallas sin necesidad determinada por los medicos, y examinada por el Perlado: y si despues de auer sido admonestado, no se enmendare, sea por tres meses puesto en la carcel: y mandamos á los Padres Ministros prouinciales, que velen mucho sobre esto. Ciñanse todos de cuerda comun, en la qual no aya ningun genero de curiosidad.

Item tengan en comū calçado de cuero para celebrar las Missas solamente, y de otra manera no se calcen los Frayles, sin licencia del Ministro prouincial, ó Custodio, ó Guardian, segun la regla y declaracion Papal.

Cap. Ge
ne. Rō.
1571. c.
cum ad
mona -
sterium,
de statu
monac.

Y porque los Ministros prouinciales, y Custodios, estan obligados, segun la regla, a vestir los Frayles: se manda, que los Prouinciales velé sobre los Guardianes, para que hagan vestir sus subditos, y para que los prouinciales de suelas, ó sandalias: para que desta manera se quite la occasiõ á los Frayles de buscar por si vestidos, contra la pureza dela regla. Y si los Prouinciales fueren en esto negligentes, los Perlados generales, ante todas cosas hagan con efecto vestir á los Frayles necessitados, y los Guardianes, y Prouinciales, seá en el Capitulo priuados de voz actiuia y passiuia por dos años. Tambien se ordena, que los Frayles que se vistieren de precio so, y delicado paño, sean castigados como transgressores dela regla, y despojados de todo punto de las tales vestiduras: portanto se manda, que todos se vistán del paño dela comunidad, y si se han de vestir de otro paño, en ninguna manera exceda el precio de la comunidad. Y porque no solamente estamos obligados á evitar las cosas malas, mas aun tambien las que tienen especie y apparenzia

rencia de mal: se manda, que de aqui adelante, no traygá los Frayles en los vestidos, nin gun genero de curiosidad, como son pespútes, y botones, d' qualquier manera que sea. Y porque las singularidades, y nouedades, suelen ser muy perjudiciales: se prohíbe, cō forme á los decretos Apostolicos, que los Frayles no traigá habitos cortos, estrechos inusitados, asquerosos, y llenos d' nouedad: mas en todas estas cosas, mandamos que se este al juyzio delos Prelados.

Item ordenamos, que los Guardianes no se puedá vestir de ninguna limofina, que les ayan dado, ni de paño que para ello tengá, hasta tanto que todos los Frayles necessitados de su conuento, esten sufficientemente vestidos. Y porque la tonsura pertenesce al ornato delos Frayles: se ordena, que la tonsura se les haga sobre las orejas, y no sea la corona delos Clerigos pequena, sino del tamaño que conviene á los religiosos: de tal manera, que entre ella y las orejas, no aya mas de tres dedos, y todos se affeite de quinze en quinze dias.

Ioá. 22.
in extra
ua. Quo
rūexigit

Capítulo. 4. Del modo,

Delos depositos.

Los depositos especialmente siédo de dineros, no se guarden en nuestros conueños, ni se tengan llaves de arcas, en que aya dineros depositados: y los que lo contrario hizieren, seá castigados como proprietarios.

DEL MODO DE CONVERSAR

Dentro de casa.

Cap. 4.

Tecnológico
de Monterrey

Del ayuno.



Or que segú la regla estamos obligados a ayunar dos quaresmas, y la intermedia se nos amonestá, prometiendo nos la bendicion de Dios: portanto en amor de sancta obediencia ordenamos, que los Frayles coman à tal hora, que los que quisieren ayunar, no sean agrauados, conuiene à saber a la hora de Sexta. El

ca

capitulo general ruega, que en la dicha quaresma intermedia, que ordeno nuestro padre sant Francisco, todos los Frayles sean contentos en el conuento, con vna refectio, para escusar muchas desordenes; y para alcanzar la bendicion prometida, sacando de sto a los flacos y enfermos. Todas las vigilias de los Apostoles se ayunen dentro y fuera de casa : exceptando solamente las vigilias delos Apostoles sant Philippe y Sanctago, y sant Juan Euangelista, y de sant Bernabe: porque la vigilia de sant Bartholome se ha de ayunar, y la fiesta se deue hazer segun la costumbre dela tierra: tambien se ayuna la vigilia de nuestro padre sant Fracisco. Y porque ay muchos pueblos y ciudades, que ayunan muchos dias por voto, ó deucion, ó costumbres de sus mayores: se manda, que todos los Frayles de nuestra religion ayunen los mismos dias, aunque esten los Conuentos fuera de los muros de los pueblos: y los Guardianes, que permitieren lo contrario , sean suspensos de sus officios, por dos meses.

Del comer carne.

A Cerca del comer carne, se ayan los Frayles templadamente, y á las cenas en ningū tiempo la coman en los conuētos, sino furen los enfermos, y los huéspedes que vienen de nuevo: podran empero los Guardianes y presidentes dispensar en esto algunas veces, auiendo para ello causa razonable. Acerca de nunca comer carne en el refectorio, ó en ciertas festividades del año, haga cada prouincia y conuento, lo que tiene de costumbre. Tambien se ordena, que todos los Ministros, Custodios, Guardianes, y Vicarios, se conformen con todos los otros Frayles en toda la vida comun, assi en la mesa y májares, como en los vestidos, y camas estando sanos.

Itē se ordena, que todos los superiores, tengan gran cuidado, que de las limosnas q̄ vienen á los conuētos sean los Frayles proveydos en comun, guardando la templança sufficientemente, conforme ala cātidad de las limosnas que se vuieren hecho á los con

conuentos, para escusar que los Frayles no anden comiendo à escondidas: ni buscado desordenadamente lo que han menester para viuir. Los guardianes no den licencia a nadie, para comer fuera de comunidad, si no es por justa causa: y nunca jamas falte liccion en la mesa del conuento.

De las representaciones.

Guardense los Frayles en la fiesta de sant Nicolas, ò de los Innocentes, ò en otras qualesquier fiestas y ocasiones, no se vistá ropa de otra religion, ni de seglares, ò de clérigos, ò mugeres, aunque sea debaxo de especie de deuocion: ni empresten habitos, ni vestiduras dela orden para hazer juegos, ò cosas semejantes: y el que lo contrario hiziere, sea excluido del conuento confusible mente. De mas desto se veda, que los Frayles, no puedá hazer comedias, ni tragedias, ni otras ningunas representaciones: ni se permita en nuestros conuentos, que vengan se glares a representar: y los que lo permitiere sean

Capitulo. 4. Del modo

sean suspensos de sus officios por dos meses, y los Frayles que salieren fuera de casa, aver semejantes representaciones, sean por vn año priuados de los actos legitimos.

De los enfermos.

ORDENAMOS, que los Frayles que estan diputados para el seruicio d'los enfermos, estudien con diligencia y cuidado, (conforme al precepto de la regla y d'la charidad,) de seruirlos, y de hazer, que sean seruidos y proueydos de todas sus necessidades, de las limosnas comunes del conuento, si à caso no vuiesse alguna limosna diputada para sola la enfermedad de los enfermos.

Los visitadores de las prouincias, particularmente inquiran deste articulo, y si hallaren algunas prouincias, ó casas defectuosas en este particular, sean obligados asignisicarlo enel capitulo prouincial, ó general. Y porq los Perlados está obligados por muy estrecho precepto dela regla à tener cuidado en la cura de los enfermos: mandamos, que los Guardianes y sus vicarios visiten á todos

dos los enfermos, personal y frequētemēte
percurādo saber dellos, si el enfermero haze
fielmēte su officio, y si les son dadas sufficiē
mēte las cosas necessarias: y si los dichos en
fermeros fueren negligētes y defectuosos,
sean castigados por los Guardianes. Encar
gase a los Guardianes, q tēgā el mismo cuy
dado cō los padres graues y viejos, los qua
les aunque no estē actualmente enfermos,
han de ser con especial cuidado proueydos
de todo lo necesario.

Y porq el cuidado de los enfermos no se
puede olvidar: se determina, q no aya cōuē
to en nuestra religiō, q no tenga enfermeria
diputada, solamēte para la cura de los enfer
mos: dela qual tēga cuidado el enfermero.
Y si vniere algunos cōuētos, q no tengā cō
modidad pa curar los enfermos, por la mu
cha distācia d los pueblos, seá los enfermos
remitidos cō presteza y diligēcia a los cōuē
tos masvezinos: y los guardianes d los enfer
mos estarán obligados a proueerlos de to
do lo necesario: portanto se manda, que
ningun Frayle se cure en casa de seglares,
sino

Capítulo. 4. Del modo

sino fuere por grande causa , la qual el Provincial aya de determinar . Y porque los enfermos sean curados con mayor commodidad : se ordena , que las ropas y alhajas de la enfermeria nunca se saquen della , aunque no aya ala sazō ningun enfermo que curar . Y porq lo q esta determinado , acerca delos enfermos , tēga deuido efecto : se manda , q todos los Ministros prouinciales , Guardias , y vicarios , que fueren negligentes en la cura de los enfermos , sean por los visitadores , como crueles , priuados por dos años d los actos legitimos .

Delos huespedes.

Todos los Frailes huespedes , sean rescebidos , con entrañas de charidad , especial mente los que vienen de partes estrañas y apartadas . Y si algunas vezes los religiosos de la orden delos Predicadores vinieren a nuestros conuertos , seā rescebidos benigna y charitatiuamente , como si fuessen Fray les de nuestra orden : y los que sembraren ci zaña

zaña de discordia, entre su orden y la nuesta, sean grauemente castigados. Los huéspedes que vuiere estado tres dias en los cōuentos, dirá las culpas en el capitulo: y auiendo rescebido penitencia, se salgan. Y para que los Frayles huéspedes, puedan mejor conocer la charidad, con que son rescebidos: se ordena, que a todos les lave los pies y les den vna honesta y religiosa colacion, el dia que llegaren: portanto todos los cōuentos tengan hospederia, y hospederos mas en las camas no se pongan fauanas. Y para los Perlados no se hagan aparejos profanos en la celda, ni en la cama, ni en la mesa: mas antes los Perlados han de socorrer à su necessidad, y fatiga: de tal manera, que en todo resplandezca la honestidad y templança.

De la communion.

Todos los Frayles se aparezcan diligente y deuotamente, para rescebir el sanctissimo Sacramento del altar. Y para que esto se haga mejor: se ordena, que todos los Fray-

E les

Capitulo. 4. Del modo,

Les que no son sacerdotes, tengan confessores señalados por el Guardian, con los quales se confessaran por lo menos dos veces cada semana, y comulgaran de quinze en quinze dias, en la missa del Conuento: y si alguno no vuiere de comulgar este dia, sera con licencia del Presidente. Velen mucho los Guardianes en esto, para que por la frequencia destos dos Sacramentos, seguan de interior y exteriormente, la pureza de la sancta conuersacion.

Del ocio.

PARA euitar el ocio: ordenamos, que todos los religiosos: ansi Clerigos, como Legos, sean compellidos por los superiores a ocuparse en los ministerios y trabajos, que segun su estado les conuiene: y los que fueren notablemente viciosos, en la culpa de la ociosidad, sean privados por los Perlados, de voz actua y passiva; y si los superiores fueren en esto negligentes, sean

por

por los Visitadores castigados : los quales inquiran en sus visitas, como se guarda esta constitucion . Y porque el Ocio , de todas maneras deue ser reprehendido, (especialmente en los religiosos,) se ordena , que el religioso predicador, que dexare de predicar de ordinario, ó esturiere notado del vicio de la ociosidad, en ninguna manera sea promouido a los officios de la orden , por que justamente se puede sospechar , que el Frayle ocioso no tiene segura la concien-

 tecnológico
de Monterrey

Del estudio.

ITEM se ordena, para dar fauor à los que quieren apruechar en el sancto exercicio de las letras: que en cada prouincia y custodia, aya estudio en los conuentos, que el Capitulo prouincial señalare, para que con los estudios los Frayles sean instituyos , en las Sciencias primitiuas , y en la Sagrada Theologia : y los Ministros Prouin-

Clemētina, ne
in agro.
de statu
mona-
chorū.

Capitulo. 4. Del modo,

ciales velen y tengan cuydado , de que los
Guardianes , y los otros Presidentes hagan
cumplir esta constitucion , como en ella se
contiene: por lo qual se ordena , que la pro-
vincia que no tuviere por lo menos tres ca-
sas ocupadas con estudio , de Grammatica

Ca. Ge. Artes y Theologia , carezca de nombre de
Rom. Prouincia , y hagase custodia , y apliquese à
1573. la prouincia , que commodamente la pudie-
re proveer de Confessores y Sacerdotes , y
Predicadores doctos . Y porque el San-

Cap. I. &to Concilio Tridentino manda , que en los
Sel. 5. Conuentos de los religiosos , (donde com-
modamente se puede sustentar estudio ,) a-
ya lection de sagrada ecriptura : se ordena ,
que en todos los conuentos de nuestra sa-
grada religion , donde no puede auer estu-
dio de Theologia Scholastica , le aya de
Theologia Moral , que es lo mismo que la
lection de easos de consciencia : à la qual a-
cudan todos los sacerdotes del Conuento ,
à la hora que el Guardian señalaré.

Exhortamos á todos los Prelados de nues-
tra religiõ , q los q quieren dser pmouidos al
estu

estudio de las letras, seâ ante todas cosas de uotos y de buenas costumbres y habilidad, y que no sean de mucha edad. Y en el entre-tanto que son oyentes, por no auer acaba-do su curso, no puedan ser instituidos Pre-dicadores, ni confessores de seglares. Quan-to à los Lectores de Theologia se ordena, (conforme al Concilio Tridentino,) que sean nombrados los mas dignos en el Capi-tulo general, ò Prouincial.

Y porque la conferencia scholastica, que ay entre las opiniones del glorioso sancto Thomas, y el Doctor subtil Scoto, ha sido siempre de gran prouecho en la Iglesia, por que abiuia los ingenios, y sustenta la escue-la, y es causa de sacar la verdad en limpio: portanto se manda, à todos los lectores de Theologia, q solamente leâ la letra de Sco-to, sin leer de principal intêto otros Aucto-res: y procuren de no lecer por cartapacios, ni dictado, ni tampoco hagan las materias largas y prolixas: mas antes procuren en el tiempo que esta señalado para el curso, de dar noticia general de todo lo que trata el

Capítulo. 4. Del modo,

Maestro de las Sentencias, y Scoto, porque despues de auer oydo los Estudiantes su curso, podran ellos con el tiempo hazer se consummados Theologos : como consta auer lo sido desta manera los antiguos : los quales auiendo guardado esta forma en el enseñar, y en el aprender, salieron Doctissimos. Portanto los Lectores de Artes, en tres años precisamente acaben su curso, y lean los Auctores, que mas à proposito fueren para la doctrina de Scoto. Los lectores de Theologia Scolastica, acabaran su curso en quatro años: en los quales solamente leeran los quattro libros de Scoto, sin multiplicar la doctrina de los otros, para que mejor se pueda acabar el curso. Auna dos lectio[n]es cada dia de Theologia: una por la mañana, y otra por la tarde. Y en lo que toca a los de mas exercicios, guardar se hala costumbre de las prouincias.

De la precedencia.

1. corit. 14. Porque el Apostol Sant Pablo amonesto, que en todas las cosas se guarde orden y con

concierto: se manda, que todos los padres, que han sido Ministros generales, precedan á todos los de mas, guardando ellos entre si su antiguedad, desde el dia que fueron electos, en Ministros generales: lo qual se ordena assi, porque despues de auer acabado su officio, son padres discretos y Diffinidores perpetuos de la orden para los capitulo generales.

Item los que han sido Commissarios generales electos, (segun la Bulla de la vñion, por ser padres discretos, y Diffinidores perpetuos para los capitulo generales dela familia, de que fueron elegidos,) han de preceder á todos los de mas, guardando ellos entre si, la antiguedad, desde el dia que fueren elegidos, en Commissarios generales.

Tambien los Diffinidores del Capitulo general, entretanto que les durare su officio, que es de vn capitulo a otro, precederá á todos los de mas, guardado ellos entre si el ordē d su electiō, mas acabado su officio nīgūa pcedēcia ternā por razō d auer

Capitulo. 4. Del modo,

Mone . sido Diffinidores, como los Estatutos gene
lia.ca.8. rales lo han siempre determinado.
et.c.Gc Despues delos Diffinidores, el Procura
ne. dor general, y el Commissario de la Corte
Rom. 1571. Romana,durante sus officios precederan à
los de mas, y acabados no tengan preeminē
cia de antiguedad,ni precedencia,por auer
tenido los dichos officios.

Despues precederan à todos los de mas,
los padres que hâ sido Ministros prouincia
les,porque è sus prouincias son vocales pa
ra todos los capitulos prouinciales,y discre
tos para todas las congregaciones de sus
prouincias:saluo la congregacion,que tie
ne fuerça de capitulo , à la qual solamente
ha de ser admitido el Prouincial mas moder
no de los passados : y los dichos Prouincia
les guardaran entre si su antiguedad , desde
el dia que fueron elegidos.

Los diffinidores actuales de las prouin
cias precederan à todos los de mas,guardá
do entre si el orden de su election : mas aca
bada su diffiniciõ, que dura de vn capitulo
a otro,tendran la precedencia, y eminēcia,
por

por razon de auer sido Diffinidores, que se
gun las costubres y estatutos de las prouin-
cias se ysan. Todos los de mas religiosos
guardaran entre si la antiguedad y precede-
cia, segun las constituciones y costumbres
de las prouincias.

De los arboles.

Mandase á todos los Frailes, assi subditos
como Perlados, so pena de priuaciō de-
los actos legitimos por dos años, q no pue-
dan coitar ni arrancar ningun arbol del cō-
uento; aunque no lleue fructo sin sabiduria
y licencia en escripto del Ministro prouin-
cial: y los ministros no la daran, sin el pare-
cer de los discretos del conuento.

De los confessores

De los Frayles.

Los Ministros prouinciales podran in-
stituir los Cōfessores de los Frayles: mas
no podran ser instituydos los que no tuvie-
ren

ren treinta años de edad, y si no fueren primero examinados de los casos reservados y de las censuras Ecclesiasticas, y de los Sacramentos de la Iglesia, y de los preceptos diuinios: y si de otra manera fueren instituydos, no sean auidos ni tenidos por idoneos confessores: mas si aconteciere, que en algun conuento no viiere Frayles de treinta años, el Ministro prouincial podra en tal caso instituir a los que fueren de menor edad.

De la Sacristia.

Porque conviene mucho tener gran cuidado y diligencia, en todas las cosas, que pertenezcan al culto diuino: se manda, que en cada conuento aya vn Sacristan, que sea religioso, graue y honesto, y si es possible, sea sacerdote al qual se entreguen todas las cosas, que viiere en la Sacristia: en la qual aya vn registro, en que se assienten todas las cosas, que ay para el culto diuino: el qual registro estara firmado del Prouincial, y sellado con el sello.

Del

Del capitulo conuentual.

ORDENAMOS, que todos los Guardianes, tengan el capitulo de las culpas, todos los Viernes, que no fuere fiesta, ó que no vuiere algun impedimento bastante. En este capitulo conozcan todos sus culpas y negligencias: y el Gurrdian amoneste a todos a la guarda de nuestra regla, y auise las cosas, q̄ se deuen d̄ guardar, y encomiende a los bien hechores en general: y en especial a los q̄ se vuieren señalado en hacer limosnas al conuento. Y si el Guardian fuere negligente en tener los dichos capitulos, sea castigado por el Provincial.

Dela entrada de las Mujeres en nuestros conuentos.

POR autoridad Apostolica esta mandado, no so pena de excōmunion latæ sententiæ, despues que tuuieren noticia destas letras, a todas las mujeres de qualquiera calidad, aunq̄ seā Condesas, Marquesas, y Duquesas que

Capítulo. 4. Del modo,

que no entré en los Monasterios de qualesquier Frayles que sean, y los superiores de los religiosos, y los otros Frayles que las admitiere, estan, ipso facto, inhabiles de todos los officios, y suspéjos de las cosas diuinias, si tuuieren noticia de las dichas letras: por tanto se manda, que ningun Frayle subdito ni Perlado, admita sabiendolo a las dichas mugeres, en nuestros conuertos, so pena de incurrir en todas las penas contenidas en la dicha Bulla. Y porq ninguno pretenda ignorancia desta constitucion Apostolica, se mádo poner este mandato, en estas cōstituciones.

Pius. s.
per viue
vocis o-
raculū
autenti
catū per
cardina-
lem Cri-
bellū. 15
Nouem
bris, an-
no Dāi.
1569.

Mas el señor Papa Pio Quinto declaro, que por causa de procession, vigilia, misa, enterramiento, ó por razon de otro qual quiera officio, podran las mugeres entrar en el claustro, y en los otros lugares de los Frayles, quando en ellos se celebran las dichas obras piadosas, con tanto que no sean admitidas á las officinas interiores del conuento. Y quādo se predicare en nuestras Iglesias, ó quādo por otra qualquier causa vuie re tanto concurso de gente, que no puedā entrar

entrar ni salir por la puerta principal de la Iglesia: podran en tal caso las mugeres entrar y salir por la puerta del claustro, y de los otros lugares de los Frayles : con tanto que camino derecho se vayan a la puerta, por la qual se sale del Monasterio.

De la encorporacion.

NIngun Frayle, se encorpore en Provin-
cia agena, sino es con licencia de los dos
Provinciales, ó de los Perlados generales, y
con consentimiento del Capitulo prouin-
cial, donde se vuiere de encorporar: y si el
Capitulo no diere su consentimiento, nin-
guna licencia de Perlado valga para este ef-
fecto: saluo si el Ministro general, no lo má-
dare de officio, al qual amonestamos, que
nunca jamas lo haga contra la voluntad de
las provincias, sino fuere por causa grande
y notoria.

DEL MODO DE CONVERSAR Fuera de casa. Capitulo. 3.

De los

De los discusros.

Para escusar los discursos se manda, que no se pidá los agostos de aqui adelante por las heras, sino es en los lugares, donde por experiencia se sabe, que no se pueden sustentar los Frayles de otra manera: y los Guardianes, que hizieren lo cōtrario, sean, ipso facto, priuados de sus officios: y los prouinciales que no penitenciaré á los Guardianes que vuieren quebrantado esta constitucion, sean priuados, por los Visitadores, de voz actiuia y passiua, por vn año. Mas podrá los Frayles, despues que los Seglares ayan encerrado su pan, pedir por las puertas, trigo, y ceuada, procurando de no gastar mucho tiēpo en esta limosna.

Ordenase, que todos los discusos inutiles, se escusen quanto fuere possibile, y los Frayles que salieren de sus prouincias y cōuentos, mostraran las licencias que lleuā, á los Guardianes delos conuentos por dōde pasan, ó á sus vicarios. Ningun religioso fal-

ga de su conuento, aunque sea para yr à la presencia desu Perlado: so pena, que sera castigado cõ la pena que merecen, los q dexâ su orden, como lo ha mandado el sancto Concilio de Trento.

Ca. 4. de
regular.
Sels. 25.

Los guardianes tñrnâ cuydado, de pedir las dichas licencias, si los que las lleuan, fueren negligentes en mostrarlas. Item se manda, que no puedan los Prouinciales cometer a los Guardianes, que den licencia a los Frayles, ni testimonio de como la tienen para yr fuera de sus prouincias: portanto los testimonios que dieren los Guardianes, seâ tenidos por falsos, y los que los lleuan, serâ castigados como apostatas.

No salgan los Frayles, fuera de su conuento, al pueblo donde moran, sin licencia dada de palabra por el Guardian: y el que lo contrario hiziere, sea castigado como apostata. Y si les fuere señalada hora pa boluer alcôuêto, no sedetegâ en el lugar: masantes procure de boluer en el tiêpo q les fue señalado. Y los religiosos q salierâ fuera, bueluâ siêpre alcôuêto têprano, d' tal manera q esté sien

Capitulo. 3. Del modo

siempre en casa, antes que el lector de la misa, en la cena se aya abaxado de leer, ó si fuere dia de ayuno, antes que se aya tañido á colacion: y los que en esto fueren defectuosos: por la primera vez, coman pan y agua en tierra: y por la segunda, no salgan de casa en vn mes: y por la tercera, en vn año: y los que fueren incorregibles envenir tarde, sean priuados perpetuamente de salir fuera. Ningun Frayle salga del conuento, sin compañero.

Item se prohíbe, que los Frayles no salgá fuera del conuento, a los enterramientos, ni ahazer otros ningunos officios, sino es en los pueblos, adonde esta tan rescebida y usada esta costumbre, que feria nota, y escanda lo quitarla. Mas en las fiestas principales, porque no se haga falta a la solemnidad del officio diuino, no podran los Frayles salir del conuento, por las dichas ocasiones, si no fuese por obsequias Reales, ó de algun Perlado, ó Señor temporal.

Las letras testimoniales, que se han de dar a los Frayles, para yr de vn lugar a otro, den

se segun la distancia delos lugares, segun la disposicion delos que los embian, y segun la qualidad de los que van. Los religiosos no coman ni beuan en los pueblos donde moran, sino es con los señores dela tierra, ò con los Perlados, ò con otros religiosos en sus cōuentos: y no se permite, q cada vno pueda ser tenido interpretatiuamente, por Perlado ò señor temporal, para quebratar esta constitucion: y los que hizieren contra lo contenido en ella, hagā la penitencia de pan y agua.

Del yr a cauallo.

QVitese de todas maneras el abuso de yr à cauallo, sino es en caso de necessidad, como lo dice la regla, teniendo siempre cōsideracion à las palabras de sant Buenaventura en su declaracion: donde dice, que los Frayles no han de yr en caualgadura ni en carro, ni en coche, ni litera, ni en otro genero de inuēcion, sino fuere en caso de ma nifesta necessidad, la qual ha de ser juzga da

dá y determinada, por el Ministro prouincial, o por el Custodio: y en su ausencia por el Guardian, ó su Vicario con cōsejo de los discretos.

Mas si se offresciere algun negocio que toque á toda la orden, ó a alguna prouincia ó al ministerio del Prouincial: en tal caso, el solo sin los discretos, podra dar la dicha licencia. Qualquier Frayle que anduriere á cauallo, ó en coche por las calles de los lugares para negociar, ó para yr se á pasear por los caminos, sea castigado con pena de carcel, por ser escandaloso, y contrario de nuestra regla.

Y porque el abuso de andar á cauallo ha crescidó tanto, que en los seglares causa gran escandalo, y en los buenos religiosos increyble sentimiento: Portanto se manda, que ningun Prouincial pueda dar licencia de andar á cauallo á ningū Frayle, sin q primero aya testimonio autentico del Guardiā, y dela mayor parte de los discretos del Conuento de la verdadera necessidad del Frayle, y si el Ministro prouincial no estuuia

re en el conuento, al tiempo que el Fray le
 se aya de partir, el Guardian con el consentimiento de todos los discretos, sin discrepar ninguno, podra dar la tal licencia: y si fuere concedida de otra manera, el Prouincial no tendra voto actiuo ni passiuo, en el capitulo siguiente en el discretorio, ni disertorio; y el Guardian por seys meses, ipso facto, sera priuado de su officio: y el Fray le que fuere caballero, sin la dicha licencia, sera disciplinado en la communidad del conuento, donde llegare, y estara tres dias en la casa de la disciplina. Ningun religioso quando va camino, lleuara consigo bolsario: so pena de priuacion de los actos legitimos: y si se offresciere necesidad urgente de hazer algú camino, el qual no se puede effectuar, sin ayuda de pecunia: en tal caso, se podra lleuar bolsario, con las mismas condiciones, que son necessarias, para poder yr a caballo.

De los Monasterios De las Monjas.

Capitulo. 4. Del modo,

Cap 5.º NO solamente nos està prohibido por la
regular. regla, poder entrar é los monasterios de
Sels. 25. las Monjas, mas tambien en el Concilio Tri-
dentino, esta puesta excòmunió , ipso facto
incurrenda , à todos los que entraren en la
clausura delos dichos monasterios: portan-
to declaramos, que todos los que entraren
a qualquier parte de los monasterios, adon-
de las Monjas puedan llegar, estan excom-
mulgados. Y los que entran en los conuen-
tos delas religiosas terceras que viuē en co-
mun, son claramente transgressores de nue-
stra regla, y como tales deuen de ser castiga-
dos: y ningū religioso pueda llegar à hablar
cō las Mōjas, é los lugares exteriores, dōde
los seglares llegā, sin licēcia expressa del Mi-
nistro prouincial: por lo qual qualquier re-
ligioso q̄ de otra manera tuviere amistades
particulares cō alguna Mōja de qualquier
ordē q̄ sea, cō titulo de deuota, ó de otro q̄l
quier semejante nōbre, ó si la dicha amistad
cōtinuare, sea, ipso facto, priuado de voz a-
ctiua y passiua, é inhabil para todos los offi-
cios de la ordē. Los ministros prouinciales,

so pena de priuacion de sus officios, no den licencia à sus Frayles, para llegar a los Monasterios de las Monjas, ó de las Religiosas terceras, ni para hablarlas, sino se offrescie re alguna causa razonable.

Delos predicadores.

LA institucion de los Predicadores pertenece al Ministro general , y a los Ministros prouinciales, y Diffinidores, en el capitulo prouincial: declaramos empero y mandamos, que los Ministros prouinciales , no puedan instituir predicadores; aunque el Difinitorio se lo aya cometido. Ordenamos conforme al Concilio Tridentino, que ninguno pueda exercer el officio de predicacion en las Iglesias parrochiales , ni en los conuentos de nuestra religion, sino estuviere primero examinado delos superiores, de la vida, costûbre, y sciencia : y sino le fuere concedida licencia por los dichos superiores, con la qual personalmente se hâ de presentar delante delos señores Obispos, y res-

Capitulo. 4. Del modo,

cebir su bendicion, antes que comiencen à Cap. 4. predicar. Conforme al sancto Concilio Tri Ses. 24. dentino se mandan à nuestros predicadores, que no prediquen, ni aun en nuestros cō Clemē- ti. dudū de sepul tur. tos, contradiziédolo los Obispos. Lo qual paresce, que se deve entender, segun la determinacion del Concilio Vienense, que es quando el Obispo predicare, ó hiziere predicar en su presencia. Por lo qual, el que fuere osado predicar de otra manera, sea privado del officio dela predicacion, y castigado con otras mas graues penas.

Clemē- religiosi de privi leg.cōc. to actio ne. 3. c. 3 Los predicadores en sus sermones, no reprehendan, ni vituperen, ni affrenten à los Prelados de la Iglesia, como esta mandado, por obediencia, en el Concilio Vienense. Mas antes han de procurar los Predicadores en sus sermones, que hazen al pueblo, instruir a los oyentes, de los articulos de la Fe, de los sacramentos, y de las ceremonias Ecclesiasticas. Tambien se deve guardar los predicadores de no predicar errores, ni escandalos, ni fabulas de Poetas, y de no citar demasiadamente los autores gentiles, ni

ni menos refieran en los pulpitos las here
 gias, ni sus fundamentos, porq no se de oc
 casion à los pequeños de dudar, ó errar:
 procuren de referir: y contar en sus sermo
 nes, las historias autenticas de los sanctos,
 y no defiendan opiniones peregrinas y sin
 gulares: ni menos traten questiones diffici
 les y entricadas, mas antes procuren siépre
 predicar los vicios y las virtudes: la pena y
 la gloria, con breuedad de palabras: como
 el Concilio Tridentino lo manda por pala
 bras tomadas de nuestra regla. Quando los
 Predicadores vuieren de reprehēder los vi
 cios: sea ñ manera, q respládezca mas la sua
 uidad dela charidad, que no la feueridad y
 rigor dela justicia: y las personas nūca jamas
 han de ser señaladas por sus nombres, ni si
 gnificadas por circuloquios ni señales. Los
 sacerdotes nūca hā de ser en los sermones re
 prehēdidos, à imitaciō y exēpto de Christo,
 q jamas se lee auerlos reprehēdido en sus ser
 mones. Y aunq los diaconos pueden ser in
 stituidos predicadores, con especial licēcia
 dlossupiores, cō todo esto mádamos, q ñ da q

Cap. 2.

Sessi. 5.

Cō. tol.
ac. 3. c. 3Caieta.
sobre S.
Math.c.
23.

Capítulo. 4. Del modo,

Ca. Ad- adelante, ningun Frayle, que no fuere sacer-
ieci- dote, pueda ser instituido predicador, co-
mus 16. q. 1. mo lo tienen los sacros canones determi-
nado.

De los autores

De los libros.

Ses. 4. d Porque el sacro Concilio Tridentino má-
vfu sa- da, so pena de anathema, que ninguna per-
crorú li- sona seglar ni religiosa haga imprimir nin-
brorú. gun libro de cosas sagradas, sin el nombre
a. q. 3 del autor, sin que primero aya approbació
2. q. 2 escrita del Obispo, y licencia de los superio-
3. q. 1 res: portanto se ordena, que ningun Frayle
4. q. 2 de nuestra religion imprima algun libro de
5. q. 1 cosas sagradas, profanas ó humanas, sin el
6. q. 0 nombre del autor, aunque aya approbació
7. q. 1 del Obispo, y licencia de los superiores, so
8. q. 0 pena de priuacion de los actos legitimos. Y
9. q. 1 quando algun libro se aya de imprimir, sea
10. q. 0 con el nombre del autor, y con licēcia del
11. q. 1 Ministro provincial, ó de los Perlados gene-
12. q. 0 rales. La qual licēcia no se deue conceder,
13. q. 1 sin que primero se aya examinado y apro-
14. q. 0 bado

bado el libro por algun religioso docto . Y despues de tener licencia del Perlado , presentar se ha el libro al consejo Real , como lo tienẽ ordenado las Pregmaticas del Rey no . Y porque el sancto Concilio ha puesto la misma pena de anathema , à todos los q communicaren , y publicaren los libros escriptos de mano de cosas sagradas , si nel nōbre del auctor , no teniendo para ello deuidal licencia : y a los que retuuierē los dichos libros , manda el dicho Concilio , que sean auidos y tenidos por autores dellos : portáto amonestamos á todos los religiosos , que no vsen de libros escriptos de mano , para hazer sermones , ni para los otros exercicios Theologicos : porque demas del peligro y daño , que se puede temer delos cartapacios clácularios , por no estar aprobados de los superiores , ni tener autores señalados , hazen a los predicadores y Theologos indoctos y perezosos .

De los confessores

De seglares .

Capitulo. 4. Del modo,

Ningun religioso pueda ser instituydo cōfessor de seglares , sino vuiere primero cumplido treinta años de edad , y sino estuviere primero examinado por el Guardian y discretos de su conuento : el qual examen se ha de presentar por escripto al Prouincial y diffinidores, en el Capitulo prouincial . Y los Guardianes y discretos que presentaren álos que no son sufficientes , y que no estuvieren bien instituidos en los casos de conciēcia y reseruados , seā priuados de los actos legítimos . El diffinitorio no eligira por confessores , a todos los presentados , sino solamente a aquellos que les pareciere cōuenir : y acabado el diffinitorio , no podra el Prouincial , instituir cōfessores de seglares , aunque tenga commission para ello del difinitorio . Los confessores instituidos por el Capitulo prouincial , ó por los Perlados generales , no son idoneos cōfessores , para poder confesar a personas legas del siglo , ni a sacerdotes seglares , hasta que se ayā presentado delante los señores Obispos , segun la forma del concilio Vienēse . La qual presen-

taciō, se ha de hazer, por el Ministro prouincial, ó por otro que tenga su cōmission, declarado por escripto, los nombres de los instituidos, y pidiendo con humildad á los señores Obispos, que los dichos confessores puedan confessar a los seglares: y assi esta presentacion se ha de hazer; sin que los dichos confessores parezcan personalmente delante de los Dioceſanos. Y si los señores Obispos quisieren acceptar la dicha presentacion, seran los dichos religiosos idoneos confessores de seglares. Mas si los señores Obispos, no quisieren admitir por confessores, a los que se vuieren presentado, sin que personalmēte parezcan para examinarlos, no seran los dichos religiosos idoneos confessores de seglares, hasta q̄ los Obispos los ayan examinado dela sciēcia y habilidad, y les vuiere dado aprobaciō, como lo māda el S. cōc. Tridētino. Ordenase q̄ los confessores de seglares q̄ esturiere aprobados por los obispos, no puedā confessar a mugeres seglares, si no vuiere q̄rēta años d' edad, ó si no fueren guardianes, ó tuviere especial aprobaciō d'l

Cap. 15
Sect. 23,

Capitulo. 4. Del modo,

Ministro prouincial. La qual aprobacion no se dara sino à religiosos graues, de quien se tenga satisfacion. Las confessiones de las mugeres, se oygan en lugar honesto y patente. Guardense los cōfessores de poner à los penitentes, penitencias pecuniarias : y quando con razon las ayan de poner, no sean para ellos, ni para nuestra religion.

Delos confessores

De las Monjas.

A Todos los monasterios delas Monjas se les señalen confessores en los capitulos, como es costumbre : los quales no podran ser continuados en los mismos Monasterios, auiendo estado en ellos quatro años. Tenga grā cuidado el capitulo prouincial, que los dichos confessores seā viejos, discretos, y exemplares. Por lo qual, los q no son idoneos para confessar mugeres seglares, no seran instituydos por confessores de las Monjas. Tengan cuidado los Prouinciales, (de mas del confessor ordinario,) de dar otro

extra

extra ordinario dos ó tres veces cada año,
como lo māda el sancto cōcilio Tridētino.

Cap. 10.
Ses. 25.

Delos terceros.

P O R Q V E ay muchos inconuenientes,
 en los habitos que se suelen dar à las mu-
 geres terceras : se prohibe, que à ningunas
 se les de el habito dela ordē tercera, para vi-
 uit con el en el siglo en sus casas, ni tam-
 po-
 co los Perlados, ni otros ningunos religio-
 sos permitan, que ningū hombre ni muger,
 haga publica ó secretamente, ningun voto
 en sus manos: y los que hizieren lo contra-
 rio, sean priuados delos actos legitimos. Tá
 bien se manda, con las mismas penas, que a
 ningun hombre, que viue en el siglo, se le de
 el habito delos terceros, por estar ya esta te-
 cepcion desusada. Mas si alguna principal
 matrona de madura edad, quisiere rescebir
 el dicho habito, y dar la obediēcia a los Per-
 lados de nuestra ordē: en tal caso, solos los
 Perlados generales, podran dar esta licēcia:
 a los quales amonestamos, que no la den a
 cada

Cap. 5 Del modo de conuertir fuera de casa.

cada p^as^o, sino es quando constare, que se ha de edificar el p^{ue}blo, de la tal recepcion. Lo mismo ordenamos, se haga c^o los hom bres: a los quales no se les deue dar el habito, sino fueren personas muy notables, por las quales se aya de edificar el mundo.

De los frayles que se
occupan condos
seglares.

P^Orque ninguna cosa es mas alabada en los religiosos, que la obediencia de sus

Cap. 4. Perlados: portanto, el sancto Concilio de
Seis. 25. Trento manda, que ningun Frayle, sin licen-

cia de su superior, se pueda aplicar al serui-
cio de ningun Perlado, ni Principe, ni de o-
tra ninguna persona, aunque sea por causa
de predicacion, o lection, o de otra qualqui-
er obra pia: para lo qual, no les valga, nin-
g^un priuilegio, ni facultad, que por ellos fue
re impetrada, y el religioso que hiziere lo
contrario, sea castigado como inobediente
te, segun el aluedrio de su Perlado.

Item, los Frayles no sean Iuezes, ni arbi-
tros

etros de ninguno, ni se entremetan en las co-
fas que no son de nuestra orden: y el que lo
côtrario hiziere, sea privado d'los actos legi-
timos. Tambien prohibimos, que no sean
los Frayles ejecutores de testamento, ni pa-
trones de dotacion, si en estos ministerios
ha de auer contrectaciõ de pecunia: mas co-
mo muchas veces se pueden hacer estos mi-
nisterios, sin la dicha contrectacion de pe-
cunia, y sin ser Iuezes, podran los Frayles
con licencia de sus Perlados exercitar estos
ministerios dando buenos consejos, y pro-
curando que se ejecuten las buenas obras,
que estan mandadas.

DE LA CORREPCION

De los delinquentes.

Capítulo. 6.

Del visitar.

POR Q V E los Perlados no dexen de sa-
ber las cosas, que son dignas de correcc-
tiõ, amonestamos al Reuerendissimo Padre
general, (que si fuere posible,) visite toda-

la

Capitulo. 6. De la correpcion,

la orden dentro delos ocho años, y procurare de assistir, en los capítulos prouinciales. Y el Cōmisiario general,(siendo possible,) ha de visitar toda su familia,dentro del quadriénio,y ha de procurar de hallarse en todos los capítulos prouinciales. Y los Ministros prouinciales,han de procurar con diligencia de visitar cada año toda su prouincia.

Capi.
Rom.
de céli-
bus.li.6.

La forma,que se deue de guardar en la visita,es la siguiente. Primeramente, se ha de hacer la exhortacion,como es costumbre, en la qual se ha de proponer la palabra de Dios a los Frayles congregados en capitulo:como lo dice el derecho,yluego se ha de visitar ante todas cosas el Sacramēto del altar,y la Sacristia,donde estan los ornamentos,y las reliquias,despues se veā todos los edificios dela casa,para que conste al Perlado,si estan bien dispuestos,para obseruacia y guarda dela honestidad y clausura . Visitan personalmente la enfermeria , para ver con sus proprios ojos, si estan bien proueydas las cosas que son necessarias, para la cura

ra de los enfermos.

Y hechas estas diligencias, ha de ser llamado cada Fray le por si, y preguntado en secreto, de todas las negligencias tocantes a la vida comun: inquiriendo para esto, si se guarda la ley de Dios, la regla y constituciones, y el concilio Tridentino: procurando tambien saber, si guardan los ayunos, y si se hacen los exercicios de oracion y disciplina, y si se cumple bien el culto del officio diuino: y si se guarda la pobreza. Todas estas cosas se han de inquirir con grande cuidado y diligencia. Acabada la visita, se terna el capitulo de las culpas: en el qual se reprehendan las cosas malas, y se amoneste, y ordene, lo que conviniere, para la conservacion de la vida religiosa: porque si estuviere relaxada, se reforme: y si estuviere reformada, se conserrue.

De las correcciones.

BOnifacio Papa octauo: entediédo cõ paternal afficio, en el continuo aprobechamiento de las regiones y ordenes, q la sancta

G Igle

In libro
monu-
mēta or-
dinis E.
125.

Capitulo. 6. De la correpcion

Iglesia Romana ha rescebido y aprouado:
y cōsiderādo atetamēte, q̄ la continua guar-
da de la religiō y disciplina, cōserua y ende-
reça saludablemēte las dichas ordenes, y e-
stados regulares: la qual disciplina, si por vē-
tura pereciesse ó fuese remissa, necessaria-
mēte qualquiera ordē se yria cayēdo: y cōsi-
derādo, q̄ si la correpció de las personas reli-
giosas, vuiesse de seguir los apices y subtile-
zas del derecho: el suyo dicho rigor se aflo-
xaria, y por muchas maneras de relaxacion
se atibiaria. Portanto nos inclinados à vue-
stras suplicacionespiadas, os otorgamos
por la auctoridad Apostolica, q̄ pa hazer las
correctiones y castigos delos Frayles d̄ vue-
stra ordē, q̄ peccarē: Los Perlados della, (a
los quales es cōedido el castigo d̄ los tales
postpuestas las subtilezas y apices del dere-
cho,) puedā libremēte proceder segū las co-
stumbres aprouadas y estatutos generales, he-
chos y por hazer en la ordē. Y no q̄remos, q̄
los dichos Frayles puedan en ninguna ma-
nera appellar dellas mismas correctiones, y
puniciones, auiendo tenido los Perlados de-

liberacion acordada , y auiendo guardada
deuida madureza.

Y porq esta cōstituciō Apostolica fue orde
nada , pa refrenar las calūnias dlos subditos
y pa tēplar la demasiada licēcia de los Perla
dos ē castigar las culpas y dlictos: dclaramos
q aūq los Perlados no estē obligados aguar
dar los apices del derecho , como son las ci
taciones , dilaciones , sentēcias interlocuto
rias y dffinitiuas , y otras muchas cosas q no
son de la substancia de la Iusticia , mas con
todo esto no puedan los Perlados en los ac
tos judiciales proceder , segun su aluedrio:
porque segun ley natural y diuina , estan o
bligados a guardar el orden substancial del
derecho : portanto se ordena , que ningun
Perlado pueda dar sentencia graue , por la
ql sea alguno priuado dlos actos legitimos ,
ò d los officios d la ordē , ò dterrado , ò dāni
ficado notablemēte , no auiendo oido prime
ro la pte , y no estādo el reo cōuēcido , ò auie
do cōfessado la culpa q le espuesta: y los pla
dos q hizierē lo cōtrario à esto , seā ppetua
mēte priuados dlos officios d la ordē . Itē , p

Cápitulu. 7. De la corrección

Hábim̄os, que los Perlados no inquirá en especial del peccado de algun Frayle, si no es estando el tal religioso infamado juridicamente de la tal culpa, ó auiendo indicios evidentes, ó probables cōtra el Frayle, de quiē se ha de haer inquisicion. Guardese los per
lados de no hacer cargo judicialmente a sus subditos de algun erimen graue, para q̄ responda y se descatigue, si no es auiendo fueria del denunciador, otro testigo digno de ser creido, despues de auer examinado al dicho testigo juridicamente, ó si el reo no estuviessc grauado por infamia, ó indicios juridicos, y el Perlado que d' otra manera procediere, sea grauemente castigado.

Si algū religioso fuere cōñecido por dos ó tres ó quattro testigos, (si acaesciere,) q̄ cō saber el crimed los dichos testigos, y auello dicho al plado, estuviere el dicho dícto de todo puto occulto y secreto erre los otros Frailes (como muchas vezes ac̄cesce) é tal caso, el dicho fraile, no sera castigado publicamente, sino é secreto, mas si el dicho crimed fuere el nefado, ó otro pecado atroz é daño

notable dela republica, estando el reo con
uencido, aunque este de todo punto secre-
to entre los demas Frayles, ha de ser el dicho
reo castigado publicamente. Para conservar
la paz, ordenamos, que los Perlados en nin-
guna manera manifiesten el nombre de los
testigos, ni de los acusadores, aunq̄ proceda
pa castigar, sino fuere quando peligrare la Ju-
sticia en algun crimen graue e infamatorio
porque en tal caso, si los reos pidieren que
se les haga publicacion de testigos, no se les
ha de negar sino conceder.

Si contra el reo vuiere solamente semi-
plena prouanca, o infamia, o indicios suffi-
cientes, podra el Perlado forçar al reo con-
censuras, à que cōfiesse la verdad: y si el reo
no quisiere confessarla: podra el superior, si
le pareciese cōdenarle á tormento: con tal
que no sea el reo religioso de grande aucto-
ridad, porque es cosa indecente condñar
á tormento á los padres, por otra parte be-
nemeritos y de auctoridad: saluo si la imma-
nidad del delicto otra cosa demandasse.

Si el reo cōfessare la verdad, sera castiga-

Capítulo. 6. De la corrección

do por la pena ordinaria de nuestros Estatutos, y delos sacros canones: y sino confesare, quedara libre: porque el tormento, (si le fué sufficientemente dado, segun la calidad del delicto,) quedan todos los indicios compurgados. Y si el reo no fuere condenado à tormento, y no vuiere confessado, sera castigado con pena mas moderada que la ordinaria, segun la calidad del delicto, y delos indicios. Amonestamos à todos los Perlados, que no fuercen á los reos, que des cubran los complices y compañeros del delicto, sino es en caso, que los mismos cōplices estauiesen en alguna manera grauados con infamia, ó indicios, ó en caso que el peccado, de que se haze inquisicion, fuese para destruir alguna comunità, como son las conspiraciones, y trayciones. Los complices de vn mismo peccado, aūque no sea testigos bastantes para conuencer al reo, à que sea castigado cō la pena ordinaria: son empero sufficientes para condénarle à tormento, ó à otra pena arbitraria. Ordenamos que níngun Perlado pueda traxi ayúzio, ni juz-

juzgar judicialmente los peccados y delitos, que por sus predecesores fueron castigados, ó visitados; y el que lo contrario hiziere, sea priuado de los actos legitimos. Y en la misma pena, incurra el Perlado, que quisiere conocer y juzgar, de los excesos de su antecesor: sino es en caso, que el capitulo se lo aya cometido, dandole para ello letras autenticas.

Ningun Perlado pueda reseruar ni guardar los processos y actos judiciales, sino es por espacio de seys meses: los quales se han de contar, desde el dia que acaba su officio en el capitulo: y si dentro dese termino no se pidiere justicia, pongase perpetuo silencio.

De la pena del Talion.

LOS testigos falsos, y los accusadores, que no prouaren el crimen, que han puesto, sean castigados con la pena del Talion, la misma pena del Talion, se ha de dar al q' accusare a alguno del crimen, de que en otro tiempo fue sufficientemente el reo castigado.

Capítulo. 6. De la correpcion

Item se ha de castigar con la pena del talió, el que accusare maliciosamente a algun religioso, de los excesos y culpas: de los quales fue acusado y dado judicialmente por la
bte.

De la priuacion de los Oficios de la orden.

La pena de priuacion de los officios de la orden, es solamente para que no pueda ser el que por ella estuviere penitenciado, Prelado, Presidente, Commissario, Visitador, Vicario, y confessor de Monjas.

De la priuacion de los Actos legítimos.

La priuacion de los actos legítimos, no solamente es inhabilitacion para los sobre dichos officios de la orden, mas tambien lo es, para no poder ser dissinidor, discreto, custodio para el capitulo general: lector, confessor, y maestro de nouicios, y tambien la di-
cha

cha pena incluye, no poder tener cláse de elección
novoza activa, ni passiva: mas el que está pri-
uado de los actos legítimos, puede exercer
la ejecución de todas las ordenes, y ser te-
stigo en juzgio: y si no está ordenado, puede
recibir ordenes sacros.

Dela pena de los Proprietarios.

LA pena de los proprietarios es, priuació de
los actos legítimos, y de Ecclesiastica se-
pultura: porque si quando muere algú Fray
le, fuere hallado ser proprietario, no ha de
ser enterrado en sagrado: y para los Legos,
se encierra en la pena de proprietario, ser re-
duzidos al estado de nouicios con chias, ó
caparon.

Dela pena de la carcel.

LA pena de la carcel, es reclusion en algun
lugar cerrado y apretado, donde el pre-
so ha de estar sin habito: y la reclusion para
ser carcel, ha de ser hecha por auctoridad de
los

Capítulo. 6. De la corrección

Los Prelados generales, ó Ministro prouincial: y por el mismo caso, que vno sea puesto en la carcel està priuado, ipso facto, de la execucion de todas las ordenes, y de todos los actos legítimos por tres años: por lo q̄l aunque vno sea librado de la carcel, no por esto se estiēde estar restituido á los actos legítimos, y execucion de las ordenes, si explicitamente no le fuere concedido este bñficio.

Los guardianes no pueden encarcelar á ningun Frayle: mas si algun religioso comete algun graue delicto, podra le poner el Guardian en el lugar dela carcel con prisio-nes, para que no se vaya, mas no le quitara el habito: y ansi los q̄ estā de sta manera reclu-sos, se diran estar en la casa dela disciplina, y no en la carcel.

Y porq̄ los peccados atroces seā digname-te castigados, aya ē cada cōuēto carcel: fuer-te y humana, y q̄ tēga luz, paq̄ los que estu-vieren alli puedan rezar el officio diuino.

Por ningū crimē q̄ no sea enorme, podra ser ninguno encarcelado: llamamos al pecado enorme, por razō del gencro d̄ la culpa,

como es inobediēcia cōtumaz; el peccado d la carne y herida graue, ò por razó d la cūstacia, como es hurto escandaloso, ò muchas veces cometido. A los q̄ estan en la carcel, dar se les ha el sacramēto dela cōfessiō, quādo lo demādarē, y el Guardiā diere licēcia pa ello: y el sacramēto de la Eucaristia se les data el dia de la Resurrección en la enfermeria, ò en otro lugar secreto; y para este efecto, los afeitaran primero.

Si alguno sufre osado soltar al preso d la carcel, ò darle ayuda pa ello, sea luego encallado, y cō otras penas sea rigurosamente castigado, segun la calidad del delicto, y el Guardiā que estuviere notado de negligēcia en estos casos, sea priuado de su officio.

Ningun Perlado podra hazer, que algun seglar sea puesto por los Iuezes ē la carcel, por hazerle pagar lo que deue.

De las penas impuestas, ipso facto.

Porq̄ en nuestros estatutos gñales y provinciales hechos, y por hazer, se suelē poner penas de muchas maneras para los delinquentes: declaramos, q̄ todas las veces q̄ se pu-

Capítulo. 6. Dela correpcion

pusiere pena de suspension ó de priuacion, ó de otra qualquiera manera que sea, para que incurran en ella luego en cometiendo el delicto: la qual pena se suele poner por estas palabras, ipso facto que ninguno incurra en ella, aunque aya cometido clara y publicamente el peccado porque fue puesta, hasta tanto que el Perlado aya declarado judicialmente al delinquente. Mas si por algú crimen estuviere puesta pena de excommunion latæ sententiæ , ó ipso facto incurrienda, no es menester declaracion del Perlado, para que la dicha excómunió ligue, porque en el mismo punto, que uno comete el pecado mortal, porque se impuso la excómunió latæ sententiæ , tiene su efecto y execucion.

Dela pena del tormento.

LA pena del tormento no se ha de dar por qualesquier delictos, sino por los atroces y graues: y porque no consta, de que maneras han de ser atormentados los Frayles : determinamos, q si el peccado es el nefando, sean

sean atormentados con pena de fuego, los
icos; y los que estuviieren sospechosos en
otras culpas seran atormentados: primera-
mente con ayuno de pâ y agua, por los dias
que al Perlado pareciese: y si con esto no
confessaren la verdad, desnudos, y las ma-
nos atadas sean por tres veces, ó por tres in-
tervallos asperamente açoñados, segun la
disposicion y arbitrio delos Perlados. Y si el
crimen fuere atroz, el superior podra arbi-
trar otra manera de tormento, segú la qua-
lidad del delicto.

De las penas que se ponen a los Perlados, y padres calificados.

EL ministro prouincial no podra priuar á
ningun Guardian sin el consentimiento
dela mayor parte delos discretos de la pro-
uincia: sino es en caso, que estuviesse priua-
do en los Estatutos generales ó los oficios
dela ordé, ó delos actos legitimos: mas si se
ofrecesiere alguna cosa digna de castigo, po-
dra el Prouincial por si solo suspender al guar-
dian

Capitulo 6. De la correpcion

dian de su officio por dos meses. Si el Guar
dian quisiere renunciar su officio: podra el
Ministro prouincial aceptarle la renuncia-
cion, y proueer de Guardian, segú la forma,
que esta dada en estos Estatutos. Los visita-
dores delas prouincias, ni los Perlados ge-
nerales no pôdran ninguna penitencia gra-
ue: especialmente á los Perlados, y padres
principales, sin el consentimiento de la ma-
yor parte delos discretos dela prouincia: y
lo mismo se guarde en la promoció, que se
vuiere de hazer de los officios de la orden,
Barch. como antiguamente esta ordenado en los
ca.8. Estatutos generales.

Delos transgressores

Del voto dela castidad.

Q Valquier Frayle , que cayere en el pec-
ado dela carne , y esturiere cônencido
sufficientemente, sea castigado cô pena de
carcel, segun la qualidad del delicto, y de las
circûstancias. El religioso que esturiere no
tado

tado de sospechosas compañias y hablas de mugeres, ò de otras qualesquier personas, y auiendo sido amonestado, no se enmendare, sea priuado delos actos legitimos, si fuere sacerdote: y los Legos y choristas sean reduzidos al estado de nouicios, y castigados con otras penas, segú el aluedrio de los Perlados. Qualquier Frayle, que tuviere costumbre de apartase de su compañero, para hablar con mugeres: de las quales puede auer sospecha, segun el juyzio del Perlado: si siendo amonestado no se enmendare, sea castigado con las penas sobredichas: y si vuiere indicios sufficientes contra el dicho Frayle, y no quisiere confessar la verdad, auiendo le puesto censuras para ello, sea atormentado. Si algun religioso, (lo que Dios no quiere,) cometiere el peccado nefando, salga a la communidad desnudo con solos paños menores, atadas las manos, y sea grauemente açotado, cõ el Psalmo d' Miserere mei deus, y despues puesto entre llamas ligeras defuego, sea en cierta manera quemado, mas no lisado, y sea condenado acarcel perpetua irrevocable.

Capítulo 6. De la corrección

blemente: y si otra vez fuere el dicho religioso conuencido del mismo peccado nefando, sera priuado del hábito perpetuamente, y condéñado a galeras por diez años: y si el dicho religioso quado es la primera vez acusado, fuere hallado auer cometido el dicho peccado nefando dos o tres veces, sea castigado como incorregible.

Delos sobornadores.

Declaramos ser sobornador, el que trae a otro, aque de su voto, o le quite en las elecciones, con dones, promessas, miedos, ruegos importunos, o con alabanzas o vituperaciones falsas. Tambien sedize, ser sobornador, el que haze juntas, o ligas, o conciertos para este mismo fin. Mas si confiriendo y deliberando dixere alguno, ser otro digno y benemerito para ser elegido, no ha de ser tenido por sobornador.

El q̄ sobornare por si o por otro en qualquiera election, o seys meses antes, esta descomulgado, ipso facto, por constituciō del

Señor Papa Pio. V. de la qual excomunión,
ninguno pueda ser absuelto, sino es del Mi-
nistro ó Comisario general, segun la decla-
racion del señor Papa Gregorio. xij. Y si los
dichos Perlados generales fueren los sobor-
nadores, no puedan ser absueltos, sino por
su Sanctidad. Qualquiera que fuere conue-
cido del soborno, sea, ipso facto, priuado de
los actos legitimos.

Pius. 5.
Bulla pa-
storalis.
Bulla co-
suevit.
anno
1573.

Del descubrir los secretos.

EL que fuere conuencido auer reuelado el
secreto dela confessió, sea, ipso facto, per-
petuamente priuado delos actos legitimos
sin reuocacion ninguna, y puesto en la car-
cel por el tiempo, que paresciere al Perla-
do. Y si no estuviere el dicho religioso con-
uencido desta culpa, y vuiere indicios suffi-
cientes contra el, sea atormetado, para que
confiesse la verdad.

El que vuiere descubierto contra otro al-
gún peccado infamatorio, del qual en juyzio
no ha sido conuencido, sea priuado delos ac-
tos legirimos, como publico y maligno in-

H fama

Capitulo.6. De la correpcion

famador. La misma pena sea dada a los que descubrieren fuera de la ordē las dissensiones della, y las culpas y peccados q̄ se vuieren castigado : y los que por si, ó por interpuesta persona, procuraren con Príncipes y Señores temporales hacer mudāça de nuestro estando, sean castigados con las mismas penas.

De las palabras injuriosas.

Si alguno injuriare a su proximo con palabras, riñendo con el, sea por el Perlado castigado como perturbador de la paz. El que respondiere en la comunidad al Perlado, estando hablado ó reprehendiendo, sino tuviere primero licencia para ello, sea castigado como inobediente : segun la calidad de las personas: y el que contra los Perlados, aun que esten ausentes, dixere palabras injuriosas delante de los Frayles, sea castigado como conspirador.

Leo. sc.
in bullia
vacionis.

Iré por autoridad Apostolica esta mandado y ordenado, so pena de descōmuniō, latræ sententiæ: dela qual nadie puede ser absuelto, sino es por la sede Apostolica, no estando

stanto en el articulo dela muerte : que ningun Frayle dela ordē de nuestro padre sant Frásciso llame à otro Frayle dela misma religion maliciosamente, con mofa y escarnio, preuilegiado, bullista, ó otro qualquier nombre de nucuo hallado, ó que de nuevo se hallare, por occasion delas diuisiones de la misma orden.

Los Perlados quando reprehēden las culpas, vſen de palabras modestas y tēpladas, porq no se de occasion de turbacion a los subditos: y la misma modestia ternā quādo hablan en cōmunidad delāte delos Frailes: y los q ē esta demasia fuerē defectuosos, sea por los visitadores penitēciados por ello.

Delas manos violentas.

Qualquier Frayle , q hiriere à otro graue mēte,esta,ipſo facto, dſcōmulgado: por lo qual deue ser luego absuelto en la com- munidad,con el psalmo de Miserere , disciplinandole por el tiempo que el dicho psalmo durare. Y si caso fuere,(lo qual Dios no pmita,) q algun religioso matare à otro,sea

Capitulo. 6. De la correpcion

puesto perpetuamente en carcel estrecha, y rigurosa con perpetuas prisiones, y todos los viernes ayunc à pâ y agua: y la misma pena fede al que cometiere delicto, el qual merecia pena de muerte, segun las leyes ciuiles: y los que en los dichos delictos boluieren a reincidir, seâ priuados del habito perpetuamente, y condemnados a galeras.

Delos falsarios.

EL que falsare por si, ó por otro las letras, ó el sello de qualesquier Perlados de nuestra orden, ó de otra persona constituida en dignidad, sea indispesablemente puesto en la carcel, por el tiempo, que al Perlado le pesciere: y si el fello y letras que se vuieren falso fueren de los Perlados generales, no puedan ser sueltos dela carcel los falsarios, sin licencia special de los dichos Perlados. El q abriere las letras dlos Perlados, ó las de tuviere maliciosamente, sea priuado de los actos legitimos por dos años. El Frayle que depusiere falsamente delâte dqualquer Juez o

Visitador contra algun religioso, especialmente siendo Prelado, sea como falso o infame, puesto en la carcel: y con la misma pena ha de ser castigado el que solicitare a otro para este peccado, o el que procurare que se revoque lo que verdaderamente esta dicho y acusado delante del Prelado, y no podra ser absueltos los tales, sino es por el Provincial: auiendo dado primero satisfaccion del daño, que han hecho.

Delfauor de los seglares.

Por constitucion Apostolica esta mandado, que los que acudieren a los seglares a pedir fauor para alcanzar officios en la orden, por el mismo caso, sean, ipso facto, privados de voz actiuia y passiuia, y de todos los officios de la orden: aunque los Frayles negaren, y los seglares affirmaren, no auer sido solitados por los religiosos, con tanto que no conste auer malicia en la accusacion.

De los incorregibles.

Capítulo. 6. De la correpcion.

Alexand
6. ffo. 56
cōce. 65
cōpēdiu
verb. ej
cere. 5.
4.

Cordu
ba super
regulā.

c. 2. q. 21
Quantū
ad trit -
re. est li
tū. ppter
cōsuetu
dīmō rō
ligionū,
vt notat
Nauar -
ro, d vo
tis mo
nasticis.

SEA tenido por incorregible de aqui adelante, el que atiendo sido tres veces condenado, y castigado de un mismo peccado, siendo graue, no se vuiere enmendado. El qual fuere incorregible en qualquier peccado graue y escandaloso, sea puesto en la carcel perpetuamente, o quitado el habito para siempre, y condenado alas galeras, si la qualidad del delicto lo demandare: y el que una vez vuiere sido excluido dela orden, no pueda ser admitido a ella, y el Prelado que vuiere hecho lo contrario, sea priuado de los actos legitimos; porque no pueden los tales, ser rescebidos, sino con grande dano, y escandalo delos religiosos: especialmente en nuestra orden: en la qual no se pueden castigar bié los incorregibles de otra manera: y asi es necesario, expellerlos de la religion, para poner freno, y miedo a los que pecca.

De la pena de descommunion.

POrque todos los superiores de nuestra religion, como son el Ministro y Cōmissario

rio general, y los Prouinciales , custodios y
 Guardianes son verdaderos Perlados: decla-
 ramos, que todos los sobredichos superio-
 res, (conforme á la disposició del derecho)
 pueden fulminar sentencia de descōmunió
 contra todos los subditos: y los que lo con-
 trario dixeré, seá castigados como errátes y
 como perturbadores dela religiô. Ordenase,
 conforme al cõcilio Tridêtino: q ningû Per-
 lado pôga sentêcia de descōmunió temera-
 riamente, ó por cosas liuanas, mas antes se
 deue poner la dicha pena cõ grâde cõsidera-
 ció y acuerdo. Y porq el dicho cõc. Tridêti-
 no dice, q las descōmuniones, q se fulminan
 por las cosas pdidas ó hurtadas, ó cõ fin q se
 reuele y descubra algâua cosa, q solos los Obi-
 spos las deuē poner y no sus officiales: por-
 tato mâdamos, q los guardianes, pues no tie-
 nê jurisdicció semejante á la Episcopal, q no
 puedâ discômulgar en los tres casos arriba di-
 chos, q son cõ fin d q se reuele algâua cosa, ó
 por las cosas pdidas ó hurtadas, en los q les
 tres casos, solos los plados mayores de nra
 religiô: porq tienen jurisdicció semejante á la

Ca. sicut
 tuis. d. li-
 mon. c.
 cù ecclæ
 sijs, d. ma-
 ioritate,
 et obe-
 di. Et c.
 cù ab ec-
 clesiariû,
 de offi-
 cio iudi-
 cis ordi-
 narij.
 Cap. 3.
 Sels. 25.
 de refor-
 matio.

Capitulo. 6. De la correpcion

de los Obispos podran descomulgar. Mas no sera licito a ningun religioso menospreciar, y no temer la descõmuniõ puesta por los Guardianes: so color, de que no se guarda lo contenido en esta constitucion: porq esta determinacion no pertenece a los subditos, sino a los Perlados. Prohibimos, que ningun Perlado de nuestra religion, por si mismo, ni por el sindico, ni otra nñguna persona, pueda hacer . que se descõmulgue alguna persona, por razõ de qualesquier deudas que deua: y los que lo contrario hiziere seã castigados como proprietarios. De mas desto se manda, que ningun Perlado de nuestra ordẽ, ponga pena de descõmuniõ, (por modo de ordenacion ò estatuto, con fin de escusar algunos excessos : como es prohibir, que no puedan entrar en las celdas, ò en algunas casas señaladas de seglares,) sino fure por escrito, y la dicha descõmuniõ puesta de otra manera, por esta presente constituciõ se declarara, ser d ningñ valor y efecto.

D e los apostatas.

INNOCENCIO. IIII. a los Perlados dela ordē,
y à los de mas Frailes della. &c. Por las pre-
sentos os damos y concedemas auuthoridad
y facultad, para que podays descōmulgar, li-
gar, prender, encarcelar, si fuere ncessario,
a los apostatas e insolētes religiosos de vue-
stra orden, sino quisiieren obedecer a vue-
stros saludables consejos.

In libr.
monu -
mēta or
dinis . f.
37. et ff.
121. cō-
celsio -
ne. 264.

El capitulo general, queriendo cerrar el
camino a los apostatas : Nos el Ministro y
Cōmissario genral, y los Prouinciales, Cu-
stodios, y Diffinidores deste presente capi-
tulo y congregacion, descōmulgamos por
estos presentes escriptos, a qualquier Fray-
le, que apostatare de nuestra orden, y por e-
ste presente decreto, le atamos con ellazo
de anathema.

Declaramos ser apostata qualquier Fray-
le, que sin licencia, y contra la obediēcia de
sus supiores, anduriere por qualquiera tier-
ra y lugar, con habito, ò sin el, solo, ò acom-
pañado, ò que en qualquiera forma y mane-
ra se vuiere salido de la orden, sin lincencia
della,

Or-

Capítulo. 6. De la correpcion

Ordenamos, que luego como se supiere
que algún Fray le ha apostatado dela orden
el guardian del conuento , donde apostato,
este obligado a denunciarle, ó hazerle denú-
ciar por descómulgado, publicamente en
el capitulo cada viernes del primer mes de
su apostasia: lo qual se manda hazer assi, pa-
ra poner miedo, y espanto á los Frayles, pa-
ra que seguarden de tan gran peccado. Quá-
do los dichos apostatas boluieren, sean lue-
go encarcelados, y absueltos en la cōmuni-
dad cõ el Psalmo de Misericordia mei deus. ver.
Saluum fac seruum tuum. Ref. Deus meus.
&c. ver. Domine exaudi orationem meam.
Dominus vobiscum. y la oracion. Deus cui
propriū. y sea en este tiempo disciplinado.
Qualquier Ministro prouincial tiene aucto-
ridad ordinaria, por auctoridad del capitu-
lo general, para prender, encarcelar, y casti-
gar á todos los apostatas , aunque sean de
otras prouincias , como esten en la suya : y
lo mismo pueden los Custodios y Guardia-
nes, y en caso de necessidad todos los de mas
Frayles tengan auctoridad , para prender á
todos

todos los apostatas de nuestra orden.

Guardense los ministros y custodios, que no permitan a los apostatas de su prouincia, ó de las estrañas que anden vaguando.

Tambien se ordena, que los Frayles q̄ hubieren de vna prouincia a otra, sin licencia, sean encancelados por el Ministro prouincial, y castigados, como le pareciere conuenir, y remitidos a sus prouincias por los cōuentos mas cercanos de vn cōuento a otro dando cada conuento segura compagnia, q̄ le lleue.

Ningun Guardian pueda rescebir en su conuento los Frayles, que vinieren de otro sin licencia, mas luego los remita a su Perla do, como esta dicho: y si vinieren con licencia limitada por cierto tiempo: acabados dos negocios, a qne vienen, se bolueran luego.

Ordenamos que los apostatas, que boluieren a su prouincia, despues de ser absueltos, como se ha dicho, estarán por seis meses en la carcel por la primera vez, y por la seguda vn año, y por la tercera, seá tenidos por incorregi-

Capítulo. 6. Dela correpcion

regibles: y si su apostasia passare de tres mes-
ses, assentar se han seis años, si fueren sacer-
dotes, despues de todos los dichos sacerdo-
tes: y si fuere chorista debaxo de todos los
choristas: y si fuere lego de baxo de todos
los legos. Y si en la apostasia vuieren dexado
el habito, por diez años, se assentaran co-
mo dicho es, y estaran por el dicho tiempo,
priuados de voz actiua y passiua: y despues
de auer hecho sus penitencias, perderan de
su antiguedad todo el tiempo, que estuuie-
ren apostatas.

Delos huespedes Delinquentes.

Fabia -
nus Pa-
pa.in de
creto.3.
q.6. c. 1.
et ibid.
et d rap
toribus
capi . 1.
c.G. an-

T Ambien se ordena, conforme ala disposi-
cion del derecho y de nuestros Estatutos
egnerales, que qualquier Prouincial tiene
auctoridad de prender y encarcelar, y de ca-
stigar con todas las penas contenidas en el
derecho, y en nuestros Estatutos, a todos
los Frayles huespedes de otras prouincias,
que passaren, o estuuieren en su prouincia,

si

Si cometieren algun peccado enorme ó grave: y si el delinquente no fuere por sus culpas despojado del habitó, ó hechado à gale ras, sea el dicho delinquente remitido à su prouincia, por los conuertos mas cercanos de vno en otro, como dicho es, embiendo auctentica la sentencia, que cōtra el esta dada: la qual el Prouincial proprio del dicho delinquente la hara cumplir y executar: y si otra cosa hiziere, sea castigado por los Perlados generales.

tuerpié-
se. 1514.
enchi-
dion fo.
101. pa-
gi. 2.

Tecnológico

De los casos reseruados.

Porque la reseruacion delos casos, es pena delos delinquentes: ordenamos, que ningun Frayle inferior al Prouincial, (sino es por special cōmission delos Perlados generales ó Prouinciales,) pueda absolver á otro religioso del peccado de la desobediencia cōtumaz, dla ppriedad, del peccado dla carne, dla hurtos de cosa notable, ó frequētado dla injectiō de manos violētas, falso testimo nio en juyzio, composicion, publicacion ó hechamiēto de libello famoso, falsificaciō de

Capítulo 6. De la correpcion

desello de qualquiera persona notable, y qualquier falso testimonio infamatorio. Decimos, ser inobediencia contumaz, quando alguno, (despues de auer sido amonestado tres veces en congruos interuallos, hechos en vn dia natural,) perseuerare en desobedecer. Por lo qual por esta constitucion, se ordena, que si algun Fray le por diuina permission, y astucia del demonio, (lo ql Dios no qniera,) vuiere caydo en los dichos pecados, o en alguno dellos, que luego sin tardanza acuda con licencia à los dichos Perlados, o asus Cōmislarios apedir beneficio de la absolucion. Ningun confessor puede absolver dlos tocamiétos deshonestos y enor mes, sino es teniendo licēcia para absolver del peccado dela carne: y lo mismo se entiē de de los que de cierta sciencia solicitan al peccado dela carne. Y los custodios no podran absolver en sus custodias delos sobre dichos casos reseruados, sino es teniendo pa ello especial cōmissiō de los Prouinciales. Y si el Perlado cometiere sus vezes a algun subdito sobre los casos reseruados, si acon
tes

rescierre, q̄ el dicho Perlado se muera, ó por alguna occasion su officio espire, dura la dicha cōmission sobre los casos reseruados, hasta tanto que aya otro tal Perlado: y qualquier confessor que se hallare de cierta sciēcia auer absuelto de los dichos casos reseruados, sea por el mismo caso priuado de las cōfessiones, y no podra ser restituido, sino es por el Provincial. Y si en esto fuere alguno vicioso, sea encarcelado. Si alguno osare affirmar, que cada sacerdote puede absolver de los casos, é q̄ no se le hadado auctoridad, specialmente, siendo de los sobredichos: y despues de ser corregido, no se quisiere desezir, sea encarcelado como errante, y destruydor de la religion.

Dela absolucion.

Clemēte Pāpa III. El general y cada uno de los Ministros provinciales, y sus vicarios y custodios, en las prouincias y custodias a ellos cometidas, puedan dar el beneficio de la absolucion, y dispensacion a los

Fray

In' marī
magno.
ff. 140.
cōcessi.
15.

Capitulo 6. De la correpcion

Frayles de sus prouincias y custodias: y alos
otros Frayles dela misma orden huespedes,
que a ellas vinierē de qualquiera parte que
sean, que tengan necessidad de absolucion
y dispensacion, aunque primero que entras-
sen en la orden, ò despues ayan caydo en ca-
sos, por losquales incurrieron en sentencia
de descōmunion, entredicho, o suspension,
a iure vel ab homine dada generalmente: y
si ligados por las tales sentencias celebrarō,
ò en lugares entredichos tomarō ordenes
sacros: por lo qual incurrieron en irregula-
ridad: saluo si el exceso fuese tan graue y
enorme, por el qual vuiessen de recurrir ala
sede Apostolica. Los Frailes otro si, que vos
el General y Ministros prouinciales, y los q
tienen vuestras vezes, y los custodios tuvie-
redes por vuestrlos confessores, vos puedā,
quādo fuere necesario dar el beneficio de
la absolucion y dispensacion, segun la for-
ma dla absolucion y dispēsaciō delos Frailes

In codē de su misma orden, arriba a vosotros cōce-
marima gno, cō- dida: y mas abaxo dize . Tambien prohibi-
ces. 136, mos a todos los Frayles de vuestra orden, q
nin-

ninguno dellos, (sino es en caso de necessidad.) se pueda confessar, sino es con sus Perlados, ó con los otros Frayles de su orden, segú la regla y estatutos dela misma religiõ.

El capitulo general declara, que el custodio en su custodia, y el Guardian en su guardiania puedan absoluer de la descõmuniõ, por la injection de manos violentas, si la presencia del Ministro prouincial, no se pudiere auer dentro de vn dia natural; y lo mismo podra hacer el Vicario del Guardian, si dentro de tres dias no sepudiere auer la presencia del Prouincial, ó de su Guardiã. Este priuilegio y Estatuto, no se entiende dela injection atroz, ó dela injectiõ de subdito contra Perlado por leue que sea.

Delas penas impuestas.

Porque los Perlados generales suelen algunas veces reuocar las penas, puestas por los Perlados ordinarios de nuestra religion: portanto, queriendo el sancto cõcilio Tridentino obuiar generalmẽte a este abu-

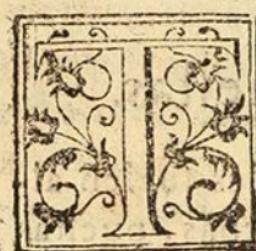
Capitulo. 7. De las elecciones.

so determino y mando , que ninguna licencia alcançada contra la voluntad del Perlado ordinario, sea valida, para que el subdito sea restituydo, sino es en caso, que el Perlado superior hallare , que la penitencia puesta por el ordinario, fue injusta. Tambien se manda, que ningun Perlado inferior pueda quitar la pena, puesta por el superior, ni commutarla en otra, so pena de priuacion de los actos legitimos.

DELAS ELECTIONES, E INSTITUCIONES delos officios.

Capitulo. 7.

De las elecciones.



Odas las elecciones d'nuestra religion, há de ser canonicas: de tal manera, q̄ la mayor parte d'l capitulo libremente consienta: y pa la mayor parte basta qualquiera exceso por pequeño q̄ sea sobre la mitad delos votos d'l capitulo. Por lo q̄l si todos los votos del capitulo fueren vei-

te y vno: y los once dlos solamente consintie
ren en una parte, la electio es canonica y va
lida. Ordenase conforme al concilio Tridentino: q todas las electiones dlos superiores,
y delos otros officiales, se hagan por votos
secretos: de tal manera, q los nobres de los
electores, nunca se publiquen: y no sera lici
to de aqui adelante, hazer para efecto dela
election, Prouinciales, Guardianes, ni otros
qualesquier officios titulares, ni menos sera
licito suplir las voces y votos de los ausen
tes. Si alguno fuere electo contra la consti
tucion deste decreto, la election sea de nin
gun valor y efecto: y el que permitiere, ser
electo en Perlado, sea de ay adelante, inha
bil para todos los officios de la religion.

Y porq el sancto concilio Tridentino, no de
clara la forma, q se ha de guardar en las ele
ctiones: mādamos, q todas las electiones se
hagā por cedulas secretas: y porq todo se ha
ga cō mayor rectitud y sin engaño: se orde
na, q ante todas cosas, señale el Presidēte dī
capitulo cō los discretos dla prouincia, dos
testigos por lo menos y vn secretario q seā

Cap. 6.
Scts. 25.

Capitulº. 7. De las elecciones.

38 todos díl cuerpo díl capitulo: porq la electiō
d otra manera hecha, es nulla. Estos tres reli-
giosos que se llaman escrutadores, se pōgā
en vn lugat patente: de tal manera, que si es
possible, puedan ser vistos de todos los vo-
cales cōgregados enel capitulo, mas en nin-
guna manera puedan los dichos escrutado-
res, ni los electores, que á ellos llegaren,
ser oydos delos vocales, ni de otros ningū-
nos religiosos.
A estos tres escrutadores llegaran todos
los electores, cada uno por si, guardando su
orden, y pediran por lo menos dos nōbres,
los quales dara el secretario escriptos d su
mano, y rubricados, y dara el dicho secreta-
rio tantas cedulas, quantos fueren los nom-
bres que pidieren los electores, destas cedu-
las eligirá los electores vna en secreto, la ql
ponran en vn vaso, que estara puesto delan-
te del Presidēte, y de todo el capitulo, para
guardar las cedulas díl q vuiere d ser electo:
ylas otras cedulas iutiles, ponerla shá é otro
vaso q estara pa este efecto. Y luego regulará
dos y otros, los escrutadores, y el Presidēte é

vna

vna mesa que estara para este efecto aparejada en el mismo capitulo , donde el dicho Presidente estuviere sentado. Y hecha la elección, se leuante el secretario y diga : In nomine patris. &c. Esta es la elección canonica de. N. hecha en este conuento de. N. tal dia, mes, y año, por este orden. N. tuuo tantos votos : y que comience siempre de los que tuuieren menos votos, y quando viuere de pronunciar el nombre del que esta canonicamente electo, diga desta manera. En el nōbre del Padre, y del hijo, y del spiritu santo. Amen. Yo Fray. N. en mi nombre, y en el de todos los que cōmigo han cōsentido, elijo a Fray. N. con. N votos. en. N.

El electo, no tendra ninguna auctoridad, hasta tanto que fuere cōfirmado por el Presidente, el qual luego le confirmara, no auiendo justa causa q̄ lo estorue: y el electo estara tambien obligado à aceptar luego. Ningun Fray le particular presente ó ausente podra cometer su voz à otro religioso.

Tambien se ordena, conforme à los Estatutos Apostolicos, que todas las elecciones

Capitulo .7. Delas elecciones,

Pius 5. sean libres, de tal manera, que si el Presiden
Bulla pa te fuere conuēcido auer impedido à los ele
storalis. ctores, que no elijan libremente, sea, ipso fa
cto, priuado de su officio.

Clemē. Si acontesriere, que los electores se diui-
Exiui. dieren en varios y diuersos pareceres : de
tal manera, que en vn dia natural, no se con-
certare pa elegir canonico camēte: el Presiden
te del capitulo podra, (segun la determina-
cion del derecho,) elegir a quien quisiere sa-
gun Dios, aunque la election , sea de Minis-
tro provincial. Lo mismo se determina, so-
laga, quando los electores eligieren scien-
temente al indigno. En todas las sobredi-
chas elecciones y confirmaciones, no estan
los electores y confirmadores obligados à
guardar todas las formas y solēnidades del
derecho, como lo ha assi declarado la Sede
Apostolica. Ninguna electiō se pueda coartar
y la que fuere coartada, sea de ningun valor
y efecto.

Dela qualidad de los que se han de elegir.

Lo s:

Los que se vuieren de elegir en Ministros y Cómisarios generales, y en Prouinciales, Custodios, Guardianes, Presidentes, Cómisarios ó visitadores de prouincias, hâ de ser nascidos de legitimo matrimonio: los quales, no pueden ser promouidos á los dichos officios, sino fuere con ellos dispensado: esta dispensacion no tendra efecto, hasta que se declare, ser cierta por el sello del Ministro ó Cómisario gñal, o dñ Prouincial.

La dispensaciō que los Perlados dela orden vuieren dado por autoridad Apostolica a los que no son dñ legitimo matrimonio, no ha de ser, (segū los sacros canones, y cōcilio Tridentino,) irritada, porque nuestros preuilegios, que no estā en el dicho cōcilio, specialmente, reuocados estā por el mismo concilio Tridentino confirmados.

Item, no seran promouidos a los dichos officios los que no tuuierē treinta años de edad, y los q̄ no tuuierē aprobaciō devida, y costúbres y letras. Ansi mismo han desaber guardar la regla de nuestro padre. S. Fráscico, y étēderla, jútamēte cō las cōstituciones

Bul. ma
re mag-
nū, q̄ in-
cipit re
gimini.
fllo. 144.
cōcefs.
351.
Cap. Ex
 tua de si
 lijs. pres
 biter. c.
 20. d re-
 gulari.
Sel. 25.
et c. 18.
d refor-
matio-
ne, eadē
sēsionē

Capitulo. 7. Delas elecciones,

y en el choro, vestido y comida, (quanto les fuere possibile,) se han de conformar cō los otros: y finalmēte los que vuieren de tener los sobredichos officios, han de seguir la vida comun delos Frayles.

Paul. 4.
in Bulla
data. 24.
die apri
lis, anno
1558. et
Greg. 13.
ibulla, q
incipit. co
suevit
data. 8.
septē. an
no. 2574.

Item los que son descendientes dentro del quarto grado, de Iudios, ó de Moros, o de Hereges, cuyos huesos ó estatuas vuieren sido quemados, conforme á los Estatutos Apostolicos, del señor Papa Paulo. iiiij. y del señor Papa Gregorio. xijj. y conforme sus declaraciones, no puedan ser promouidos, y elegidos a los dichos officios y prelacias: y los que los eligieren, sabiendo el dicho efecto, y los electos que aceptare los dichos officios, y los subditos que los obedescierē estan, ipso facto, descomulgados. Y para que esta constitucion tēga deuido efecto: se ordena, que ningū religioso, que estuuiere comprehendido en la dicha constitucion Apostolica, segun la opinion delos buenos religiosos por informacion summaria, hecha entre los Frayles, pueda ser promouido á los dichos officios, sin que primero se haga inquirysi

quisicion juridica de su linage, à instacia de los Perlados generales o Prouinciales por vn Iuez lego o Ecclesiastico, en el lugar, de donde fuere natural el tal religioso. Y porq los buenos y benemeritos religiosos, no sean excluydos delos officios dela ordē, cō fraude, escandalo, y engaño: se manda, que la inquisiciō summaria, que se vuiere de ha-
 zer entre los Frayles, para ver si esta alguno comprehendido en la dicha constitucion, conforme ala comun opinion de los Fray-
 les, se haga dos meses antes del capitulo, o
 dela congregacion, porque quede tiempo
 commodo, para aueriguar la verdad: hazien-
 do informacion juridica y autentica, en el
 lugar de donde es natural el dicho Frayle;
 como dicho es, para confirmar la opinion,
 o para purgar y desagrauiar al religioso que
 le tuuieren infamado. Portāto estrechamē-
 te se manda, que ningun Frayle por alguna
 informaciō summaria hecha entre los Fray-
 les al tiempo dela election, o despues de los
 dichos dos meses, pueda ser excluido de los
 dichos officios dela ordē, sino fuese cuido-

temente notorio estar el dicho Frayle comprehendido en la dicha cōstitución Apostólica. Portanto se ordena, q el Perlado, q vuiere hecho la dicha iinformaciō summaria, este obligado a hacer luego, como dicho es, informacion juridica en el pueblo y lugar, de donde el dicho Frayle es natural, para que conste dela verdad: y el Perlado que hiziere lo contrario, sea priuado de los actos legítimos por cinco años. Y para cōseruar la paz y escusar escandalos, se ordena, que el Fray le, que vna vez estuviere purgado de la mala opinion de linage, por la informacion, q se hiziere a instancia delos Perlados: que no pueda para siempre jamas, ser el dicho Fray le excluydo delos officios de la orden, por razon del mal linaje, ni puedan las informaciones sobre dichas, ser puestas en duda: y los que lo contrario hizieren, sean castigados como perturbados de la paz.

Delos discretos.

Discretos d^e co
uento.

EN cada conuento de nuestra religion, aya algunos religiosos, que sean discretos del

del, con cuyo consejo y parecer, determine el Guardian todas las cosas graues, que se offrescieren: el numero de los dichos discretos, que ha de auer en cada conuento, y el modo, como se han de elegir, se remite à la disposicion delas prouincias.

Tambien se ordena, que en cada conuento, se elija vn discreto, que vaya al Capitulo prouincial: el qual y el Guardian del conuento, lleuaran la boz de todos los Frayles, que moran en la dicha casa, para todas las elecciones, que se vuieren de hazer, y todas las cosas, que se ayan de determinar Ninguno podra ser electo , por discreto, para el Capitulo Prouincial, sino fuere Sacerdote, y sino vuiere morado immediadamente cinco meses en el mismo conuento, donde ha de ser elegido : podra empero el dicho Religioso ser electo por discreto , donde vuiere morado immediatamente cinco meses , aunque al tiempo de la election, no sea morador del dicho Conuento . Los Confesores de las Monjas , que moran en los Monasterios de las dichas religiosas,

Discre-
tos á los
capitu-
los pro-
vincia-
les.

Capítulo. 7. De las elecciones,

ternan voz actiua y no passiua en la electiō del discreto. Y para que la ambicion de algunos se escuse, y la insolencia no vaya creciēdo, se ordena, que el año que vuiere de auer capitulo prouincial, no pueda tener en la election de discreto ningun Frayle mas de vna sola voz. Los choristas que tienen ordē sacro, y dos años cumplidos de profession, tengan voz actiua en la election de discreto: y los que no tuuieren estas calidades, en ninguna manera tengan voto en la electiō. Los legos , que tuuieren cinco años de profession, tendran voto en la election de discreto. El que fuere electo por discreto, lleue letras testimoniales al capitulo de su election: tambien lleuara al capitulo la peti cion de guardian que su couuento hiziere, la qual yra sellada con el sello del cōuento.

Procure tambien el dicho discreto de pē sar prudentemente las cosas q̄ ha de propor en el capitulo, para la religiosa cōuersacion de su conuento y estado de la prouincia.

Discretos o Padres delas prouincias, son per

perpetuamente, ipso facto, todos los religiosos que vieré sido Prouinciales: los quales entre los discretos dela prouincia terná el primer lugar: y los que actualmente son Difinidores: y los custodios para el capitulo general, son tambien discretos de su prouincia, y el oficio de los dichos Difinidores y custodios para ser discretos de prouincia, dura desde el capitulo que fueron electos, hasta el capitulo prouincial, que proximamente se celebrare, sino fuese en caso, que alguno de los dichos Difinidores y custodios vacassen: porque en tal caso, los q fueren subrogados en su lugar, seran discretos dela prouincia.

Discretos ó padres dela orden, son, ipso facto, todos los que vieren sido Ministros y cōmissarios generales, electos, segú la Bulla dela vnió, y todos los Difinidores actuales de qualquier capitulo general. Todos estos padres y discretos dela orden, han de ser llamados, para la electiõ del Vicario general, y para qualquier otro negocio de importancia, tocante a toda la orden, si se pudiere

Discre-
tos d' or-
den.

Capitulo 7. De las elecciones,

dieren hacer el dicho llamamiento con comodidad.

Delos Guardianes.

Todos los visitadores de las prouincias, y los Prouinciales, si vuieren de tener capitulo prouincial intermedio ,han de procurar, que en cada conuento, se haga peticion de Guardian por escrutinio , para embiarla al capitulo, cerrada y sellada cõ el sello del conuento El ministro prouincial y los diffinidores, (a los quales congregados en capitulo, pertenece la verdadera electiõ de los Guardianes por compromisso de todas las prouincias,) no eligiran a los dichos Guardianes, hasta tanto, que ayan abierto, y visto todas las peticiones delos Guardianes embiadas al capitulo por los conuentos. Y si la peticion del conuento fuere justa y razonable, y hecha por la mayor parte del, el Diffinitorio eligira al mismo por Guardiá: salvo si al dicho diffinitorio, no lepare sciere otra cosa: porque en tal caso, aquel sera tenido

por

por Guardian, que fuere elegido por la mayor parte del diffinitorio. Mas si fuera de capitulo vacare algun Guardiā por qualquier razon que sea: en tal caso, el Ministro prouincial, si le pareciese que conuiene, con los discretos dela prouincia, podra elegir Guardian, como antiguamente se ordeno en nuestra orden.

Tambien se ordena, que ningun Prelado pueda por si mismo, sin los discretos de la prouincia, instituir ningun Guardian en capitulo, ni fuera de capitulo, como antiguamente lo tiene la orden declarado. Y si el Provincial, por alguna justo respecto, le pareciese, que no conuiene elegir al Guardian, que ha vacado, por la forma, y manera sobredicha: podra el Provincial, dar y cometer la tal election al conuento, para que los moradores del, elijan su Guardian, en la qual election tendran voto todos los sacerdotes, y todos los choristas, q tuuieren ordē facro, y dos años cūplidos de profession, y los q tuuieren estas calidades, no podrā ser excluydos de voto, sino es por demeritos.

Ca. Bur
dugalē-
fe. anno
1520 et
habetur
i enchi-
ridio. f.
105.
c.G. Mo
clinēse.
1499. ē
chiridiō
104 pa-
gi. 2.

Ningún religioso en vn mismo conuento, ni en muchos, podra ser Guardian, sino es por espacio de quatro años, sino vuiere primero por vn año entero dexado d ser Guardian. Y los ministros prouinciales, quando acaben sus officios, no podran ser electos Guardianes en aquel mesmo capitulo. Los diffinidores, que actualmente lo son, no podran ser electos Guardianes en el tiempo q ay desde el capitulo, donde fueron elegidos, hasta el otro capitulo siguiente, donde espira su officio, sino fuese en caso, que los Prelados generales dispensassen en ello. Los Frayles que presiden en los lugares, donde cómodamente se pueden sustentar por lo menos doze Frayles, llamense Guardianes, y si no vuiere cómodidad de sustentar los dichos doze Frayles, llamense Vicarios, y no guardianes.

De los diffinidores

De las Prouincias.

EN todos los capitulos prouinciales, aunque sean intermedios, donde no se ha de ele-

elegir Provincial, se elijá quattro Diffinidores solamente: los quales no hâ de ser delos que immediatamente fueron Diffinidores en el capitulo precedente, ni menos podrá ser electos en Diffinidores, los que no son del cuerpo del capitulo, aunque esté presentes en el. Y porque acôtesce muchas veces, que en el primer escrutinio se eligen mas de quatro Diffinidores: se declara, que los que tuuieren mas votos, aquellos sean preferidos: y si aconteciese, que ay algunos cõ votos yguales, sean preferidos los que segun las constituciones de la orden, fueren mas antiguos en la religion. Si succediere, que se muera alguno de los Diffinidores actuales, sea subrogado en su lugar por Diffinidor, ipso facto, el religioso que fuere mas antiguo en el officio de la diffinicion. Y si à caso faltaren Frayles, que ayan sido Diffinidores, sera subrogado para el officio, que ha vacado de Diffinidor, vno de los Guardianes actuales mas principales de la prouincia, guardando entre si para este efecto el orden de la tabla.

Capitulo. 7. De las elecciones.

A los Diffinidores congregados en capitulo, juntamente con el Provincial, pertenece determinar todas las cosas que conciernen para la buena gouernacion dela provincia, con tanto que no hagā n̄ingunas ordenaciones sin consentimiento y consejo dela mayor parte del capitulo. Han se de instituir en el diffinitorio los Predicadores y confessores de seglares: y han se de elegir todos los Guardianes y confessores de Monjas, lectores de Theologia y Maestros de novicios. El diffinitorio, despues de leyda la tabla, no podra durar, sino es por espacio de ocho dias: los quales acabados, se le acaba la autoridad que tienen los diffinitorios capitulares. Ordenase, que en el diffinitorio y en todas las de mas congregaciones comiencen avotar los discretos mas antiguos y principales. Mas expressamente prohibimos, que el Ministro prouincial, ni otro ningun Perlado superior, seá los primeros que votan ó manifestaren su voluntad en las elecciones, ó en las cosas que se vuieren de tratar, como antiguamente lo tiene la orden de

determinado. Y quando se offriesciere algú negocio arduo, en ninguna manera sedeter mine, quando se propone, mas antes se de tiempo commodo y congruente, para que los padres discretos, puedan deliberar lo que mas conuiene.

Delos custodios

Para el capitulo ge-
neral. . .

Porque segun la regla, la election del Mi-
nistro general, se ha de hazer por los Mi-
nistros prouinciales y custodios: se determinó
antiguamente por auctoridad Apostoli-
ca, que la prouincia, que tuviessen muchos
custodios, de todos ellos eligiessen uno,
que se llamasse Custos custodū, para yr en
nōbre de todos al capitulo general. Y porq
ya en nuestra obseruancia han espirado ca-
si todas las custodias: se declaró por au-
toridad Apostolica, q los discretos q se eligiā
en las prouincias, pa yr al capitulo gñal cō los
vicarios prouinciales sellamassen custodios.

Nico. 4
cōpēd.
veibo.
Custo-
des. 5.2.

Leo. 10.
in Eulla
vnionis.

Capitulo. 7. Delas electiones.

c G. car
pense.
1321. en
chiridió
fo. 106.
c. G. 106.
1571..

Estos custodios se han de elegir en el capitulo prouincial proximamente precedente al capitulo general, ó en la congregacion q̄ tuviere fuerça de capitulo: y el tiēpo pa la elección del dicho custodio, sera el que señala re el Presidente del capitulo, la qual elección se haga por escrutinio. Y si acōtesciere q̄ fuera de capitulo el dicho custodio estuviere impedido para poder yr al capitulo general, por el mismo caso, sea, ipso facto, absuelto del officio de custodio: y el Prouincial y discretos dela prouincia eligiran otro en su lugar, el qual lleuara letras testimoniales d su elección, y terna en el capitulo general voz, como verdadero y legitimo vocal. El custodio, que sin legitimo impedimento dexare dyr al capitulo general, sea por dos años privado de los actos legitimos. Y si caso fuere, q̄ la prouincia no tuuiere nīguna sindicaciō ni visita q̄ embiar al capitulo general, estara el custodio obligado a lleuar testimonio firmado díl Prouincial y de los discretos dla prouincia, y sellado eō el sello díl dicho Ministro prouincial, en el qual se de fe, que la dicha pro-

prouincia no tiene ninguna quexa ni visita, que embiar contra los Prelados generales, ni cōtra otro religioso : el qual testimonio presentara publicamente el custodio en el diffinitorio, porq los custodios no puedan disimular las visitas y sindicaciones , que las prouincias embiaren: y los custodios que al contrario desto hizieren, sean priuados por tres años delos actos legitimos. Si caso fuere, que las prouincias ayan de embiar visita, los dichos custodios estaran obligados por las mismas penas a llevar la auctēticada : de manera, que haga fe , la qual presentara en el diffinitorio del Capitulo general.

Delos ministros

Prouinciales.

Declaramos, que la elección de los Ministros prouinciales pertenesce al capitulo prouincial, como esta determinado en el concilio Vienense La dicha elección ha de hacer el capitulo prouincial, el dia siguiēte de como fuere congregado, que sera el sa-

Clemē.
Exiui.

Capitulo. 7. De las electiones.

bado, despues de la missa de nuestra señora. Y si aconteciese auer necessidad en las provincias Ultra marinas de proueer de Prouincial, podra el capitulo general, ó los Perlados generales con el cōsejo de algunos buenos religiosos: en tal caso, proueer fuera de capitulo de Ministro prouincial.

Todos los Ministros prouinciales, seran quatrienios, segun la cōstitucion del señor Papa Pio. V. y no podran ser otra vez elegidos por Ministros prouinciales, sino es auiendo passado doblado tiempo del que lo fueron, que seran ocho años cumplidos, cō

Bulla papa
fo. 286.
Bull. cōt. tuncuit.
Bull. cōt. tuncuit.

forme a la constitucion del señor Papa Gregorio. xiiij. Los ministros prouinciales seys meses antes q. vaq su officio, estaran obligados a hazer saber a los Perlados generales, el dia en que se cumple el quatrienio de su officio, para que se pueda proueer cōmodamente lo que toca a la visita dela dicha provincia. Y porque los Ministros prouinciales estan obligados por la regla, a yr al capitulo general: se ordena y manda, que si dexare de yr al capitulo general, no teniendo legítimo,

timo impedimento, sean priuados, ipso facto, de sus oficios: y en caso que estuuieren legitimamente impedidos, podran con los discretos dela prouincia elegir vn Cōmissario, q vaya en su lugar a lleuar su escusaciō, y terna el dicho cōmissario voz en el capitulo gñal, como si fuera el mismo Prouincial.

Ordenase, que todos los Prouinciales, des de el dia que fueren elegidos, hagan vn registro, en el qual se pongan las cosas que se ordenaron en el capitulo prouincial, y se escriuan todos los negocios de importācia que sucedieren: y tambien se pongan las penitēcias, y los Frayles a quien se dieron, y porque se dieron. En el capitulo, donde los Prouinciales acaban su officio, antes de la elección de los successores, han de renunciar su officio delante de todo el capitulo, y dezir sus culpas, como es costúbre, y pedir pdō. El dicho Ministro prouincial tiene voz en todas las elecciones, y ē todas las cosas que se tratarē, ansi en el disretorio, como en el difinitorio dī capitulo, dōde acaba su officio, salvo si por sus culpas no fuese priuado.

Capítulo .7. Delas elecciónes,

De los commissarios

De las prouincias.

C Ommisarios de prouincias se llamarán los padres, que por alguna occasion que se offrezca, son instituydos y nombrados, siendo dela misma prouincia, para que ríja y gobiernen la dicha prouincia, en el interím, q no vuiere prouincial en ella. Portanto se ordena, que si quádo vn Prouincial vuiere cumplido su quatriénio, no vuieren venido los Perlados generales, ó embiado Visitador: en tal caso, el dicho Ministro prouincial, sea y se llame Cōmissario de su prouincia, por auctoridad del Capitulo general: y así desde el mismo dia, que cumpliera el quatrienio, no se llamará Prouincial, sino Cōmissario. Y si aconteciese, que el Prouincial muriere, ó saliere dela prouincia, ó vacare por qualquier razon y causa que sea: en tal caso sera Cōmissario dela prouincia el religioso a quien le competiere la tal cōmission: segú los estatutos de cada prouincia: porque en este caso, todo lo que cada prouincia tu-

uiere ordenado, òde aqui adelante quisiere ordenar, aquello queremos q sea firme y valido.

De los visitadores

De las prouincias.

Visitadores delas prouincias se llamá, los que por cōmission de los Perlados generales van à visitar alguna prouincia. Amonestamos álos Perlados generales, que escusen quanto les fuere possibile, de no embiar Cōmissarios á las prouincias: specialmente para celebrar capitulos, mas antes los dichos Perlados generales deuē procurar de hallarse ellos personalmente en las visitas y capitulos. Y si la necessidad forçare á embiar Cōmissarios: ordenamos, que no puedan ser hijos dela prouincia, que se ha de visitar, sino de otra, y sea de los mas graues y aprobados padres que vuiere. Y los visitadores no podrá hazer ningunos Estatutos fuera de capitulo, ni mudar ninguna cosa que toque á toda la prouincia, sin consentimiento del Provincial, y delos discretos dela prouincia.

uincia. Los dichos visitadores no podrá ser elegidos en Ministros prouinciales en la pruincia, donde visitan: los quales y todos los de mas Perlados en las promociones de los officios: y en la correpcion de las culpas , y en todos los otros negocios graues,tomen siempre, y guarden el consejo de los discretos de la pruincia, y guardense todos en las juntas que se hizieren, y en los consejos que dieren, de no dezir palabras superfluas, ni que prouoquen a yra , ni enojo . Los dichos Cōmissarios no podran instituir confessores ni Predicadores , ni rescebir nouicios, ni embiar Frayles fuera dela pruincia, si especialmente todas estas cosas, no se las vuieren cōcedido. Y los visitadores que excedieren de los limites de su commision, ó que no guardaren las ordenaciones generales, sean castigados con la pena del Talió: y no podran exercer sus cōmissiones, hasta que consten al Provincial de la pruincia, que van à visitar.

Del procurador general

Y del

Y del Commissario dela
Curia Romana.

EL Procurador general de la orden, siempre se instituya dela misma familia, de dō de es elegido el Ministro general, al qual Procurador pertenesce orar en la capilla dñ Señor Papa, y assistir en ella a sus tiempos, y despachar los negocios de su familia. El Commissario de la Curia Romana se ha de instituir de la familia, de donde fuere el Commissario general, al qual pertenesce tratar los negocios de su familia solamente.

Y el officio de los dichos Procurador y Commissario, no podran durar mas de cuatro años, ni podrá ser continuados en ellos, serán subditos del Commissario general de aquellas partes, aunque no sea electo segun la Bulla de la vñjō, sino instituydo por qualquier otra forma y manera: y así los dichos Procurador y Commissario de Corte Romana podran ser corregidos y penitenciados por el dicho Commissario general, y suspendidos de sus officios, hasta tanto que el Ministro general sea auisado de las causas,

y ra-

Capitulo. 7. De las elecciones, 3

y razones, porque fueron suspensos. Los dichos procurador y Cōmissario de la Curia, ni los cōpañeros, que cada vno dellos pue-
de tener, no estaran subditos à ningun Per-
lado local ni Prouincial, sino solamente al
Ministro y Commissario general.

A los dichos dos officiales de la Curia p-
tenesce tratar , negociar , y expedir todos
los negocios dela ordē, que alli se offrescie-
ren: y ningun religioso de qualquiera cali-
dad que sea, so pena de priuacion de los ac-
tos legitimos, se pueda entremeter en los di-
chos negocios , ni ose procurar en la dicha
Curia algun indulto ni gracia, que toque al
estado de nuestra familia, ni pueda tratar ni
negociar ningun otro negocio en la dicha
Corte Romana, sin licencia y consentimie-
to de los dichos officiales . Los Ministros
prouinciales hará en sus prouincias, que se
guardé esto, ansi en los Frayles como en las
Monjas: y los que lo contrario hizieren, seá
por los Perlados generales castigados.

Los dichos officiales dela Curia, en nin-
guna manera se entremeteran con los Fray-
les

les acerca del go uienro delas prouincias, ni
menos trataran negocios de seglares: ni los
negocios que tocaren á toda la ordē, ó a ca
da familia por si, no lo podran tratar ni pro
curar, ni permitir, que se trate sin sabiduria,
y licencia del Ministro general. Y los Fray,
les que fueren á la presencia delos dichos of
ficiales, con obediencia, no los puedā remi
rir á otra ninguna prouincia , sino á la pro
pria; y quando los huespedes llegaren al mo
nasterio de Araceli, presentense al Procura
dor, ó Cōmissario respectiuamente, y dē les
quenta de sus negocios, y passados tres dias
se salgan dela Corte, y dexen los negocios,
para que se concluyan, y acaben por los di
chos officiales. Los quales se contenten ca
da uno dellos cō dos compañeros, que seá
honestos y exemplares : y todos los apostas
tas, que á ellos vinieren, remitirlos han á sus
prouincias. Los dichos dos officiales ternā
en los capitulos generales voto en todas
las elecciones, y en los diffinitorios, sino fue
re en los actos, que tocan asu sindicaciō: no
podrá ser reelectos á los dichos officios, ni
en

Capitulo.7. De las elecciones,

en Ministros ni Cōmissarios generales, sino
passados de diez y seis años, despues q̄ vui-
ren acabado sus officios, como por consti-
tucion Apostolica esta determinado. Y por
que estas cosas se suelen variar, se guardara
en ellas lo que por autoridad Apostolica
se determinare. Y porque los dichos officia-
les dela Curia tienen muchos gastos en la
execucion de sus officios: mandamos a to-
dos los Prouinciales respectiuamente; que
esten obligados, segū la posibilidad de sus
prouincias, a embiar limosna competente
a los dichos officiales, y los Perlados gene-
rales tērnā cuidado de hacer, q̄ esto se cūpla.

De los diffinidores

Del capitulo general.

ENel capitulo general de entrambas famí-
lias, se elijan doze Diffinidores : Los seys
sean de vna familia, y los otros seys, sean de
la otra: y cada familia, (que respectiuamen-
te se llama Vltramontana ó cismontana,)
elia por si sus seis Diffinidores. Y porque se
con-

conservue mas la vñidad y fraternidad: declaramos, que á la familia, que nosotros llamamos Cismontana, por estar en Toledo, pertenescen las prouincias siguientes.

- 1 La prouincia de Francia.
- 2 La prouincia de Francia Parisiense.
- 3 La prouincia de Castilla.
- 4 La prouincia d' Saxonía d' S. Iuá Baptista.
- 5 La prouincia de Saxonía de sancta cruz.
- 6 la prouincia de Turonia.
- 7 la prouincia de Turonia Pitauense.
- 8 la prouincia de Aragon.
- 9 la prouincia de Argentina.
- 10 la prouincia de Aquitania.
- 11 la prouincia de Sanctiago.
- 12 la prouincia de Colonia.
- 13 la prouincia de sant Buenaventura.
- 14 la prouincia de Portugal.
- 15 la prouincia de sant Luys.
- 16 la prouincia de Ibernia.
- 17 la prouincia de Scocia.
- 18 la prouincia de la Concepcion.
- 19 la prouincia de Dacia.
- 20 la prouincia de Bretaña.

Capítulo 7. De las elecciones.

21. La prouincia de Inglaterra.
22. La prouincia de la Andaluzia.
23. La prouincia de Burgos.
24. La prouincia de los Angeles.
25. La prouincia de la Piedad.
26. La prouincia de sant Gabriel.
27. La prouincia de Cartagena.
28. La prouincia de Flandes.
29. La prouincia de Alemania la baxa.
30. La prouincia de los Algarbes.
31. La prouincia d'l.S. Euāgelio, o d' Mexico.
32. La prouincia de Mallorca.
33. La prouincia d'Aqtania d'los reformados
34. La prouincia de sant Miguel.
35. La prouincia de Cantabria.
36. La prouincia delos doze Apostoles, o de Lima.
37. La prouincia de Canaria.
38. La prouincia de sant Andres.
39. La prouincia de Cerdeña.
40. La prouincia de Valencia.
41. La prouincia de Catalunia.
42. La prouincia de sant Ioseph, o Yucatan en la Nucua Espana.

43. La prouincia dela Rabida.
44. La prouincia de sant Joseph, ò Castilla.
45. La prouincia de sant Iuan Baptista.
46. La prouincia de sant Pedro ysant Pablo
ò de Mechoacan, en la Nueua España.
47. La prouincia del nombre de Iesus, ò de
Guatimala.
48. La prouincia de sancta Fe, ò del nucuo
Reyno de Granada.
49. La prouincia dela sanctissima Trinidad
ò de Chille.
50. La prouincia de Sant Francisco, ò de
Quito.
51. La prouincia de sant Antonio, ò de las
Charcas.
52. La prouincia de sant Georgio, ò de Ni-
caragua.
53. La prouincia de sancta cruz, ò de sancto
Domingo de la Isla Española.
54. La prouincia de Granada.
55. La prouincia de sancto Thome, en la In-
dia Oriental.
56. La custodia de Tierra firme , en las In-
dias.

- A la familia Ultramonta pertenescen
 las prouincias siguientes.
1. La prouincia d' nuestro padre S. Fráncisco.
 2. La prouincia de Roma.
 3. La prouincia de la Marca.
 4. La prouincia de Toscana.
 5. La prouincia de Bolonia.
 6. La prouincia de sant Antoni.
 7. La prouincia de Genoua.
 8. La prouincia de Milan.
 9. La prouincia del principados.
 10. La prouincia de los siete martyres.
 11. La prouincia de Sicilia.
 12. La prouincia de sant Nicolas.
 13. La prouincia de sant Bernadino.
 14. La prouincia de sant Angel.
 15. La prouincia de Dalmacia.
 16. La prouincia de Candia.
 17. La prouincia de Bosnocracia.
 18. La prouincia de Austria.
 19. La prouincia de Bohemia.
 20. La prouincia de Polonia.
 21. La prouincia de Corcega.
 22. La prouincia de Ragusio.

23. la prouincia de Brigia.
24. la prouincia de Vasilicata.
25. la prouincia de Vngria del Saluador.
26. la prouincia de Bosna de Argentina.
27. la prouincia de Vngria de sancta Maria.
28. la prouincia de terra laboris.
29. la prouincia de Lituania.
30. la prouincia ò custodia dla tierra sancta.
31. la prouincia ò custodia de Albania.
32. la prouincia de Tirol.
33. la prouincia de Calabria.

Los seys diffinidores de nuestra familia Cismontana, se eligirán por todos los vocales della, desta forma y manera. Dos diffinidores se elijá de todas las prouincias de España y de las Indias: vn diffinidor se eligirá de las quatro prouincias de los reformados de Francia, que son las siguientes: la prouincia de Francia, la prouincia de Turonia , la prouincia de sant Buenauentura , la prouincia d' Aquitania la nucua. Otro diffinidor se eligira de las cinco prouincias de la familia de Francia, que son las siguientes: la prouincia de Francia Parisiense , la prouincia de

fuere dela familia Cismontana, para que de sta manera, este la orden mas bien gouernada. El dicho Cōmissario general terna en su familia toda la auctoridad , que el Ministro general tiene en toda la ordē: mas el dicho Cōmissario general, sera de todo punto sub dito del Ministro general, como todos los de mas Perlados dela orden: porque estara obligado à obedecerle en todas las cosas, como nuestra regla lo manda: podra empe to el dicho commissario general exercer su officio en toda su familia : aunque el Ministro general este, y resida en ella: saluo , si el Ministro general reseruasse para si, algunos negocios ò algunas prouincias.

El dicho Cōmissario general , terna su officio solamente quattro años: los quales pasados, se eligira nueuo Cōmissario en el capitulo general por los Ministros prouinciales y custodios, y por los dmas vocales, que segú los estatutos Apostolicos, ò de nuestra orden, tienen voto en los capitulos generales. El dicho Cōmissario gñal tiene voto en el capitulo, donde acaba su officio, y de alli adi-

adelante en todos los otros capitulos gñales, así en los discretorios, como en los diffinitorios. Si el Cōmissario gñal electo segū la Bulla dela vñion, vacare por muerte, ó por otra qualquiera causa, hagase lo mismo en quāto al vicecōmissario gñal, q̄ esta dterminado en la vacāte del Ministro gñal, pa elegir vicario dela ordē: porq̄ aql̄ q̄ fuere elegido canonicamente por los discretos de la orden, que estuuieren en la naciō, y los Prouinciales y discretos delas seys prouincias mas cercanas, sera vicecōmissario general, con plenaria potestad, hasta el capitulo general, en que acaba su officio el dicho cōmissario gñal q̄vaco, el qual vicecōmissario gñal por virtud desta cōstituciō, estara, ipso facto, cōfirmado: y así podra luego exercer su officio sin otra nīgūa diligēcia. Y si el Ministro gñal aya d̄ salir dela familia, dōde fue electo, podra ē tal caso, dexar ē aqllas partes cōmissario gñal cō cōsejo d̄ los discretos d̄ alguna pruicia, por ser cosa difficultosa, y aū ipossible pa este caso, y otros semejantes jñet los discretos y padres, y diffinidores desta ordē.

Capítulo .7. D^e las elecciones,

Y si aconteciese, que por guerras ó por otro impedimento, no pueda cómodamente cōgregarse capitulo general, para elegir Cōmissario general: en tal caso, el Ministro general con cōsejo de algunos padres, podra continuar al mismo ó instituir otro de nuevo.

Mas en tal caso se ordena, que el Cōmissario general instituido por el Ministro general, como dicho es, que no sea per lado ordinario, ni terna voto en el capitulo general, ni terna las preeminencias, que estan concedidas a los Cōmissarios generales, q̄ son electos, segun la Bulla de la vñion, saluo si el que assi es instituido, no vuiesse ser Ministro ó Cōmissario general, mas terna plenitud de potestad para gouernar la familia toda. El dicho Cōmissario general electo segun la Bulla de la vñion, no podra ser reelecto al mismo officio, ni al ministerio de Ministro general, sino hauiendo passado primero de diez y seis años, despues que vuiere cumplido en officio, como esta ordenado por constitucion Apostolica: saluo, si otra cosa de

de nuevo su Sanctidad no ordenasse. Podrá empero el dicho Cōmissario general ser Vicario dela orden, ó vicecōmissario general, aunque no aya cumplido los diez y seis años. El commissario general se contentara con tener los cōpañeros necessarios y no más,

Del ministro general.

EL Ministro general sera ocho años, como esta ordenado por constitucion Apostolica; mas passado este tiempo, no podra el dicho Ministro general ser mas prorrogado en su officio. Portanto se ordena, que en cumpliendose los ocho años, se celebre el capitulo general en la fiesta de Pēthecostes: en el qual se elija Ministro general por los Ministros prouinciales y custodios, y por los de mas vocales, que tienen voz en capitulo: y para que se conserue la paz y cōcordia en la orden: se ordena, que en la electiō de Ministro general, se guarde la alternatiua, que esta ordenada por el señor Papa Leon X. de tal manera, que quando el general ha sido

Pius. 5.
in Bulla
pastora.

Bulla v-
nionis.

Capítulo. 7. De las elecciones,

vn octēnio de vna familia, sea otro octēnio
dela otra: y este orden se guarde para siem-
pre. Y hecha la elección de nuevo Ministro
general, esta, ipso facto, confirmado por au-
toridad Apostólica, sin hazer otra ninguna
diligencia. El qual tendrá dos secretarios, el
vno de vna familia, y el otro dela otra: con
los quales despachara los negocios, que se
offrescieren, y podrá vsar dellos á su alue-
drio: de mas de los dichos dos secretarios,
tendrá los compañeros que fueren necessa-
rios: de tal manera, que no tenga ninguno,
que sea superfluo.

Los ministros prouinciales estarán obli-
gados á prouecer al dicho Ministro general,
y á sus compañeros de todo lo necesario,
de conuento en conuento, y de prouincia
en prouincia. Quando el Ministro general
viniere á nuestros cōuētos, sera rescebido
la primera vez, saliendo toda la cōmunidad
cō cruz, y cātādo, Salve sancte pater, y lleuar
lehā al altar mayor, al q̄l, (despues d'auer ca-
tado la oraciō,) llegará todos los Frayles á
tomarle la bēdicion. No trayga el Ministro
gñal

ginal por los caminos grāde cōpañia d' Frailes, porq̄ solamēte le acōpañaran el Prouincial dela prouincia, y el guardiā del cōuento de dōde sale. En el capitulo, adōde el Ministro ginal acaba su officio, antes q̄ se haga la electiō del successor, ha de renūciar su officio enel dicho capitulo, y ha de estar ausente del diffinitorio, entre tanto q̄ se presentan enel, y se veē las visitas q̄ cōtra el vuierē embiado, paraq̄ desta manera mas libremēte se pueda pceder; y acabado el acto d'la sindicaciō, terna voto ē todos los actos capitulares así d'l discretorio como del diffinitorio, como por auctoridad Apost. esta dterminado.

Portāto luego como se vuierē cōgregado los vocales del capitulo, á te todas cosas se tiene d'jutar el diffinitorio: en el qual terinan voto decisivo, el Cōmissario general, y todos los que hā sido Ministros ginales, y el Prouincial dela prouincia, dōde se celebra el capitulo ginal, y los diffinidores d'el capitulo pcedēte: enel q̄l diffinitorio se ha dhazer sindicaciō del ministro ginal, como dicho es. Y poresta causa, el p'sidēte d'ldiffinitorio auise a los.

Gre. 13.
in Bulla
cōfue.

1579.

a los vocales, que si tienen alguna cosa que decir de los excesos del Ministro general, q̄ lo lleuen al diffinitorio auetētizado, como lo truxeron de sus prouincias: y todo lo que fuere presentado, se lea publicamente en el diffinitorio, y de se copia de la substācia de llo al Ministro general, y audiēcia : para que se descargue, y despues de auerle oydo, cō muniquen entre si los padres del diffinitorio, lo que se deue hacer: y el Presidente tomara por escripto los votos de todos, y hazer se ha en la correction o liberaciō del dicho Ministro general, lo que ala mayor parte de los votos pareciese, y reseruar se ha la penitencia, o la recomendacion , que se ha de hazer para darle gracias hasta el capitulo, donde se ha de hazer la election del sucessor: porque antes que se proceda aella, el dicho Ministro general renunciara su officio, y dira sus culpas delante los vocales solamente, y el Presidente le intimara la penitencia, o le dara las gracias.

Tambien se ordena, que los que h̄a sido Ministros generales, sean perpetuamente vocales

cales, para todos los capitulos generales y perpetuos diffinidores para todos los negocios, que en los capitulos y congregaciones generales se trataren.

Del vicario general

De la orden.

En el concilio Vienense se ordeno, que si acontesciere, que nuestra orden careciese de Ministro general, que el Vicario de la orden haga todo lo que el Ministro general fiziera, hasta tanto que se prouea de Ministro general. Portáto se ordena, que si el Ministro general vacare por muerte, promocion, ó renunciacion, ó por otra qualquier causa fuera de capitulo: que si la dicha vacante fuere en nuestra familia, siendo el Ministro general que vaco della, tégale el registro y sello dela ordē, el mas antiguo padre y decreto dela orden, que vuiere en aquella nacion, en la qual succedio la dicha vacante. Y para quitar toda duda, se declara, que para este efecto solamente aya tres naciones

Clemē.
Exiui.

Capítulo. 7. De las elecciones,

en nuestra familia, que son España, Francia, y Alemania la alta y la baxa: declaramos también, que discretos y padres dela orden son y se llaman, los que fueron Ministros ó Comissarios generales, electos segú la Bulla de la vñion: y los que actualmente son diffinidores del capitulo general immediatamente passado, y aquellos dezimos ser mas antiguos, que fueron primero elegidos á los dichos ministerios. Portáto luego como sucediere la dicha vacante, si el Prouincial de La prouincia no se hallare presente, el Guardiā dí cōuēto delāte dí los discretos dí, y dí secretario díla familia, cierre el registro y se llelo: y lo mismo haga dí todas las cartas yescrituras, q el dicho Ministro gñal tenia, y sin leer ninguua cosa de todo ello, lo presente al Prouincial dela prouincia, juntamente co el sello dela orden: y el Prouincial sin níguna tardanza embie luego el sello y el registro y escripturas, al dicho padre discreto, mas antiguo dela orden q estuuiere en la dicha nació. Mas si en la dicha nació no vuicre ningú discreto dela ordē, el Ministro pruin

uincial dela prouincia, dōde succedio la va-
 eante, tēga el sello y escripturas. Mādamos
 a todos los q̄ toca tener el sello dela ordē, y
 las escripturas della, que no despachē nīgū
 negocio que se offrezca, mas antes sin nin-
 guna dilacion, el que tiene el sello, llame y
 conuoque seys Prouinciales, y seys discre-
 tos delas prouincias mas vezinas y cercanas
 respecto dela prouincia, en que estā y mora
 el padre que vuiere de tener el sello dela or-
 den: de tal manera, que de cada prouincia
 delas seys mas vezinas, venga el que actual-
 mente es Ministro prouincial, y el custodio
 que estuuiere electo, para yr al capitulo ge-
 neral: y si no vuiere custodio electo, yra en
 su lugar, y sera citado el discreto mas anti-
 guo de aquella prouincia: y de mas delos di-
 chos, seran tābiē conuocados para el dicho
 efecto todos los discretos de la orden, que
 solamente viuieren, y estuuieren en la dicha
 nacion. El que tiene el sello, señalará dia y
 lugar, dōde se ha d'hazer la electiō, y presidi-
 rá en ella, y terna voto actiuo y passivo, y pa-
 ra el efecto de la election, terna plenitud
 de

Capitulo.7. De las elecciones,

de potestad. Despues de auer cátado la misa del Spiritu sancto, se juntaran todos los sobredichos Prouinciales y discretos en el capitulo, y el Presidēte desta jūta cō el cōsejo de algunos, eligira vn secretario y dos testigos q̄ sean dellos mismos, ó de otros, cō consentimēto de todos los dichos Prouinciales y discretos: todos los quales procederan á la elección del Vicario general dela orden en la forma y manera, que se ha dicho, en el titulo delas elecciones. Y el que tuviere la mayor parte delos votos d' aquella congregacion, sea, ipso facto, confirmado por Vicario dela orden, y terna en toda nuestra religion tanta auctoridad y poder, como si fuera Ministro general. Y el dicho Vicario general continuara su officio, hasta el capitulo general: enel qual se cumplia el octenario del Ministro general que vaco.

En esta elección del Vicario de la orden, ha comprometido toda nuestra sagrada religión: de tal manera, que lo que vuieren hecho en este articulo los dichos Prouinciales y discretos, toda nuestra religion lo tiene

ne por firme y fixo. Porque assi como la familia Ultramontana en sus estatutos generales ha comprometido en nuestra familia, en caso que vacare el Ministro general, assi ni mas ni menos nuestra familia Cismontana compromete en la Ultramontana. Y para mayor firmeza declaramos, que la elección de Vicario general, hecha solamente, por los dichos Prouinciales y discretos, sea tan fixa y tan valida, como si toda nuestra familia la vuiera hecho: porque el presente capítulo general da y compromete todas sus veces á los dichos Prouinciales y discretos. Lo qual conuino, q assi se determinasse, por que no acontezca en breue tiempo cōmouerse toda nuestra orden, ó toda vna familia: porque no se puede hazer sin immensos gastos, y sin grande admiraciō de todos los seglares. Y por la misma razon y causa, se de termina, que si el general vacare en las partes, donde el Cōmissario general, segun la Bulla de la vñion preside, el dicho Cōmissario general tenga el sello y registro, el qual no podra despachar ningun negocio, tocā

Satuta
genera-
lia à u-
lio. 2 cō
firmata.
c. 8. f. 41

te à la familia, de dôde era el Ministro general: mas antes conuocara luego sin tardanza todos los discretos y padres de la orden que viuieren y moraren en la nacion, donde succedio la vacâte del Ministro general, y seys Prouinciales, y seis discretos de las provincias mas cercanas, como dichos, y el q̄ tuviere la mayor parte, sera Vicario gñal de toda la orden, como se hadicho, cō tâto q̄ el q̄ fuere electo por vicario de toda la orden sea à la familia, de dôde era el Ministro gñal q̄ vaco, y el dicho vicario gñal cōtinuara su oficio, hasta el capitulo gñal, dôde secúplie re el octênio del general que vaco: porque guardandose esta forma, nuestra familia Cismontana, da sus veces y las compromete en los dichos discretos y Prouinciales de la familia Ultramontana, así ni mas ni menos, como è substâcia la dicha familia Ultramontana ha cōprometido en la Cismontana: por tâto lo q̄ è este caso hiziere los dichos discretos y pruinciales, lo da por rato, firme y validero, como si toda la ordēlo vuiera hecho.

Y si la prouincia, dôde succedio la dicha

va.

vacante, no tuuiere Ministro prouincial, el Cōmissario dlla, terna la misma auctoridad como si fuera Prouincial. Y si la dicha vacante sucediere en terminos communes á dos prouincias, el Ministro prouincial mas antiguo, segun el ordē delas prouincias, sea preferido.

De todos los officios

En comun.

A Monestamos á todos los religiosos, que tuuieren officios, que los hagan con fidelidad y diligencia, y los inferiores obedezcan a los superiores: de tal manera, que todos los Frayles obedezcan á los Vicarios, y los Vicarios á los Guardianes, y los Guardianes á los Prouinciales: los Prouinciales á los Cōmissarios generales: y los Cōmissarios á los Ministros generales.

Mas para quitar confusion, se há de guardar mucho todos los superiores de no perturbarse los vnos á los otros en sus officios como nuestros padres antiguos lo determinaron: portanto los Perlados superiores

Capi. 8. De los capítulos de los Frayles, y de la
no impidan álos Perlados inferiores , ni se
entremetá en querer hazer sus officios, mas
antes, (enel entretanto que no estuiieren
priuados de sus officios,) los ayuden y fauor
rezzcan.

DE LOS CAPITVLOS DE LOS Frayles, y dela execucion y dispen- sacion destas constituciones.

Capitulo. 8.

Del capitulo general De toda la orden.



Cabado el octēnio del Ministro general, se ha de celebrar inuiolablemente capitulo general de entrábas familias ē la fiesta de Penthecostes, adónde el Ministro general determinare en el capitulo general proximo precedente. Y para que se cōserue la paz en entrábas familias: se ordena, q quando se vuiere tenido vn capitulo general en vna familia , se celebre el otto capitulo en la otra familia : al qual esta

estaran obligados à yr todos los ministros prouinciales y los custodios , y los que han sido Ministros y Cōmissarios generales, y el Procurador y Cōmissario de Corte Roma-na: y los que dexaren de yr, no estando legi-timamente impedidos, seá priuados de sus oficios: y porque no se puedan escusar cō ninguna terguersacion, seá todos citados por el Ministro general en tiempo commo-do. Y si acótesciere, que los sobredichos vo-cales no vinieren, celebrese el capitulo con aquello solos , que de qualquier nacion y parte acudieren. Y si el Ministro general de xare de venir por algun impedimēto, el Cō missario general, que actualmente es, presi-da en el capitulo: y en su falta el Prouincial dela prouincia , donde se tiene el capitulo general, sera Presidente del.

Hauiendose pues congregado en el lu-gar del capitulo todos los vocales, el Vier-nes antes de Penthecostes,ahora de comer, reposen y deliberen hasta la mañana deldia siguiēte. Y antes que se proceda ala electiō, se congregue el diffinitorio , el mismo dia

Capi. 8. De los capítulos de los Frayles, y de la
del viernes que llegaren los capitulares, pa-
ra hazer la sindicació del Ministro general:
en el qual diffinitorio presidira para este ef-
fecto el Cōmissario general, y en su falta, el
Prouincial dela prouincia, adonde se tiene
el capitulo. Acabada la sindicacion el saba-
dó despues de prima, se cantara la missa del
Spiritu sancto, y el hymno, Veni creator, cō
el verso, Emitte spiritum, y con la oracion
Deus qui corda fidelium: y luego se predi-
que el sermon capítular á los Frayles en co-
mún, el qual acabado, se proceda al postres
acto dela sindicacion del Ministro general:
en el qual ha de ser condēnado, ó alabado,
como esta dicho. Y si el Ministro general sa-
liere libre, presida ala elección del successor
y los custodios mostraran las letras testimo-
niales, que traen de su elección: y los Prouin-
ciales en lugar dellas, mostraran los sellos
de sus officios. Y para proceder luego á la
elección, se señalará primero seys escrutado-
res ó testigos: los tres de vna familia, y los
otros tres dela otra, los quales há de ser no-
brados cō el parecer delos discretos de ca-
da.

da vna dlas familias respectiuamente. Todos los vocales se encierren y recojan en cõclau de tal manera, que no puedan salir, ni se les den alimentos, hasta que ayâ elegido Ministro general: de tal manera, que el mismo dia del sabado, han de auer elegido nuevo Ministro general presente ó ausente. Los votos se han de tomar por escrutinio y cedulas, como esta dicho, y la publicacion de la election, la ha de hacer vno de los escrutadores: desta manera, En nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto: esta es la election del Reuerendissimo padre General de toda la ordē delos Frayles Menores de nuestro padre sant Francisco celebrada canonicamente, por los reuerendos padres vocales dela dicha orden cõgregados capitularmente, (segun la regla,) enel presente conuento de N. dela ciudad, villa, ó lugar de N. enel año del señor de N. á tantos dias del mes de N. en la qual election el Reuerendo padre N. tuuo tantos votos, y el reuerendo padre N. tuuo tantos. Y yo Fray N. Fray le professo de la dicha orden, y Custodio,

Capi. 8. De los capítulos de los Frayles, y de la
ó Ministro prouincial dela prouincia de. N.
vno delos escrutadores en mi nombre, y en
el de todos los otros que conuinieron y cō
sintieron en la dicha election: nombre y eli
jo por Ministro general de toda la dicha or
den, al dicho Reverendissimo padre Fray.
N. en el qual la mayor parte delos votos cō
sintio: y ansí le pronuncio por electo en el
nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu
sancto. Y hecha esta publicacion, luego en
esse mismo punto, se tenga por cōfirmado,
el q̄ fuere electo por auctoridad Apostoli
ca, y por la fuerça dela tal electiō, y desta pre
sente constitucion. Elicantor comiēce lues
go el Te Deum laudamus. y todas las cam
panas del conuento, se tañan y vaya a la Igle
sia, en forma de procesiō: y acabada la ora
cion, lleguen todos á tomar la bendiciō del
nueuo Ministro general.

Despues de comer, todos los vocales se
juntén a capitulo, y los que son de la fami
lia, de la qual era el Ministro general que cū
plio su officio en este capitulo, elijan Com
misario general: y acaba da la dicha electiō,

se elijan doze Diffinidores, como se ha dicho en el articulo delos Diffinidores del capitulo general: y el dicho Cōmissario general, y los dichos Diffinidores serā confirmados por el Ministro general. Ningun seglar ni Frayle de otra religiō, sea admitido á los tratados del capitulo. Cada dia se congregue discretorio, paraq los vocales deliberē en las cosas que cōuienen a nuesta religiō. Y paraque esto se haga con mayor cōmodidad, sera señalado vn religioso por el general, paraque sea Presidente del discretorio, el qual ha de ser siempre del cuerpo del capitulo, y terna cuidado de congregar a horas competentes el discretorio, y de proponer en el, y de resoluer por escripto, las cosas que alli se trataren, todas las quales se han de proponer en el diffinitorio, paraque alli se prueuen ó reprueben. Por lo qual cada dia se tenga diffinitorio, en el qual se cōfieran las cosas que las prouincias vuieren embiado, y por su orden se vean y determinen.

No podra el diffinitorio hazer ningunos esta

Capit. 8. De los capítulos de los Frayles, y de la
estatutos, sin el consentimiento de la ma-
yor parte del capitulo, ni todo el capitulo
podra determinar algúna cosa, sin la aproba-
cion dela mayor parte del diffinitorio.

En el diffinitorio, se ha de elegir y nom-
brar el Procurador general de la orden, y el
Commissario de la Curia Romana, y en la
tabla del capitulo general, se ha de poner la
elección destos dos officiales, con todas las
de mas elecciones, que en el capitulo se ayá
hecho, juntamente con todas las otras co-
sas, que se ayan determinado.

Para quitar la confusion, que podria suc-
ceder en los assientos: se determina, que la
precedencia en el capitulo general, de en-
trambas familias, ò dela nuestra, se ordene
desta manera. A la mano derecha se pongan
todos los vocales, que son de la familia, en
la qual se celebra el capitulo: y el primer lu-
gar tenga a la mano derecha el Ministro ge-
neral, q̄ acaba su officio, aunque no sea de a
quella familia, porq̄ todo el tiēpo q̄ dura el
capitulo, en q̄ acaba su officio, ha de prece-
der a todos los de mas: y acabado, guardara
el

el orden en la precedencia, que arriba se di
xo en el articulo della . En el segundo lugar
succedera el Cōmissario general: en el ter-
cero, se siguiran los que han sido Ministros
generales: guardando ellos entre si su anti-
guedad, como dicho es: en el quarto, se sen-
taran los que fuerō Cōmissarios generales,
electos segun la Bulla dela vñion: en el qui-
to, se siguiran los diffinidores nueuamente
elegidos: y luego despues dellos, se sentara
el Ministro prouincial dela prouincia, don-
de se celebra el capitulo: y despues del, el Pro-
curador general de la orden, y luego el Cō
missario d'a Corte Romana: despues d'todos
los quales los Prouinciales y custodios, se-
gun el orden delas prouincias: y si fuere pos-
tible, los custodios esten todos à vna parte,
sin mezclarse con los Prouinciales. En el en-
tretanto, que dura el capitulo, aya sermon
cada dia en la misla mayor: y despues de co-
mer se tengan cada dia conclusiones, segū
el orden, que el ministro general diere.

Del capit. general intermedio.

Capit.8.De los capituloſ de los Frayles, y de la

Bulla v-
nionis.

A Cabado el quatriénio del Cōmissario ge
neral,electo ſegun la Bulla dela vñion,ſe
ha de celebrar capitulo general interme
dio,por el Ministro general, ò por el Vica
rio dela ordē, como eſta determinado por
el ſeñor Papa Leon.X.Al qual capitulo han
de venir todos los Ministros prouinciales
y custodios,y todos los de mas vocales de
aquellella familia.Tengase el dicho capitulo
en la fiesta de Penthecoſtes,y los vocales lle
guen al lugar del capitulo el viernes,antes
à la hora del comer.Y en este capitulo ſe hā
de elegir ſeys Diffinidores de nueuo , y no
pueden ſer reelectos,como ſe ha dicho,los
que enel precedente capitulo de toda la or
den,fueron Diffinidores de la misma fami
lia.En todo lo de mas que toca à las eleccio
nes,sindicaciones,conſtituciones,cōcluſio
nes,predicaciones,discretorio,diffinitorio
y tabla,ſe haga dela misma manera , que ſe
ha dicho enel capitulo general:y lo mismo
ſe guarde enel orden de los aſſentos y pre
cedencias:procurādo ſi fuere poſſible,que
los Ministros prouinciales eſten todos à la
mano

mano derecha,y los custodios a la yzquierda:porque los Prouinciales no se mezclen con los custodios,nilos custodios con los Prouinciales.

Del capitulo prouincial
y congregacion,que tiene
fuerça de Capitulo.

ACabado el quatriénio del Ministro prouincial,se ha de celebrar capitulo inuolablemente,para elegir nuevo Prouincial,el qual no se podra celebrar,sino es estâdo presente el Ministro ó Còmissario general,ó el visitador,que tēga su auctoridad:y si de otra manera se celebra el dicho capitulo prouincial,sea irrito y nullo todo lo que en el se hiziere:enel qual capitulo,se ha de proceder desta manera.Primeramente,se ha de señalar el dia del capitulo por el Presidēte del,y quanto fuere posible se procure,que sea en domingo,y el Presidente del capitulo,y el Prouincial y discretos de la prouincia vayan al capitulo tres dias antes,que los mas vocales:para que en este tiempo,si vuie

Capi.8.. De los capitulo de los Frayles,y de la

re culpas graues contra el Prouincial, se las
de el dicho Presidente por escripto ,y se a le
concedida audiencia, para que se descargue
y los cargos y descargos se anvistos y exami
nados por el dicho Presidēte y discretos de
la prouincia:y lo que paresciere a la mayor
parte, que se deue de hazer a cerca dela cor
repcion o liberaciō del dicho Ministro pro
uincial, se haga.Los vocales han de llegar al
conuento del capitulo l a vigilia dela vigilia
del,a hora de comer,y deliberē hasta el dia
siguiente,en el qual despues de prima, se cā
te la Missa del Spiritu sancto, y luego se jun
ten todos en capitulo,y se cante por todos
Veni creator spiritus:y dicha la oracion,se
predique el sermon capitular delante de to
dos:el qual acabado, se salgan los q no son
del cuerpo d l capitulo, y luego el dicho Pre
sidente haga vna exhortacion delas cosas q
conuienen a la election:y acabada, se elijan
por el Presidēte y discretos dela prouincia
dos testigos y vn secretario del cuerpo del
capitulo:los quales se suelen llamar escru
tadores,y antes que se proceda a la election

el dicho Presidente absuelua atodos los vocales delas censuras, suspēsiones, y irregularidades : y si ha de priuar algunos vocales, los priue, y el Prouincial que acaba su officio, renuuciele luego , y entregue el sello y registro dela prouincia al Presidente, y hincado de rodillas , diga sus culpas, como es costumbre: y entonces el dicho Presidente corregira ó alabara al dicho Prouincial. Y hechas todas estas cosas, se haga la election del successor, segun la forma y manera, que se ha dicho enel articulo dela election.

Luego se elijā quatro Diffinidores, y acabada la election dellos , se cante el Te Deū laudamus, y vayan todos a la Iglesia en procession: la qual acabada, el dicho Presidente confirme al nuevo Prouincial, y a los Diffinidores. Todas las demas cosas, como son el discretorio, diffinitorio, constituciones, sermones, conclusiones, y tabla de capitulo se hagan a su modo, como se ha dicho enel articulo del capitulo general.

Acabadas todas las cosas sobredichas, se junten todos a capitulo, en el qual, el Presidente

Capi. 8.. De los capítulos de los Frayles, y de la

dente del amoneste y encargue á todos los Frayles las cosas, que pertenescen á la obseruancia de nuestra régla, y de nuestro estado y reprehēda en general todos los defectos, que vuiere hallado en la prouincia: y denúcie y haga saber todo lo q̄ la prouincia vuie re ordenado para su buena gouernacion, y y haga leer la tabla del capitulo, dōde se há de poner todos los officiales, que se han elegido y nombrado, y las constituciones, que se han hecho , y dara el dicho Presidente su bendicion a todos, con la qual se cōcluyrá el capitulo, dandoles licencia, para que todos se bueluan a sus conuentos.

Quanto al capitulo prouincial intermedio se dexa á la disposicion de los Ministros prouinciales: los quales cōforme ala regla, podran si quisieren al fin del primer biénio tener capitulo intermedio , sin aguardar la presencia ni licencia delos Perlados generales ni visitadores. Mas si el capitulo ítermedio no se ha d̄ celebrar, se ordena, que al fin del primer biénio delos Prouinciales, se celebre vna congregacion, que tenga fuerça

de capitulo para hazer en ella todas las cosas, que se suelen hazer en los capitulos prouinciales. A esta congregacion han de ser solemnemente llamados los diffinidores actuales, y el Prouincial mas moderno de los passados, y antes que se celebre la dicha congregacion, ha de auer el Prouincial visitado toda la prouincia, y cada conuento embie a la dicha congregacion la peticion de Guardian cerrada y sellada, y todos los Guardianes embien por escripto la renúciacion de sus officios, y la disposicion de sus conuentos: y no seran mas Guardianes, si en la tabla de la dicha congregacion no fueren de nuevo continuados. Portanto en la dicha congregacion se haga tabla de todos los officios, como se suela hazer en capitulo. En la dicha congregacion, no se puedan hazer constituciones, que tengâ fuerça de ley, porque para este efecto se requiere, que todo el capitulo prouincial ó la mayor parte del de su consentimiento. Mas podran se hazer en la dicha congregacion, cõ autoridad deste presente capitulo general, predicadores y cofes-

Capi. 8. De los capítulos de los Frayles, y dela
sores de seglares y custodios para el capitulo
general. En el entretanto, que los dos vo-
cales de cada prouincia han ydo al capitu-
lo general, no se tenga hasta que ayan buel-
to, ningun capitulo prouincial ni cõgrega-
cion que tenga fuerça de capitulo, y si se ce-
lebrare, sea de ningun valor y efecto, con-
tanto que la tardanza delos dichos vocales
no sea culpable ó impossible su venida.

De las constituciones.

NO hagan los Perlados en los capítulos,
ni muchas constituciones, ni pongan mu-
chos preceptos, ni censuras porque se escu-
se el peligro del olvido y menosprecio. Por
tanto declaramos, que los Perlados de nues-
tra orden, no pueden por si solos hacer le-
yes ni constituciones, que obliguen para
siempre, sin el consentimiento del capitulo
general ó prouincial. Mas podrá los dichos
Perlados poner preceptos ó aduertimien-
tos, los quales obligaran por todo el tiépo
q durare el officio del q los pone. Ningú Per-
lado

lado ni visitador podra innouar nada en las
 prouincias, q sea contra los estatutos gene-
 rales ò prouinciales, so pena de graues pe-
 nas. Y porq el trabajo del capitulo general,
 no sea en vano, ni la disciplina de la orden,
 venga en menosprecio, los Ministros Custo-
 dios, y Guardianes hagan, que estas cōstitu-
 ciones se guarden con diligēcia : las quales
 terna cada Guardian en su conuento , y no
 las publicara á seglares. Portanto expressa-
 mente queremos, mandamos, y determina-
 mos, q todos los Frayles guarden estas cōsti-
 tuciones: y anfi abrogamos, derogamos, y
 damos por nullas todas las otras cōstitucio-
 nes generales ò prouinciales, que fueren cō-
 trarias a estos presentes estatutos. Mas si oc-
 curriere algú caso, q tocare a toda nuestra
 orden ò familia, el qual no estuiere deter-
 minado en los sacros canones, ò en estos e-
 statutos, se ha de dterminar y decidir por qua-
 lesquier otros estatutos gñales d nuestra re-
 ligion, y sino estuiere decidido ni determi-
 nado en estos presentes estatutos, ni en nin-
 guna de las otras ordenaciones generales,

Capi. 8. De los capítulos de los Frayles, y dela

se determine el dicho caso por el arbitrio del Ministro ó Cōmissario general, cō el cō
sejo delos discretos dela prouincia, donde
se hallare, por ser difficultosa cosa congre-
gar los discretos dela orden, para los casos
que occurren. Y si el negocio, que se offres-
ce, tocare á alguna prouincia particular, y
no estuuiere determinado en estos presen-
tes estatutos, sea el dicho negocio juzgado
y determinado por los estatutos dla tal pro-
uincia: y si en ellos no se hallare determina-
do el dicho negocio, ha se de recurrir á qua-
lesquier otros estatutos generales, q se ayá
hecho en nuestra orden: y en falta dellos, se
determine el dicho negocio, por el arbitrio
del Provincial y discretos de la prouincia.
No es nuestra intencion, por estos estatu-
tos abrogar ni derogar las costumbres y ma-
nera de viair, que tiene algunas prouincias
custodias, y conuetos, ordenadas para mas
estrecha guarda de nuestra religion. Tam-
biē declaramos, que por estos estatutos, ni
por otros ningunos, hasta agora hechos, no
esten los Frayles obligados a culpa, si por
de

derecho diuino, y humano, ó natural no estu-
vieran obligados, ó si en estos Estatutos, so-
lamente no se pusieren césuras ó preceptos
de obediencia. Mádamos á todos los Guar-
dianes, Presidētes y vicarios del choro, que
estas constituciones se lean tres veces en el
año, despues delas declaraciones del Señor
Papa Nicolao. III. y Clemente. V sobre nues-
tra regla: la primera vez, se lean por el mes
de Henero: la segunda por Mayo: la tercera
por Septiembre.

Dela dispensacion destas Constituciones.

Así como es vtilidad publica, dispensar
algunavez ē las leyes, para poder mejor
satisfazer alos casos, que occurren, tocātes
al prouecho comun: así tambien dispensar
frequentemente en elllas, por exemplo y cō
sequencia de otras dispēsaciones: y no por
el justo respecto y consideracion de las co-
cas y personas, no es mas sino abrir puerta,
para quebrantar todas las leyes. Portanto

Cō Tri.
cap 18.
Sess. 25.
d refor.

Cáp. 8. De los capítulos de los Frayles, y dela

se ordena, que todos los Frayles de nuestra
religion guarden indistinctamente estas cō-
stituciones. Y si alguna causa justa y vrgen-
te por razon de mayor prouecho demanda-
re, que se dispense con algunos , conceder-
se a la dicha dispensacion, por los Perlados,
a quien pertenesce dispensar, conociendo
primero la causa Porque se dispensa: y pro-
cediendo con summa madureza , como lo
manda el concilio Tridentino. Portáto los
Perlados de nuestra orden no pueden dispe-
sar en las constituciones Apostolicas, que se
contienen en estos estatutos , sino es en los
casos, en que la sede Apostolica tiene cōce-
dido a nuestros Perlados en los priuilegios
de la orden, que puedan dispensar : los qua-
les priuilegios estan cōfirmados por el san-
Cap. 20.
d regu-
laribus.
Sels. 25.
cto concilio Tridentino, sacando aquellos
que el dicho concilio ha derogado expre-
samente. Y porque la ignorancia no sea cau-
de errar, se han puesto en estas constitucio-
nes en sus lugares congruentes, todas las de-
rogaciones, que el sancto cōcilio ha hecho
de nuestros priuilegios. En todas las de mas
con

constituciones, q nuestra ordē ha ordenado, no podra ningun Perlado general dispesar, sino es por scripto y cō cōsejo d los discretos de alguna prouincia, la qual dispesaciō, no tēdra efecto, hasta q este sellada y firmada: y la dispensacion hecha de otra manera, sea de ningū valor y efecto. Los Ministros prouinciales no podrá dispesar en estos estatutos generales hechos por nuestra orden, sino fuere en los casos, que los dichos estatutos conceden á los dichos Prouinciales, que puedan dispensar.

Tabiē se cōcede a los Perlados gñales y Prouinciales, q en algū caso special, auiendo causa razonable, puedā cōmutar y mitigar, cō cōsejo d los discretos dela prouincia todas las penas puestas en estos estatutos. Y si fuere la remissiō y floxedad tāta delos Perlados en este particular, que por ella se venga á relaxar la disciplina dela orden, sean accusados en el capitulo general. Tambiē podrá los dichos Perlados poner mas graues penas, de las que estan determinadas, en estos estatutos, a los que fueren discolos, y

Capitulo. 9. De los Suffragios

contumaces, tomado para ello consejo de,
los discretos dela prouincia.

DE LOS SVFFRAGIOS

Delos diffuctos.

Capitulo. 9.

Ordenamos, que cada sacerdote, q̄
no esturiere impedido con enfer-
medad ó camino, diga vna missa de
Requiem, ó vna collecta de diffuctos cada
semana, por todos los Frayles que vuieren
fallecido en nuestra ordē: y los de mas cho-
ristas digan vna vigilia de nueue lectiones:
y los legos cien vezes el Pater noster cō o-
tras tantas Ave Marias: y si en vna semana se
dexaren de dezir estos suffragios, suplanse
en otra. Tambien se ordena, que cada año,
diga cada sacerdote vna missa de Requiem,
por los hermanos y familiares diffuctos,
que fueron recomendados en el capitulo ge-
neral, y cada chorista diga cinqüenta Psal-
mos: y los legos cien veces el Pater noster,
con el Ave Maria: y por los familiares q̄ fue-
ren

en viudos, se digan otros tantos suffragios, como se han mandado dezir por los diffuncios.

Ordenase, que por el Cardenal, que fuere nuestro Protector, quando muriere, diga cada sacerdote tres Missas, y cada chorista vn Psalterio; y cada lego trezientas vezes el Pater noster: lo mismo se haga por el Ministro y Comisario general, si murieren con sus officios. Por todos los religiosos, q murieren yendo al capitulo general, diga cada sacerdote vna Missa. Por todos los Frayles diffuncios, y por todos los bienhechores, y por los que estan enterrados en nuestros cementerios, se celebre el officio de diffuncios tres veces en el año: la primera, el lunes primero despues dela Septuagesima: la seguda el dia mas cercano, antes dela fiesta de sancta Maria Magdalena: la tercera, el dia antes dela fiesta de S. Miguel: el mismo officio, se haga por los padres y madres de todos los Frayles, el ultimo dia ferial antes del Aduierto. Estos quattro officios generales, no se ha de dexar de dezir por los officios, que en el

nueuo

Capítulo. 9. De los Suffragios

Aueuo Breuiario se mandan rezar. Por todos los huéspedes, que resibe en sus casas a los Frailes, quado van camino, se diga vna Missa conuentual, vn dia dela infra octaua de nuestro padre sant Francisco: y cada sacerdote diga vna Missa priuada en la dicha infra octaua, y los choristas cinquenta Psalmos, y los legos cien veces el Pater noster.

Item se ordena, que quado se muriere algun Frayle, assista todo el conuento, (si fuese posible,) a su muerte, para ayudarle con sus oraciones y suffragios, y si no pudiere hallarse presente todo el conuento, assista la mayor ó grande parte del, segú que lo dispusiere el Guardian ó Presidente. Item se ordena, que por qualquier Frayle, que muriere, siendo Perlado, como es Guardia, Custodio, ó Ministro prouincial: cada sacerdote, que fuere subdito del dicho Perlado que murió, le diga tres Missas: y los choristas vn officio de distuctos de nueve lectiones: y cada lego cien veces el Pater noster, con otras tantas Aue Marias.

Por todos los de mas Frayles diffunctos,
cada

cada sacerdote dela prouincia, de donde el Fray le diffuncto, era hijo ó encorporado, diga vna Missa: y los choristas digan vn officio de diffunctos de nueue lectiones, y los legos cien vezes el Pater noster, con otras tantas Ave Marias: y todo el conuento diga vna Missa cõ vna vigilia de diffunctos cada.

En cada conuento aya vn libro, donde se escriuan los nombres de los Frayles diffunctos: y de los especiales bienhechores, y de todos los que fundaron conuentos: y de los que hicieron edificios en ellos, y de los que dieron notables limosnas; y cada año se leeran en los capitulos de los conuentos los dichos nombres, para que por sus almas se hagan especiales oraciones. Y de mas de las oraciones especiales, que se han de hazer por los bienhechores: se ordena. q; todas las Missas, q; se dixeren todos los domingos, seá por los bienhechores, y por los diffunctos: y porq; esta constituciõ tēga efecto, y no se varie: semada, q; n̄igüplado pueda cōmēdar ni distribuir Missas, paq; sedigá ē los domingos
por

por ninguna occasiōn y necessidad, que se offrezca, aūque sea para los gastos de los capítulos generales ó prouinciales, ni podran los dichos Perlados cōceder á ningun Fray le, que celebre en los domingos por su intencion, ni por otra ninguna particular: y por tanto el capitulo general, por este presente decreto aplica la intencion de todos los sacerdotes de nuestra familia, que celebrarē en los domingos, a los dichos biéchecores, y Frayles diffuntos.

SIG VEN SE LO SE STA TUTOS GENERALES DE los Frayles de las Indias.

Del cōmissario general

De las Indias. Capítulo. I.



Orque los Frayles, que estan en las Indias, no pueden ser gouernados, sin tener continuo recurso a las prouincias de España: haziēdo para este

efecto su Magestad catholica grandes gastos. Portanto se ha visto por experiencia, q̄ no se pueden bien despachar los negocios de nuestra orden, que pertenescen a las Indias, sino es residiendo en la corte de su Magestad, vn religioso de grande approbaciō, que tenga las vezes del Ministro general : y así ha sido cosa necessaria, que nuestro Reuerendissimo padre General con consentimiento y beneplacito de su Magestad catholica, instituya vn Cōmissario general de las Indias, que resida en su corte. El dicho Cōmissario general de las Indias, sera inmediatamente subdito del Ministro general ento do y por todo, y no estara subjecto a ningū otro Perlado ni superior dela orden. Terna el dicho Cōmissario general d̄las Indias plenitud de potestad en todos los Frailes, y Mōjas de todas las prouincias de las Indias, y en todos los de mas religiosos, que de qualquer manera pertenezcan a aquellas partes, y en los que de las prouincias de España fuerē señalados, para passar a las prouincias de las Indias, y en todos los de mas religiosos : an-

Estatutos generales

si subditos, como Perlados, que osaren impedir à los Frayles, que quisieren yr á las Indias : porque para este efecto terna plenitud de potestad, para poder castigar a los dichos perturbadores. El dicho Cōmissario general de Indias, terna solamente los compañeros, que le fueren necessarios, y no superfluos: los quales podra elegir a su aluedrio de qualesquier prouincias, y seran subditos solamente del Ministro general, y del Commissario general de las Indias.

Ordenase, que el dicho Cōmissario general delas Indias, sea vocal ordinario para todos los capitulos generales: en los quales terna voz en todas las elecciones y actos capitulares: porque por la grande distancia, son pocos los Frayles, que vienen de las Indias á los dichos capitulos generales: y ansi es cosa necessaria, que el dicho Cōmissario general d las Indias, se halle presente, como Ministro dlos Ministros de aquellas partes, no solamente, paraq tēga voz, sino tābiē, paraq de razó y quēta delas cosas, q ptenescē a las prouincias de las Indias. Mas si el capitulo

general se vuiere de celebrar fuera de España, no podra el dicho commissario general yr à el, sin special licencia del consejo Real de las Indias.

D E L O S F R A Y L E S , Q V E
han de ser embiados à las In-
dias. Capitulo. 2.

POrque su Magestad catholica haze el ga-
sto a todos los Frayles, que vā alas Indias
se ordena, que nunca sean los religiosos em-
biados a aquellas partes, sino fuere quando
el dicho consejo Real delas Indias lo pidie-
re y demandare: y no yra mayor numero de
Frayles del, que el dicho consejo señalare.
Y como segun la regia, no deuē ser los Fray-
les forçados a yr entre los infieles: se māda,
que ningun religioso sea forçado a yr alas
Indias. Portanto quando vuierē de yr Fray-
les alas partes delas Indias: el Ministro ge-
neral ó su Commissario de Indias, q̄ reside
en la corte, eligirā Cōmissarios particulares,
q̄ seā religiosos d' approbaciō: los q̄les andē
por las prouincias citādo y exhortādo a los
Frayles pa tan sancta jornada. Y para q̄ esto
se

Estatutos generales

se haga mejor, las patentes, que los dichos Cōmissarios particulares lleuaren, seran ley das en cōmunidad delāte de todos los Fray les. El dicho Commissario general de las Indias, no podra por si mismo dar licencia a ningun Fray le particular, para que vaya alas Indias, mas antes todos los que vuiereu de yr alla, seran señalados por los dichos Cōmissarios particulares: a los quales se encarga, que no elijan para esta jornada religiosos discolos, mas antes hā de procurar, que sean de buena opinion y fama. Portanto, si acaesciere, que algū religioso estuiere por sus demeritos penitenciado, no podra el tal religioso ser embiado alas Indias: y lo mismo se manda, se haga, quando algun religioso vuiere cometido algun delicto, por el qual aya de ser castigado por su Perlado: porque es cosa perjudicial a la ordē, que so color de yr alas Indias, se queden los peccados por castigar. Exhortamos a todos los religiosos, assi subditos como Perlados, y a mayor merescimiento mādamos por obediencia, que en ninguna manera impidā, ni

estoruen à los Frayles, que quisieren yr alas Indias, mas antes amonestamos, que den todo fauor à los Cōmissarios que andan por las prouincias à buscar Frayles para las Indias. Y porque algunas vezes acōtesce, que despues de auer salido los Frayles de sus cōuentos, para yr alas Indias, se arrepienten, y no quieren proseguir la jornada que comēçaron, sin tener razonable causa para ello: se manda, que esten, ipso facto, por cinco años priuados delos actos legitimos, y sean forçados los dichos Frayles a boluer toda la costa que hizieron en el camino de los dineros del Rey. Tambien se ordena, que los Frayles, que fueren señalados de Espana, para alguna prouincia particular delas Indias no puedā los Perlados ordinarios, que está en qualesquier partes dellas, embiarlos a otra prouincia: mas antes los dichos religiosos por camino derecho, sin ningun impedimento, vayan alas prouincias para donde fueron señalados. Los dichos Commisarios no podran a los Frayles, que señalan para las Indias, instituyr los Predicadores,

Estatutos generales

ni confessores, ni darles licencia, para que se ordenen. El religioso que vuiere venido de qualquier parte de las Indias a Espana, no pueda boluer a ellas, sino fuere quando sus Perlados le vuieren embiado con algunos negocios dela orden, que tratar. Ordenase, que en la prouincia de Canaria y de sancto Domingo, y en el conuento de Cartagena de tierra firme, no puedan detener a los Fray les, que van a las Indias: y los que lo contrario hizieren, sean priuados de sus officios.

DE LOS COMMISSARIOS Generales delas Indias.

Capitulo. 3.

Porque la mucha distancia, es causa, que los negocios que occurren, no se puedan despachar por el Ministro general, ni por su Cōmisiario que reside en la corte: se ordena, que en las Indias, aya siempre dos Commissarios generales: el vno, que resida y presida en las prouincias de la nueua Espana, y el otro ē las prouincias del Peru: y los dichos Cōmisiarios, hā de ser instituidos por el Ministro.

nistro gñal:los quales no podrá venirse de aquellas partes,sin expressa licēcia del Ministro general,ò de su Cōmissario , que reside en la corte , mas antes estaran obligados à aguardar la visita ,que se ha de hacer en aq-llas partes de sus officios y personas. Orde-nase,que los dichos Cōmissarios , no esten siempre en vn lugar,mas antes andē por to-das las prouincias de su distrito:y procurē de visitar,amonestar,y corregir, y exercitar el officio de pastores, conosciēdo el rostro de sus ouejas.Si acōtesciere, que los dichos Cōmissarios generales murieren :en el en-tretanto que se prouee,tendra el sello y las escripturas el Ministro prouincial de la pro-uincia,dónde muriere:y el dicho Prouincial despachara todos los negocios que occur-rieren, y terna para ello plenitud de pote-stad,mas estara obligado el dicho Ministro prouincial,a dar luego auiso en la primera oportunidad, qvuiere dela muerte díl dicho cōmissario al Ministro gñal,ò al cōmissario gñal delas Indias q reside en la corte.Y si a-cōtesciere,q la prouincia , dónde muriere el

Estatutos generales

dicho Cōmissario general caresciere de Mi
nistro prouincial:el Cōmissario de aquella
prouincia,exercitara el oficio de Commis
sario general.

DE LOS FRAYLES, Q VE
vienen de las Indias.

Capitulo. 4.

Q Vando los Frayles, que estan en las In
dias,vuieren de venir a España:los Com
missarios generales de aquellas partes res
pectiuamente,estaran obligados de señalar
vn Cōmissario que presida, a todos los que
vienen,hasta llegar al conuento de Seuilla,
y quando llegaren al conuento dela Haua
na,el Guardian de aquel lugar,presidira ato
dos los Frailes huespedes todo el tiēpo que
alli estuuieren.Y si los Frayles,que vinieren
de las Indias,vuieren tomado el habito en
aquellas partes,y no vuieren de boluer a e
llas,el Cōmissario general delas Indias,que
reside ē la Corte,podra embiar a los dichos
Frayles a qualesquier prouincias,q el quisie
re,las cuales estarā obligadas a rescebirlos:
porq no se de occasiō de vaguear,mas qnto
toca

roca ala encorporacion, guardar se ha la cō
stituciō general, que sobre esto esta hecha.
Mas si los Frayles, que vinieren, fuerē de los
que han sido embiados delas prouincias de
España, las dichas prouincias, de donde fuc
ron embiados, estaran obligados a rescebir
los. Y si los Frayles, que vienen de Indias, se
boluieren à España, antes de auer estado di
ez años cumplidos en las Indias, esten pri
uados por quattro años de voz actiua y pas
siua en todas las elecciónes: y si por algunos
demeritos suyos, fueren excluydos delas In
dias, los superiores estaran obligados a ha
zer saber el defecto, que cometieron, al Cō
missario general delas Indias. Y de aqui ade
lante se prohibe, que los Frayles incorregi
bles y escandalosos, que estuuierē en las In
dias, no puedan ser embiados à España, spe
cialmente, si tomaron el habito en aquellas
partes: porque la experiēcia nos ha enseñā
do, ser esto muy perjudicial ala orden, porq
queriendo limpiar vna prouincia, destruyē
e inficionan muchas.

Si los religiosos, que vinierē de aquellas

Estatutos generales

partes tuuieren negocios que despachar,
que tocaren à aquellas prouincias: manda-
mos, que no puedā proponer los dichos ne-
gocios delāte de su Magestad, ni de su Real
consejo, ni de otro ningun tribunal, sin ex-
pressa licencia del Ministro general, ó de su
Commissario general delas Indias, que resi-
de en Corte.

DE LOS FRAYLES QUE RESI-
DEN EN LAS PROUINCIAS DE LAS
Indias. Capitulo. 5.

Los Frayles, assi subditos como Perlados
que residē en las prouincias delas Indias,
estaran obligados a guardar las constitucio-
nes generales de Barcelona, reformadas en
el capitulo gñal d Toledo, ó todas las cosas
que no fuerē cōtrarias a estas cōstituciones
generales delas Indias. Y por q̄ es cosa inde-
cente a nuestra regla, rescebir los estipendios
anuales, que su Magestad catholica da a los
Frayles que residen en las doctrinas: prohi-
bimos, que los dichos estipendios anuales
no se resciban: pues puedē viuir los dichos

religiosos delas limosnas que se offrescen,
y que de ordinario piden.
Los sindicos no podran ser instituydos
por los Guardianes, sino solamente por los
Ministros prouinciales, ó por los Perlados
generales, teniendo primero certificacion
del conuento, q el que ha de ser instituydo
por sindico, es mas coueniēte q ningū otro.

Item se ordena, que los que vuieren nasci-
do en las Indias, no puedan ser rescebidos
en nuestra ordē, sino fuese ē caso, que vuies-
se grande testimonio de la virtud y bondad
del que ha de ser rescebido, y que de su rece-
pcion aura grāde edificación en el pueblo:
y para que de todo esto se pueda tener algu-
na experiēcia: se ordena, q nīguno de los so-
bredichos, pueda rescebir el habito de nues-
tra orden, sino vuiere cumplido primero
veinte y dos años de edad, la qual parese
ser competente, para poder juzgar, si con-
uerna rescebirllos en nuestra orden.

Tābiē se prohibe, q no puedā los Frailes res-
cebir oro, ni plata, ē las ordinarias ofrēdas q
se hazē, por los respōsos y oficios d' difūctos

Estatutos generales

y los que hizieren lo contrario, sea les dada la misma pena, que si recibiesen dineros.

20 Y porque ay grandes inconuenientes en los Frayles inquietos, que andan de prouincia en prouincia: se ordena, que el que vuiere ser encorporado en dos prouincias de las Indias, si se quisiere passar a la tercera, no pueda ser encorporado en ella, hasta que se ayan passado cinco años cumplidos.

20 Y porq pa la buena gouernaciō de todas las prouincias delas Indias : cōviene, que el Ministro general y su Cōmissario , que reside en la corte , tengan cumplido conocimiento del estado y regimen de todas las dichas prouincias: se ordena, q todos los Ministros prouinciales embie las tablas de los officios y ordenaciones , que en cada capitulo se hizieren , y el numero de todos los Frayles de cada prouincia: dando auiso juntamente de todas las cosas, dignas de ser sabidas.

Item se manda a los Cōmissarios generales, que residen en aquellas partes, que cada año den razon y quenta de todas las cosas prin

principiales, specialmente del progresso de la religion Christiana, y dela exaltacion de la sancta Fe catholica, y dela prosperidad y honra de nuestra orden.

Y porque se ha sabido por cierta experiecia, que nuestra orden pierde mucho, cõ las quejas que los Frayles dã a los seglares: por tanto se ordena, que si algun religioso fuese conuencido, de auer hecho alguna defension, ó dado quexa delante de algun tribunal fuera de nuestra orden, sea tenido por infame y como tal castigado.

De mas desto se ordena, que ningun Predicador pueda rescebir la limosna de su predicacion, para gastarla en sus comodidades, ó necessidades, sin expressa licencia de su Perlado: concurriendo las de mas condiciones, que son necessarias, segun nuestra regla: y el que lo contrario hiziere, sea castigado como proprietario.

Ordenase, que de aqui adelante, no sea recibido ningun Monasterio de Môjas a nuestra obediencia, en las prouincias de las Indias: porque puedan los Perlados mejor o

cuparse en la predicacion de la palabra de
Dios, y en la administracion de los Sacramen-
tos, y en el gouierno de los Frayles. Y porq
todos los Ministros prouinciales y Custos-
dios estan obligados por nuestra regla, a yr
al capitulo general, (donde se ha de elegir
Ministro general,) no estando sufficiente-
mente impedido, se ordena, que en tiempo
cômodo, se elijan Custodios en las prouin-
cias, para embiarlos al dicho capitulo gene-
ral: los quales estaran obligados precisam-
ente de hallarse en el: mas los Ministros pro-
uinciales por la gran distâcia, se dan y sientie-
nen por escusados: y si los dichos custodios
dexaren devenir al dicho capitulo general,
estaran por cinco años priuados de los offi-
cios de la orden.

Demas desto se ordena, que ningun Fray
le subdito ni Perlado, encomiende á ningú
seclar negocios de la orden, ni de las pro-
prias psonas, mas antes todos los dichos ne-
gocios, se encommienden al Commissario
general de las Indias, que reside en la Cor-
te.

SIGVENSELOS

ESTATUTOS DE LOS

Frayles Recollectos, que vi-

uen en los conuentos re-

collectos de todas las

prouincias de Es-

pana... .

PROLOGO.



Os ordinaria suelte ser a todos los que amā la perfectiō Christiana, pedir con arden-
dissimo deseo ley, que sea ac-
cōmodada al fin de la perfec-
tion para guardarla con rigor. Y porque ay
muchos religiosos que desean, (con grāde
edificacion de todo el pueblo Christiano,)
guardar nuestra regla cō grāde rigor y estre-
chura: portanto parecio a nuestro Reuerē
dissimo Padre Fray Fráncisco de Gózaga Mi-
nistro general de toda la orden, diputar ci-
ertos padres de entrambos estados dela ob-
seruancia y recollection, para que estando
jun-

Prologo.

jutos cō maduro examē y cōsejo diessen ci
erta manera de viuir, q̄ el dicho padre Mini
stro general auia ordenado para los Frailes
recollectos de Italia, para que della, (mudā
do lo que se auia de mudar,) se hiziesen
los presentes estatutos, que fueron rescebi
dos y approbados con summo cōsentimiē
to de todos los padres, que sejuntaron en el
capitulo general, que se celebro en sant Iuā
delos Reyes dela ciudad de Toledo, el dia d
Penthecostes, del año del Señor de. 1583.
Porāto el dicho capitulo ginal māda y deter
mina, que todos los religiosos recollectos,
no solamente guarden todos los Estatutos
generales, que estan hechos para toda la fa
milia, mas tambien cumplan estas constitu
ciones, hechas para los dichos Frailes recol
lectos. Y si en los conueutos ó prouincias
recollectas vuiere algunas especiales cere
monias, ó formas de viuir, para mas estre
cha guarda dela regla: queremos, que todas
ellas se guarden, como no sean contrarias
á los sacros canones y Concilio Tridenti
no.

**DE LA INSTITUCION Y CON-
seruacion del estado de los Frayles
Recollectos. Capitulo. I.**

A Vnque no se ha de dudar , q el estado cō
mun de la regular obseruācia de nuestra
orden, guarda la substancia dela pobreza,q
nuestra regla manda:y que es muy necessa-
rio a toda la Republica Christiana: porque
no solamente el estado cōmū de la regular
obseruancia dessea viuir para si,sino tā bien
a imitacion de nuestro padre sant Frásciso,
pretēde apruechar a todo el pueblo Chri-
stiano para la saluacion delas almas: mas en-
tendiendo,que no todos se aplican a estos
ministerios,mas antes dessean guardar este-
cha y rigurosamente la pobreza , eligiendo
para este effecto mas estrecha manera de vi-
uir.Por tāto se ordena,que ninguna prouin-
cia en España dexē de tener algunos conue-
tos diputados para los religiosos Recolle-
ctos,en los quales se guarden estas constitu-
ciones,y todas las de mas loables costum-
bres,que en semejātes lugares se suelē guar-
dar

Estatutos de los Recollectos.

dar: porque desta manera no se vaya resfriado, aquell feruoso modo de viuir, que en el estado primitivo de nuestra religion, solia florescer. Y porque se ha visto por experientia, que el estado dela recollection, no solamente es necessario, para acrescêtar la devocion delos seglares, sino tambiē para conservar la pureza y hermosura de nuestra orden: amonestamos a todos los Perlados de lla, tengan gran cuidado de fauorescer a los conuentos recollectos, y de criar en ellos, religiosos que se accomoden à esta forma y manera de viuir: y los que se vuieren criado en la recollection, no los saquen della, si no fuere por grande causa.

Y porque todas las prouincias no tienen y qual comodidad, para el estado dela recollection: se dexa à la disposicion delas prouincias el numero delos conuentos recollectos que en ellas ha de auer: contanto, q̄ no aya prouincia, que por lo menos no tenga tres conuentos recollectos. Procuré todas las prouincias, q̄ los conuentos recollectos no sean sumptuosos, sino de edificios humildes, puestos

stos en lugares deuotos, y apartados del cōmercio de seglares: mas si se pudiere hazer con cōmodidad, no estē muy desuiados de las ciudades grandes y populosas: porque la experienzia nos ha enseñado, que los cōuentos que estan cercanos à las grādes y populosas ciudades, tienen lo que es necessario para la vida humana, de lo que volūtarialmente les offrescen sin pedir: y ansi viuē los religiosos, que estan en los dichos conuentos con menor solicitud de las cosas temporales, y con mayor clausura y exercicio dela sancta oracion.

Y porque el sancto concilio Tridentino manda, que ningun conuento pueda tener mas religiosos, de los q̄ se puedē sustētar cō las limosnas ordinarias: portāto se ordena, q̄ todas las pūicias ē sus capítulos pūiciales se señale por cōstituciō el numero d̄ Frailes q̄ ha d̄ tener cada cōuerto recollecto, segū la cōmodidad d̄ los lugares, d̄de estā. Y porq̄ d̄de ay grāde multitud d̄ Frailes, no se pue de biē guardar el rigor dela pobreza y de la clausura y recogimiēto, se ordena, q̄ ningū

con-

Estatutos de los Recollectos.

cōuēto recollecto pueda tener mas de veinte Frayles: y porque si el numero de religiosos es demasiadamente pequeño, no se puede conservar la vida regular, ni el seguimiento de las comunidades: se manda, que ningū conuēto recollecto pueda tener menos de doze Frayles.

Si alguna prouincia no tuuiere al presente conuentos recollectos: se manda; q̄ luego como los Prouinciales llegaren à ellas, junten los discretos de sus prouincias, y disputen tres Monasterios, en los quales se guarden las constituciones dela recollection, y los Prouinciales, que hizieren lo contrario, sean priuados de sus officios.

Y porque la sagrada escriptura dize: que ama Dios al que da cō alegría, y el derecho determina, que ninguno deue de ser forçado, a crecer en la vida spiritual de la perfección: se ordena, que ningun Frayle sea forçado a viuir en los dichos conuentos recollectos: y porque acontesce muchas veces, q̄ los Perlados embian Frayles a las casas recollectas, que no son sufficientes para ellas:

se manda, que ningun Frayle pueda ser admitido en los dichos Monasterios por morador, sin expresso cōsentimiento del Guardian y discretos del conuento recollecto. Y porque la pureza dela vida recollecta, no se pierda por la compaňia de los discolos: se manda, que ningun religioso que estuuiere penitenciado, pueda ser embiado, ni admitido en los dichos conuentos.

Y porque la instituciō delos Guardianes, es de mucha importancia para la conseruaciō y augmento dela recollection: se manda, que de aqui adelante ninguno pueda ser Guardian de conuento recollecto, sino vuiere morado dos años cumplidos en algū conuento recollecto, al tiempo que le vuieren de hazer Guardian, guardando la vida comun dela recollection: y la election, que de otra manera se hiziere, sea irrita y nulla.

Ordenase, que cada año visite el Prouincial todos los conuentos recollectos: y por que no oluide lo que se vuiere ordenado, por el Ministro prouincial, para la conseruacion y augmento de la recollection: seor

Estatutos de los Recollectos.

dene, que en cada conuento recollecto aya
vn libro de visita: en el qual se escriuā todas
las cosas que se vuieren aduertido, y firmar
las ha el Prouincial y Guardian, y discretos
del conuento.

Item se ordena, que quādo los Perlados
fueren a los conuentos recollectos, no lle-
uen consigo seglares ni otros religiosos, si-
no solos sus compañeros, porque cō la mu-
cha compaňia no se distraigā tan sanctos lu-
gares. Por la misma razō se manda, que nin
gun religioso, aunque sea con licencia del
Perlado, pueda yr a ningun conuento re-
collecto a recrearse, ni holgarse, ni los Guar-
dianes podran rescebir a los dichos Fray-
les.

Tambien se ordena, que en todos los cō
uentos recollectos, auiendo cōmodidad pa-
ra ello, se puedan rescebir nouicios con li-
cencia del Prouincial, cō los cuales se guar-
darán todas las constituciones generales.

DEL OFFICIO DIVINO
y silencio. Capitulo .2.

Aun

Aunque la costumbre de cantar el officio diuino, sea sancta y piadosa, è introducida por los sanctos padres: mas porque los Frayles recollectos tengan mas tiempo para darse a la oracion y contemplacion, y para despertar a los otros con su exemplo à los sanctos exercicios de la penitencia: se ordena, que el officio diuino no se cante en los dichos conuentos recollectos, mas digase deuotamente por todos en tono, y esté en el con tanta reverencia y deuocion, como si yiessem a Dios presente con los ojos corporales, pues es cierto que lo esta, para mirar el seruicio que le estan haciendo. Y en los maytines procederan, de manera que se acaben alas dos poco mas ómenos, porque quede tiempo cómodo para darse al exercicio de la oracion. Y tengan cuidado los superiores, que lo q̄ se vuiere de leer, y dezir en el choro, se prouea primero con diligenzia. Ningun religioso se exima de choro, ni de otra ninguna communidad sin urgente necesidad.

Y paraq̄ el exercicio d̄la oraciō vaya crescien-

Estatutos de los Recollectos.

do con el spiritu dela deuocion, à quien todas las cosas temporales deuen de seruir: se ordena, que todos los dias del año, se tengā dos horas y media de oracion, en esta forma ymanera: despues de maytines, vna hora, de spues de prima, media: y acabadas las cōpletas, vna hora: mas desde la Resurrección, hasta la Exaltacion dela cruz, por la breuedad delas noches, tenerse ha el exercicio de la oraciō despues de Nona: y è los dias de ayuno, la hora de oraciō se tēga antes d'comer.

Y porque la fección deuota da materia de orar: se manda, que antes de los exercicios de oracion, se lea breuemente alguna lectiōn del estimulo del amor diuino, ò del itinerario del alma a Dios, ò del arte de seruirle, ò de otro qualquier libro deuoro. Tēgā cuidado los supiores, que todos los Frailes se occupē en la oracion, como se ha dicho: y si alguno hiziere lo contrario, estara por ocho dias cō los nouicios, haciendo el ejercicio de oracion con ellos.

Y porq̄ pedir cōsilēcio la salud d'l alma, es cosa loable, y la vida y la muerte està é la mano dela

dela lengua, y el silēcio, es la llaue del alma,
y el culto dela Iusticia, y la gala y hermosura
dela casa religiosa: portāto trabajen los
Frayles de guardar silencio: primeramente
en los lugares deuidos, como son el choro,
dormitorio, Iglesia, y refectorio: assi en la
primera, como en la segunda mesa: lo qual
guardaran los Frayles moradores y huespedes:
tambien se guardara silencio en las ho-
ras deuidas, desde cōpletas, hasta que tañan
la segunda de prima del dia siguiente: exce-
pto, los huespedes que vienen de nuevo, a
los quales cō licēcia del Guardian, los Fray-
les deuen seruir, y rescebir con charidad, y
hablar con ellos con voz baxa: tambien se
guarde silencio, desde que tañen a dormir,
hasta que despierter en el tiempo que ay, des-
de la Resurrección del Señor, hasta la Exal-
taciō dela cruz: portanto cada dia deste tiē-
po, en acabando de comer, se taña la campa-
na del refectorio, para que seguarde silēcio,
hasta que desperten.

Si alguno quebrantare el silencio, dira su
culpa en la comunità, delante delos Fray-

Estatutos de los Recollectos.

Ies, y el Guardian le dara su deuida penitencia. No se entiende quebrantar el silencio, el que en las cosas necessarias, habla baxo y brevemente por espacio de vn Ave Maria. En los otros tiempos y lugares, guardense los Frayles de hablar alto con estruendo de palabras en las quales estudien de guardar modestia y breuedad: porq en el mucho hablar no falta peccado. Procuren tambien los Frayles de guardar el silencio Euangelico, escusando las palabras ociosas, superfluas y vanas, y mucho mas las platicas malas, que corrompen las buenas costumbres. Y porque, como dize sant Bernardo, quando todas las cofas estan patentes a todos, no ay verdadera religion: portanto, en el tiempo dela oracion y silencio, ningun seglar sea admitido en el conuento, sino fuese por vrgen necesidad, y con licencia del Guardian: y entonces no se permita, que los seglares anden discurrendo por la casa, porque no se desafossieguen los religiosos.

DE LA GUARDA DELA

Po-

Pobreza. Capitulo 3.

Porque nuestra regla dize, que los Frayles se vistan de vestiduras viles, y Christo nuestro señor enseña: que los que se visten regaladamente, que pertenescen a las casas y palacios Reales: portanto se ordena, que los religiosos se vistan, de manera que no aya en ellos ninguna curiosidad, ni preciosidad: mas antes, en el precio, y color de sus vestiduras, resplandezca siempre la asperenza, pobreza, y vilcza, segun el juyzio del Precio: y en quanto al color de las vestiduras, guarden todos los conuentos recollectos, la vniiformidad de la prouincia. Y porque en el modo de vestirse los Frayles recollectos, no aya desigualdad, con admiracion de los seglares, guardaran todos esta manera y forma de vestir: la largura del habito, llegue hasta la parte superior del pie: la anchura, sea por lo menos doze palmos, y a lo mas diez y seis: y si la corpulencia de alguno demandare mayor anchura, hagase lo q̄ al Guardia le pareciese: las mangas del habito

Estatutos de los Recollectos.

tēgan de anchura en la boca por lo menos vn palmo, y en el otro extremo , ternan ca-
si dos palmos de ancho : la anchura de la
capilla no pase la juntura de los hombros,
y la largura por las espaldas , no pase de la
cuerda, mas llegue cerca della : los mantos
tengā de largo medio palmo debaxo la ro-
dilla. Ningun Frayle tenga mas de vn habi-
to, y vna tunica: portanto, en cada conuēto
aya en lugar cōmun habitos y tunicas, para
socorrer á las necessidades de los Frayles, y
aya vn religioso, que tēga cuydado desta ro-
pa, para que siempre este limpia.

No se reciban en los conuentos recole-
ctos Missas para dezirlas por pitāça, mas to-
das se digan por la intencion , que Christo
tuuo en la cruz, y generalmente por todos
los viuos y defunctos.

Y si alguna vez aconteciere, que alguna
persona benefica y deuota molestare mu-
cho, porque digan alguna Missa por su intē-
cion special, y no pudieren los Frayles ne-
garlo sin escandalo , entonces podran los
Frayles dezirla charitatiamente, sin tener
res

respecto à ninguna remuneracion ni paga. Guardense los Frailes, que en las casas recollectas, no aya uso de rescebir Missas particulares: y si en alguna levuiere, se quite. Ningú Perlado en las prouincias ó casas recollectas, por ninguna causa que sea, pueda distribuyr Missas, ni pueda de aqui adelante, dar licencia á ningun Frayle, huésped ó morador, que pueda dezir Missa ni Missas, por alguna intencion particular: y el Perlado que hiziere lo contrario, sea priuado de su officio, y las Missas que se aplicaren de otra manera de la que se ha dicho, no valgan: porq el capitulo general, para siempre jamas aplica la intencion de todos los sacerdotes de la orden, que celebraré en los Monasterios recollectos, por la intencion que Christo tuuo en la cruz: y si algunas licencias estuviieren dadas, por esta constitucion se reuocan todas. Porque los Frailes recollectos, desseñan guardar la regla, mas estrechamente que otros: portanto, tengan quenta con la declaracion del señor Papa Clemente. V. que dice, que no tégan en casa, ni fuera della, alguna

Estatutos de los Recollectos.

na persona, que resciba, ni guarde dineros para los Frayles, ni los hagan poner en alguna parte: mas los Perlados podran manifestar las necessidades presentes ó eminentes á los bienhechores, que offrescen dineros, como es la necessidad de azeyte, pescado, y de otras cosas semejantes: y si los dichos bienhechores les dieren estas cosas, podran las rescebir, con la bendicion de Dios, mas no dineros.

Los Perlados tengan gran cuidado y diligencia, á cerca dela prouision de las necessidades de los Frayles, teniendo atencion á que se prouea la necessidad de los Frayles, sin quebrantar la pureza de nuestra regla. Portanto, no dexen los Frayles de rescebir las cosas necessarias, que les fueren dadas y offrescidas: dando por ello gracias á Dios, que da las cosas temporales a los que primero buscan las spirituales. Y si las cosas offrescidas no bastaren, acudan los Frayles á la mesa del señor, pidiendo limosna con confiança: y apréden los Frayles a contetarse poco, y a desechar las cosas supfluas, porq̄ sepá con

co. S. Pablo, tener abundancia y suffrir necesidad: acordandose siempre los Frayles, que son professores de la altissima pobreza, la qual recompensa con virtudes la abundancia de los ricos: y las cosas temporales, las trueca por las eternas. No pidan los Frayles recollectos, mosto en tiempo de vendimias, ni trigo, ni ceuada, en tiempo de Agosto. Las otras limosnas, se pidan moderadamente, segnn la forma y manera, que el Provincial con el Guardian y discretos determinaren. Los Frayles puestos en tanta pobreza, no desmayen, ni tegan demasiada solicitud, mas antes crean firmemente alas labras de Dios, que apascienta las aues, sin tener troxes de trigo, y con muy poco cuidado tienen todo lo que han menestr: portanto todo su cuidado le pongan en Dios, el qual no se olvidara dellos. Y si fuere tanta la necessidad, que no se pudieren sustentar los Conuentos Recollectos, sin pedir Agosto, y vendimias, y sin tener sindico, concedese a los sobredichos Conuentos Recollectos, que con licencia en

escripto del Ministro prouincial,y de los discretos dela prouincia,puedan pedir mosto y agostos,y tener sindico.

Y porque Dios quiere,ser adorado en spiritu y con verdad:y como conviene al estado de los que le siruen:portato,de aqui adelante,no resciban los Frayles ornamentos preciosos ni curiosos,como son de oro,de plata,y de seda,mas podran vfar de los recibidos.De aqui adelante,no hagá los Frayles recollectos,nor resciban encensarios,ni otros vasos de plata,sino fuere calices moderados,y los vasos para guardar el Sacramento de la Eucaristia,y el azeyte sancto de los enfermos.No tendran los Frayles recollectos manteles en la mesa,sino solamente pañizuelos:porque desta manera,dentro y fuera resplandezca la pobreza:y si algun conuento recollecto tuviere necessidad de algun jumento,a juyzio del Guardian y discretos del dicho conuento,podra en tal caso el dicho conuento tener vn jumento humilde:y quando mucho,dos y no mas.

DE LA CONVERSACION

Interior y exterior.

Capitulo. 4.

Procuren los Frayles recogerse, para dar se a Dios deuotamente, y para vnirse á el y á la passion de nuestro senor Iesu Christo su hijo muy amado por lection, meditaciō, oracion, y contemplacion: y ayansen con tā ta sinceridad y deuocion en todas las cosas, que la conuersacion del vno, sea exemplo al otro: y quando se ayan de juntar, trabajē de ocuparse en Psalmos e hymnos, ó en de uoto silencio. Y porque el castigo del hombre exterior, es fuerça del interior: portáto porque el cuerpo se reduzga ala seruidumbre del spiritu: y paraq la memoria de Christo nuestro redemptor, nunca falte, se ordena, que todos los dias del año, sacando las fiestas dobles y de guardar, aya disciplina e todos los conuentos, donde vuiere perseverado esta costumbre: y donde no la vuire, por lo menos aya disciplina tres dias en la semana, como se ha mandado en las constituciones generales. Y porque puedan los Frayles con humildad, y aspereza de vida seguir

Estatutos de los Recollectos.

uir à Christo; lleuando su cruz a cuestas, si alguno dellos quisiere hazer abstinencia de no comer carne, ni beuer vino, y hazer otras qualesquier asperezas y penitencias, con tanto que sean ordenadas con la sal de la prudencia, no sea impedido por los Perlados: mas podran los Perlados, (acuyo cargo esta como varones spirituales juzgar, y determinar todas las cosas,) mitigar y templar el feroor d sus hijos. Y si los Frayles quisiere ádar discalços todos los pies por el sue lo, noseá prohibidos por los plados, s o color d vñiformidad. Mas quado fueren de camino por otros conuentos, lleuaran suelas ó sandalias, si los Perlados se lo mandaren. Y por que la ociosidad es causade muchos males, y segun sant Pablo, el que no trabaja, no de ue comer, si vuiere que hazer algun exercicio corporal, para vtilidad del conuento, juntense los Frayles a la hora, que el Guardian señalare, con grande conformidad, como conviene a los fieruos de Dios, que moran en su casa. Mas sino vuiere necessidad de trabajar, no sean ocupados los Frayles en el tra

trabajo corporal, el qual para poco es provechoso. Mas los mancbos legos y nouicios occupar se han siempre, (como es costumbre,) en algunos exercicios corporales: mas sobre todo procuren los Perlados, que se den todos al culto diuino , oracion, contemplacion y adoracion: porque la piedad para todas las cosas vale, pues tiene promessa en la vida presente y futura . Ningun Frayle recollecto tenga luz de noche en la celda, sino fuere auiendo dispensado el Perlado con el , por mayor vtilidad de las almas: porque desta manera viendose los religiosos priuados de la luz exterior, con mayor deseo y feruor busquen la luz interior del alma, estudiando en el libro de la vida: en el qual estan todos los thesoros escondidos de la sabiduria y sciencia de Dios. Y por que el justo en el principio de su platica , es accusador de si mismo : se manda , que todos los Religiosos digan sus culpas , en la comunidad tres dias en la semana : que son Lunes, Miercoles y Viernes. Tengan grande
cuy:

cuydado los Frayles recollectos, de no andar vagueado, sô color de reformados. Por tanto, no pidan licêcia para salir al pueblo, y si tuuieren algû negocio que tratar, aguarden, que los Perlados los embien fuera, por otra causa justa y razonable: para que desta manera, sean en todas las cosas ayudados con el escudo dela obediêcia. Todos los dichos religiosos escusen los negocios de seglares, y las visitas de sus deudos, y las platicas de sus amigos, y los discursos y vagueaciones: y los Perlados compellan a los subditos, a que guarden todas estas cosas. Y por que es cosa absurda y agena de buena chri-
stianidad, que los Frayles de nuestra obser-
uancia, que van camino, no querer yr a po-
sar a los connentos delos recollectos: y por
el contrario, los Frayles recollectos, q pas-
san por los pueblos, donde ay Monasterios
de la obseruancia, no yr a posar a ellos, sino
con seglares, ò a otra parte: portanto se má-
da, que los vnos y los otros se abstengan de
ste mal exemplo: y los que lo côtrario hizie-
ren, sean castigados como fautores de dis-
cor

cordia y diuision.

Portanto ò hermanos amantissimos, no reprehendays, ni tengays en poco, ni burleys por palabras, ni señales, ò de otra qualquier manera à los religiosos de la obseruacia: pésando, q̄ solo vosotros sois, los que a ueys llegado à la alteza dela perfectiõ. Mas antes os aueys siempre de acordar delo que dixo nuestro Saluador a sus discípulos: quādo hizieredes todas estas cosas, dezid siempre, siervos inutiles somos: y de sant Pablo, que dice: el que come no menosprecie al q̄ no come: y el que no come, no juzgue al q̄ come, porque Dios tiene cargo del: porque tal quien eres para juzgar el sieruo ageno? el qual si cae, ò esta en pie: cō su señor lo tiene de auer, y no contigo: quanto mas, que siempre hemos de pensar, que el sieruo sirue a su señor: porque Dios es poderoso, para conseruarle. No querays pues hermanos amantissimos, juzgar antes de tiempo, mas antes, como lo dice la regla: cada vno se juzgue, y se menosprecie à ti mismo. Si algú religioso fuere conuencido: que por obra, ò

Q pala-

palabra vuiere injuriado a los Frayles de la obseruacia de otros conuentos, sea penitenciado por los Perlados, como persona que pretende diuidir la tunica sin costura, de nuestro padre sant Francisco. Tambien se ordena, que en el tiempo del Aduiento y Quaresma, todos los Lunes, Miércoles y Viernes, no coman los Frayles pescado, sino si e re dispēsando el Guardian con los discretos del conuento. Tambien se ordena, que en todos los conuentos recollectos de mas de los suffragios ordinarios, que schazē por todos los Frayles, que murieren en la provincia, cada sacerdote de los conuentos recollectos, diga cinco Missas por los Frayles que murieren en el estado de la recollectiō. Los Frayles que no son sacerdotes, se confiesen cada semana dos veces, y comulguen cada domingo.

Estas ordenaciones se guarden perfectamente en todos los conuentos recollectos y se lean muchas veces en la communidad, para que aya memoria dellas: y los trangres fortes sean con rigor castigados, segun la calidad

Iidad de la culpa: aunque no queremos, que los transgressores dellas, esten obligados a peccado, sino fuese en caso, que por otro precepto natural, diuino, ó humano, estuviessen obligados. Y para que estas cosas mejor se guarden, y para que aya muchos, que se animen a seguir la vida recollecta, amonestamos a todos los Perlados de nuestra religion, que con todas sus fuerças ayuden, y fauorczcan a los Frayles recollectos, y los traten con blandura y suauidad: no haziendoles ninguna molestia, ni permitiendo, que otros sela hagan, teniendoles siempre tan encommendados en el señor, que a ninguno dellos le inquieten, ni turben la paz de su alma y consciencia. A ninguno pues, sera licito deshazer, ni turbar esta manera de vivir, debaxo de ningun color que sea: y si alguno presumiere hazer lo contrario, sepa que va contra la voluntad de Dios, y de nuestro scraphico padre sant Francisco.

FINIS.

Estatutos de la Tabla

SIG VEN SE LOS ESTATUTOS,
que se contienen en la Tabla del Capítulo
general Intermedio de Toledo: celebrado
en el año 1583 tocantes a toda la familia
en general, y a los Recollectos y re-
ligiosos de España: en espe-
cial para toda la fami-
lia Cismontana.



Orq los estatutos de Barcelo-
na, se há reformado, y reduzi-
do ala forma d'l cōcilio Trid.
y d'las cōstituciones Apostoli-
cas, y se há accōmodado à la
necessidad de los tiēpos, quitado dellos lo
q estaua drogado, y añadiēdo lo q era neces-
sario pa la buena gouernaciō de nuestra or-
dē; todo lo qual se hizo cō cōsentimēto d'l
capítulo general: portanto se manda estre-
chamente a todos los religiosos de nuestra
familia, que guarden los dichos estatutos, y
los Ministros prouiciales ternā cuidado de
tener ē sus prouincias los dichos estatutos
autēticos lo mas presto que pudieren.

La

La prouincia de Tirol, que se ha hecho de algunos conuentos de la prouincia de Austria, que es dela familia Ultramontana, y de algunos conuentos dela prouincia de Argentina, que es dela familia Cismontana, se encorpora en la familia Ultramontana, por cõsentimiento de todo el Capitulo general,

Ia prouincia de Cerdeña, se encorpora en la familia Cismontana, con auctoridad de nuestro Reuerendissimo Padre General, auiendo primero dado su consentimiento para ello, todos los padres dela familia Ultramontana.

La custodia de sancto Thome, en la India Oriental, se erige en prouincia, por auctoridad Apostolica, concedida à nuestro Reuerendissimo padre general, y con consentimiento dela prouincia de Portugal, de quié era custodia.

Y porque la prouincia de la Andaluzia se ha diuidido en dos prouincias por nuestro Reuerendissimo padre general, con auctoridad Apostolica, que para ello tenia la vna dellas con titulo dela prouincia dela Anda-

Estatutos de la Tabla

Iuzia, y la otra con titulo dela prouincia de Granada: se manda que la dicha diuision te ga deuido effecto, sin innouar perpetuamente nada en ello. La custodia de sant Simó y Iudas se deshaga, y si en ella vuiere algunos conuentos, que se puedan cómodamente seruar, apliquense á la prouincia de Sanctiago. Y los Frayles, que en la dicha custodia vi uieren, se repartan por nuestro Reuerendissimo padre General, de tal manera, que los que fueren Portugueses, sean compellidos ayr a alguna prouincia de los Reinos de Portugal, para que sean alla encorporados: todos los de mas Frayles de la dicha custodia de qualquier nacion que sean, sean embiadoss a la prouincia de sant Ioseph, para que se encorporen en ella.

La custodia de Oporto, en el Reyno de Portugal, carezca de nombre de custodia; y los conuentos de la dicha custodia se apliquen a las prouincias mas cercanas, segun el arbitrio de nuestro Reuerendissimo padre General.

La concordia q̄ ha mucho que se hizo en

tre nuestra religion Seraphica: y la ordē religiosissima de sant Hieronymo, (en la qual se ordena, que ningun religioso de su ordē, sea rescebido en la nuestra, sin que primero precedan ciertas condiciones,) se guardē en todas maneras: y los Perlados que hiziere lo cōtrario, seā priuados de sus officios.

PARA LOS RECOLLECTOS

De España.

Los estatutos generales, que se ordenarō para los Frailes recollectos de España en este capitulo general de Toledo, se guardē en todos los conuentos de los Recollectos de las prouincias de la obseruancia: en los quales cōuētos seguarde la vida recollecta.

PARA LAS MONIAS De España.

Las constituciones gñales, q̄ se hā hecho ē lē guavulgar, las guardē todas las Mōjas y religiosas, terceras ybtas q̄ viuē ē cōgregaciō.

Las religiosas terceras guardē clausura, como lo mandā los decretos Apostolicos, y sean amonestadas primero, que si no la quisieren guardar, q̄ serā como inobedientes excluydas de la obediencia de nuestra

Estatutos de la Tabla

orden: y para que este mandato se pueda mejor poner en execucion , se les dara a las dichas religiosas terceras, espacio de dos meses, el qual passado, se guarde inviolablemente esta constitucion.

Mandase à las dichas religiosas terceras: que la puerta, por donde salen à sus Iglesias se cierte de todo punto, como esta mandado por constitucion Apostolica.

Item se manda, que de aqui adelante, todas las religiosas terceras, que vinieren a la orden y religion de nuevo , hagan voto de perpetua clausura: y las que no quisieren, no sean admitidas a la profession. Esto se ordeno desta manera, porque el señor Papa Pio.

Adicio. V. dice: que las dichas religiosas terceras, hecha la profession, se pongan ellas mismas debajo dela clausura: y que las q̄ no quisieren viuir desta manera, que no puedan rescebir a ninguna a su orden, y congregacion : y por el mismo caño se veda, que no pueda ninguna nouicia hazer profession, sino es poniendose ella misma debajo de clausura: lo q̄l

no puede tener firmeza, sino es haziendo voto

to las que vinieren: con el qual voto se consigue el intento, que los Breves tienen de perpetua clausura, y se escusaran para adelante los pleytos y escandalos, que sobre esta materia ha auido.

Y porque ay algunos cōuentos de Frayles de nuestra obseruancia, que tienen el vso de los bienes immobiles, que eran antigua-
mente de los Frayles claustrales: portanto se manda, q los dichos bienes immobiles se apliquen luego a los cōuertos de Monjas, mas
necessitados, que viuire en las provincias,
donde son los cōuentos de Frayles,
que de presente tienen los dichos
bienes immobiles: todo lo
qual se haga por el arbitrio
de los Perlados, y con
consejo de los dis-
cretos.

Ta

T A B L A D E L O S T I T U V L O S	o Artículos, contenidos en
estas constituciones.	
A bsolucion.	64
A bsolucion de los nouicios.	6
A yuno.	29
A póstatas.	60
A prouacion.	9
A rboles.	37
A uctores de libros.	44
quando sean de leer las conciliaciones f. 99.	
C alidades de los que se han de elegir.	67
C alidades delos nouicios.	3
C apítulo general de toda la orden.	90
C apítulo general intermedio.	94
C apítulo prouincial.	95
C apítulo conuentual.	38
C asos reservados.	63
C horistas rezien professos.	12
C omer carne.	30
C omissario general.	83
C omissario general de las Indias.	102
C omissarios generales de las Indias.	105

Com

Tabla.

Commissarios de las prouincias.	76
Communion.	33
Confessores de Frayles.	37
Confessores de seglares.	45
Confessores de las Monjas.	46
Couertos, en q̄ se hā de rescebir nouicios.	7
Couersacion interior y exterior dclos Fray les Recollectos.	119
Constituciones.	97.
Correpciones.	49
Custodios para el capitulo general.	74
D	
Depositos.	27
Descubrir los secretos.	57
Diffinidores del capitulo general: y las pro uincias que pertenescē a cada familia.	79
Diffinidores de las prouincias.	72
Disciplina.	18
Discursos.	39
Discretos.	69
Dispensacion destas constituciones.	99
Dispensacion con los nouicios.	3
Edificios.	26
Edu-	

Tabl a.

Educacion de los nouicios.	2
Elecciones.	65
Encorporacion.	39
Enfermos.	31
Entredichos y fiestas.	15
Entrada d las mugeres en nuestros couertos.	33
Estudio.	34
Estatutos que se contienen en la Tabla del capitulo general intermedio, celebrado en Toledo.	122
Examen para la profision.	11
F	
Frayles de otra religion.	9
Frayles que se occupan con seglares.	47
Frayles q̄ h̄a d̄ ser embiados alas Indias.	104
Frayles que vienen delas Indias.	106
Frayles que residen en las prouincias de las Indias.	107
Falsarios.	58
Fauor de seglares.	59
G	
Guardianes.	75
Guarda dela pobreza delos recollectos.	115
H	
Ha	

Tabla,

Habito de los Nouicios.	5
Huespedes.	32
Huespedes delinquentes.	62
I	
Incorregibles.	59
Indias.	102
Institucion y conseruacion de los Frayles	
Recollectos.	111
Ir a caullo.	41
L	
Legos.	9
Libertad.	8
Libros.	26
M	
Maestros de Nouicios.	7
Manos violentas.	58
Ministro general.	83
Ministros Prouinciales.	75
Ministros del officio diuino.	15
Missas.	24
Monasterios de Monjas.	42
N	
Numero de los Frayles.	18
O	
Cocio	

Tabla.

Ocio.	33
Oficios en comun.	90
Oficio diuino.	14
Oficio diuino y silencio de los Frayles re-collectos.	113
Oracion mental.	16
Oracion vocal.	16
Ordenantes. P	12
Palabras injuriosas.	57
Pecunia.	19
Penas de Talion.	52
Penas de los proprietarios.	53
Penas de carcel.	53
Penas impuestas, ipso facto.	54
Penas de tormento.	54
Penas que se ponen a los Perlados, y padres calificados.	55
Penas de descommunion.	59
Penas impuestas.	65
Predicadores.	43
Precedencia.	35
Priuacion de los actos legitimos.	52
Priuacion de los officios de la orden.	52
Procurador general, y del Commissario de la	

Tabla.

la curia Romana.	77
Profession.	11
Q	
Quenta del Guardian.	25
Recollectos.	R
Redditos annuales.	210
Representaciones.	21
Rescebir Frayles ala orden.	31
Sacristia.	4
Silencio.	S
Sindico.	37
Sobornadores.	17
Suffragios de difunetos.	20
Tecnológico de Monterrey	
Suffragios de difunetos.	56
Trangresores del voto de la castidad.	100
Terceros.	T
Vestiduras.	V
Vicario general de la orden.	27
Visitar.	37
Visitadores,	48
Votos q se han de tomar a los nouicios.	77
Viso de las cosas.	10
	23

FINIS.

Forma para dar el Habito,

SIG V E S E L A F O R M A ,

para dar el Habito a los
Nouicios.

PRIMERAMENTE, tañida la campana
del capitulo, ó ayuntados los Fray-
les en otra manera: haga el Perla-
do llamar á aquel que viene á nuestra com-
pañia, al qual, (según enseña la regla;) dili-
gentemente examine de la Fe cathólica, y
de las otras condiciones, que en el general
estatuto son contenidas, las quales son estas:
Que sea fiel y catholico.
De ningun error sospechoso.

No ligado por matrimonio consummado.
Sano en el cuerpo.

Aparejado en la voluntad.

Legitimo.

Libre de deudas, y de dar quentas.

Libre de condicion.

De diez y seys años cumplidos.

No ensuciado por alguna infamia vulgar,
ni demaculado linaje.

Letrado competentermente, ó prouechoso
para

E profesion à los Nouicios.

para los trabajos honestos de los Frayles.

E si sufficientemente hallare, que conuicne para nuestra orden, exhortelo al bien, quanto pudiere, y denunciele los trabajos y asperezas de la orden, y las gracias y beneficios della. Y hecho esto, hagale desnudar la ropa secular, y diga esta oracion.

Oratio.

PARA VNO.

Exuat te Dominus veterem hominem, cū actibus suis: & induat te nouum, qui secundum Deum creatus est.

PARA MVCHOS.

Exuat vos Dominus veterem hominem, cum actibus suis, & induat vos nouum, qui secundum Deum creatus est.

Dicha esta oracion, vistale la tunica, diciendo.

Oratio.

PARA VNO.

Induat te Dominus indumento salutis, & vestimento iustitiae circundet te semper. Per Christum dominum nostrum.

PARA MVCHOS.

Forma para dar el Habito,

Induat vos dominus indumento salutis, & vestimento iustitiae circudet vos semper.

Per Christum dominum nostrum.

Vestido la tunica, vistanle el habito
diziendo.

PARA VNO.

Domine Iesu Christe, qui dixisti, iugum meum suave est, & onus meum leue: praesta quæsumus, ut sic illud deportare valeat in perpetuum totaliter, ut possit consequi tuam gratiam in præsenti, & tuam gloriam in futuro. Per Christum dominum nostrum.

PARA M V C H O S.

Domine Iesu Christe, qui dixisti: iugum meum suave est, & onus meum leue: praesta quæsumus, ut sic illud deportare valeant in perpetuum totaliter, ut possint cõsequi tuam gratiam in præsenti, & tuam gloriam in futuro. Per Christum dominum nostrum.

Vestido el habito, ponganle
el caparon, diciendo.

PARA VNO.

Eprofession à los Nouicios.

Pone Domine capucium salutis in capite eius, ad expugnandas diabolicas fraudes. Per Christum dominum nostrum. Ref. Amen.

P A R A M V C H O S.

Pone domine caputum salutis in capitiis eorum, ad expugnandas diabolicas fraudes. Per Christum dominum nostrum.

Puesto el caparon, ciñale la cuerda, diciendo.

P A R A V N O.

Præcigat te Dominus cingulo fidei, & virtute castitatis lumbos tui corporis exprimendo, extinguat in eis humorē libidinis, ut iugiter maneat in eis thenor totius castitatis. Per Christum dominum nostrum.

P A R A M V C H O S.

Præcingat vos Dominus cingulo fidei, & virtute castitatis lumbos vestrorum corporum exprimendo, extinguat in eis humorē libidinis, ut iugiter maneat in eis thenor totius castitatis. Per Christum dominum nostrum. Ref. Amen.

Despues de vestido el nouicio el habitó de la probacion, digá rezado el Hymno.

Forma para dar el Habito,

Veni creator spiritus. Aña. Ave regina cœlorum Aña. Salve sancte pater.

Lo qual acabado, diga el Perlado. Verso.

EMitte spiritum tuum & creabuntur. Res.
Et renouabis faciem terræ. Ver. Post partum virgo inuiolata permanfisti. Res. Dei genitrix. &c. Ver. Ora pro nobis beate patre Francifce. Res. Ut digni efficiamur promissionibus Christi. Ver. Dominus vobis cum. Res. Et cum spiritu tuo. Oremus.

Oratio.

PARA VNO.

Deus qui corda fidelium sancti spiritus illustratione docuisti, da famulo tuo in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere. Per Christū dñm.

PARA MVCHOS.

Deus, qui corda fidelium sancti spiritus illustratione docuisti, da famulis tuis in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere. Per Christum.

Oratio.

Con-

E profesion à los Nouicios.

Concede nos famulos tuos, quæsumus domine Deus, perpetua mentis, & corporis sanitatem gaudere, & gloria beatæ Mariæ semper virginis intercessione a præsentili liberari tristitia, & æterna perfaci laetitia.

ORATIO.

D eus qui Ecclesiam tuam beati Francisci meritis fœtu, nouæ prolis amplificas: tribue nobis ex eius imitatione terrena despicer, & cœlestium donorum semper participatione gaudere. Per Christum dominū nostrum. Ref Amen.

COMIENCA LA FORMA, QUE
se ha de tener, para dar la profesion a
los nouicios: en la qual, nueue cofas se han de guardar.

L o primero, tañida la campana, como se acostumbra tañer a capitulo, y ayutados los Frailes moradores y huéspedes: porque este es el mas solene y principal acto de nuestra orden, denuncieles el Perlado la causa, para que son llamados.

L o segundo, llame al nouicio, que ha de

Forma para dar el Habito,

rescebir la profession : el qual hincadas las rodillas delante del Perlado, con mucha humildad ruegue á el, y á todos los otros Frayles, que le quieran rescebir á su compañia.

Lo tercero, salgase el nouicio fuera, y todos los otros nouicios, y el Perlado deman de á todos los Frayles de la conuersacion y costumbres del nouicio, encargandoles sobre esto las conciencias.

Si se da la professiõ delante seglares, no se ha de hazer esto delante dellos.

Loquarto, llamado el nouicio, digale el Perlado sus defectos, y declarele las cosas, que ha de prometer.

Lo quinto, pongan el habito delante el Perlado, en forma de cruz con la cuerda: y leuantandose los Frayles, quitados los mantos, comience el Perlado la bendiciõ del habito, y de la cuerda, segun que se sigue.

Siguese la bendicion del habito.

PARA VNO.

Ver. Adiutorium nostrum in nomine Domini. Ref. Qui fecit cœlum & terram. Ver.

Do-

E profesion à los Nouicios.

Domi^c exaudi orationme meam. **R**esp. Et
clamor meus ad te veniat. **V**ers. Dominus
vobiscum. **R**ef. Et cum spiritu tuo.

Oremns. Oratio.

Domine Iesu Christe, qui existēs in forma
Dei, formam serui accipere in similitudi-
nem hominū fieri. & habitu inueniri, vt ho-
mo, pro nostra salute dignatus es, te suppli-
citer exoramus, vt istū nostræ religionis ha-
bitum, in crucis modum pro tuæ passionis
memoriali depositum, bene ☩ dicere digne-
ris, vt famulus tuus. N. frater noster, qui pro
pœnitentiali sui corporis tegumento ip-
sum induit, te per imitationem induat salu-
berrimum, ad omnis perfectionis exem-
plum. Qui viuis & regnas in sœcula sœculo-
rum. **R**ef. Amen.

P A R A M V C H O S.

DOMINE Iesu Christe, qui existens in
forma Dei, formam serui accipere in si-
militudinē hominū fieri, & habitu inueniri,
vt homo, p nostra salute dignatus es, te sup-
pliciter exoramus, vt istos nostræ religionis

Forma para dar el Habito,

habitus, in crucis modum pro tuæ passionis memoriali depositos, bñ ✕ dicere digneris, vt famuli tui. N. & N. fratres nostri, qui pro pœnitentiali suorum corporum tegumento ipsos induunt, te per imitationem induant saluberrimum, ad omnis perfectionis exemplum. Qui viuis & regnas in sœcula sœculo xum. Amen.

Siguese la bendicion de la cuerda.

Oremus. Oratio.

PARA VNO.

D Eus, qui vt seruū absolueres, filiū ligari funibus voluisti, bene ✕ dic funem istum vt famulus tuus. N. frater noster, qui eo velut ligamine sui corporis cingetur, vinculum eiusdē filij tui domini nostri Iesu Christi memor existat, vt in ordine quē assumit, salubriter perseveret, & tuis cū effectu semper obsequijs se alligatum esse cognoscat. Per eundem Christum dñm nostrū. R. Amē.

PARA M VCHOS.

D Eus, qui vt seruum absolueres, filiū ligari funibus voluisti, bene ✕ dic funes istos vt famulitui. N. & N. fratres nostri, qui eis ve
lut

E profecion à los Nouicios.

Iut ligamine suorum corporū cingentur, vīculorum eiusdem filij tui domini nostri Iesu christi memores existāt, vt in ordine quē assumunt, salubriter perseverent, vt tuis cū effectu semper obsequijs, se alligatos esse cogoscant. Per eūdē Christū dñm nostrum.
R. Amen.

Acabada la bēdiciō, heche el Perlado agua bēdita sobre el habito y la cuerda. Lo qual hecho, vista al nouicio, diziēdo esta oraciō sobre el.

PARA VNO.

V. Dñs vobis. R. Et cū spū. Oremus. Oratio.

M Aiestatē tuā domine suppliciter exoramus, vt famulū tuū. N. cui de tua gratia præsumentes nostræ religionis vestē imponimus, digneris inter discipulos tuos virtute ex alto induere, iustitiæ lorica munire, & salutis protegere vestimēto vt intercedēte beato Francisco confessore tuo sub humili tatis ueste tibi perseveranter deseruiens, ad stollā imortalitatis & gloriæ mereatur puenire. Per Christū dominū nostrū. R. Amen.

PARA M VCHOS.

Forma para dar el Habito;

Majestatem tuā Domine suppliciter exoriamus, ut famulos tuos. N. & N. quibus de tua gratia præsumentes nostræ religio-
nis vestem imponimus, digneris inter disci-
pulos tuos virtute ex alto induere, iustitiae
lorica munire, & salutis protegere vestimento,
ut intercedente beato Francisco confes-
sore tuo sub humilitatis veste tibi perse-
ranter deseruientes, ad stollam immortali-
tis & gloriæ mereantur peruenire. Per Chri-
stum dominum nostrum. Ref. Amen.

Acabada esta oracion, ciñale el Perla-
do la cuerda, diciendo.
Oremus. Oratio.

PARA VNO.

Deus qui beato Petro Apostolo tuo signifi-
cans, qua morte clarifiturus esset Deū,
prædixisti per alium in senectute ipsum fo-
re cingendum, famulum tuum fratrem no-
strum. N. quē cingulo nostræ fraternitatis
præcingimus, tua quæsumus charitate præ-
cinge, tui nominis metu constringe, & salu-
tari chorda, cor eius regulari alliga discipli-
na

E profession à los Nouicios.

na, vt tua ei opitulante gratia solutus & liberatus a mundo, tuoq; vincitus seruitio, in ordinis quem assumit obseruantia, vsq; in finem iugiter perseueret. Qui viuis & regnas in sœcula sœculorum. Ref. Amen.

P A R A M V C H O S.

D Eus qui beato Petro Apostolo tuo signifícás, qua morte clarificaturus esset Deū prædixisti, per alium in senectute ipsum fore cingendū, famulos tuos fratres nostros. N. & N. quos cingulo nostræ fraternitatis præcingimus, tua quæsumus charitate præcinge, tui nominis metu constringe, & faltari chorda, cor eorum regulari alliga disciplina, vt tua eis opitulante gratia, soluti & liberati a mundo, tuoq; vinciti seruitio, in ordinis quē assumūt obseruatia vsq; in finē iugiter pseuerēt. Qui viais & regnas in. &c.
Despues de ceñido, diga el Per-
lado. Oremus. Oratio.

P A R A V N O.

D Eus, qui mira crucis mysteria in tuo devotissimo confessore beato Francisco multiformiter demonstrasti, da famulo tuo
N.

Forma para dar el Habito,

N. fratri nostro ipsius semper exempla sectari, &
assidua eiusdem crucis meditatione muniri.
Per Christum dominum nostrum. Resp. Amen.

P A R A M V C H O S.

D Eus, qui mira crucis mysteria in tuo de-
uetissimo confessore beato Francisco,
multiformiter demonstrasti, da famulis tuis,
N. & N. fratribus nostris ipsius semper exempla
sectari, & assidua eiusdem crucis meditatio-
ne muniri. Per Christum dominum nostrum. R. Amē.

Lo sexto, determine el Perlado, el nouicio, si es para clérigo ó para lego: examinando el q̄ ha de ser pa clérigo cō mucha diligēcia, como sabe rezar el officio diuino, segú que en nuestras constituciones se cōtiene.

Lo septimo, renuncie el nouicio todos los bienes auidos, y por auer, y qualquier derecho ó priuilegio.

Lo octavo, demádele el Perlado, si tiene algun voto hecho, y commutele en el voto de la religion.

Lo noueno, demandelete, si quiere mudar el nombre, y confirmele qualquier que el de su voluntad eligiere.

Lo

E profession à los Nouicios.

Lo decimo , es la recepcion à la profesion . La qual haga en esta manera : hincadas las rodillas ante el Perlado , y quitada la capilla , y juntas las manos , entre las manos del Perlado , diga cõ el encsta manera q̄ se sigue .

Ego frater . N . voueo & promitto Deo , & beatæ mariæ semper virginī , & beato Frā cisco , & omnibus sanctis , & tibi pater totō tempore vitæ meæ seruare regulam Fratrū Minorum , confirmatam per dominum Papam Honorium , viuendo in obedientia , si ne proprio , & in castitate .

Esto dicho , responda el Perlado .

Si tu hæc seruaueris , ego promitto tibi vitam æternam . In nomine Patris , & Filij , & Spiritus sancti . Amen .

Diga lo otra vez , en romance .

YO Fray . N . hago voto y prometo à Dios , y a la bienauenturada siempre virgen María , y al bienauenturado sant Francisco , y a todos los sanctos , y à ti padre guardar todo el tiēpo de mi vida la regla dlos Frayles Menores , cõfirmada por el S . Papa Honorio , viuēdo è obediēcia , sin proprio , y è castidad .

Esto

Forma para dár el Hâbito.

Al 3001
Esto dicho, respôda el Perlado.
Si tu estas cosas guardares, y ólte prometo
la vida eterna: En el nombre del Padre, y
del Hijo, y del Spiritu sancto. Amen.

Lo vndecimo, amonestele á guardar las
cosas que prometio, notificandole, quâ grâ
indulgencia ha rescebido de las culpas pâ-
sadas, y quanta gracia para biê obrar, y quâ
ta gloria espéra, si guardare las cosas q pro-
metio. Despues encomiendelo deuotamē
te a los Frayles, y con deuociô resciba la bê-
dicion de los sacerdotes, y a ellos, y a todos
los otros abrâe, puestas las rodillas en tier-
ra. Despues comience el cantor el Hymno.
Veni creator spiritus. Y cantandolo vayan
á la Iglesia. El qual acabado, dos Frayles di-
gan este verso. Confirma hoc Deus. Resp.
Quod operatus es in nobis.

El Perlado diga todo lo que se sigue.
Ver. Post partû virgo, inuiolata permâsistî.
Res. Dei genitrix intercede pro nobis. Ver.
Ora pro nobis beate pater Francifce. Resp.
Ut digni efficiamur pmissionibus Christi.
Ver. Saluum fac seruum tuû Domine. Res.

Deus

Eprofession à los Nouicios.

Deus meus sperātē in te Ver. Domine exaudi orationē mēā. Ref. Et clamor meus ad te veniat. Ver. Dominus vobiscū. Ref. Et cum spiritu tuo. Oremus.

Oratio.

D

eus qui corda fidelium sancti spiritus illustratione docuisti, da nobis in eodem spiritu recta sapere, & de cius semper cōfolatione gaudere.

C

oncede nos famulos tuos quæsumus domine Deus, perpetua mentis & corporis sanitatem gaudere, & gloriofa beatæ Mariæ semper virginis intercessione a præsentili liberari tristitia, & æternā perfrui lætitia.

D

eus, qui Ecclesiam tuam beati Francisci meritis factu nouæ prolis amplificas: tribue nobis, ex cius imitatione terrena despiciere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere.

D

eus, qui nos a sæculi vanitate cōuersos, ad brauiū supernæ vocationis accendis, pectoribus nostris purificandis illabere, & gratiā nobis, qua in te perseveremus, infunde, ut protectionis tuae muniti præsidij, quod te donante promissimus impleamus, & no-

Forma para dar el Habito.

Si ex pfectiōnis sc̄ctatores effecti, ad ea quæ
perseuerantibus in te promittere dignatus
est, pertingamus. Per dominum nostrum Ic-
sum Christum filium tuum: qui tecum viuit
& regnat in sœcula sœculorum. Ref. Amen.

L A V S D E O.

Amen.

Las erratas, que se hallaron despues que se imprimio
este libro, desta manera se corrijan.

fo.15.pa.2.linea.7.dize,cosas diga. Dira se digan.

fo.22.pa.1.li.22 dize puedā obiigar.Diga,puedē.

fo.23.p.1.l.9.dize,Simple llanamente.diga,y llanamente.

fo.29.pa.2.li.11.dize,obediencia.Diga,bendicion.

fo.37.pa.2.li.vlta,dize cō el sello.diga. cō su sello.

fo.43.pa.2.li.4.dize contos.Diga,conuentos.

fo.45.pa.2.li.11.dize,institudo.Diga,instituydo.

fo.56.pa.1.li.9.dize,apartase.Diga,apartarse.

fo.69.pa.2.lin.20.dize,perturbados.Diga, perturba-
dores.

fo.93.pa.1.lin.17.dize,se prueuen o reprueuen. Diga,
se aprueuen o reprueuen.

fo.102.pa.1.linea.20.dize,y por los diffun̄tos .Diga,
y por los Frayles diffun̄tos.

fo.107.pa.1.lin.6.dize,obligados. Diga,obligadas,

fo.112.pa.1.lin.19.dize,se señalen.Diga,señalen.

TABVLA CAPITVLI Generalis intermedij Cismon- tani Toleti celebrati.

Anno. 1583.

IN NOMINE DOMINI. AMEN.

HAEC est tabula diffinitionis huius celeberrimæ Capitularis Cōgregationis Generalis Cismotanæ intermediaæ, in Cōuetu insigni sancti Ioānis Regū vrbis Toletanæ.

Anno Dñi. 1583. Dic. 29. Maij, sub Reuerēdissimo Patre Fratre Fráculo Gózaga, Generali Ministro totius ordinis Seraphici Patris nři Fráculi celebratæ.

IN primis quadriénio admodum Reuerendi Patris Fratris Antonij Aguilar, laudabiliter absolute, admodum Reuerēdus Pater Fra. Antonius Manriq;, Custos almæ Prouinciæ Castellæ, & Guardianus eiusdem Conuentus sancti Ioannis Regū, cum incredibili nostræ Religionis, & totius populi Toletani acclamacione, electus est in Commissarium generale Cismotanæ familiae Seraphici Patris nostri Fráculi. Diffinitores verò hoc ordine electi sunt.

Reuerendus Pater Frater Antonius de Mendoça, Mi-
nister Prouinciæ Castellæ.

R.P.F.Dionisius Rollot, minister prouinciæ Fráciae.

R.P.F.Pótius Clerici, minister prouinciæ Frá. Parisiensis.

A

R.p.

R.p.F.Frāc.Petrarcha,minister prouīciæ.S.Andrea.
R.p.F.Garcias d'Ribera,custos prouīciæ Grānatēsis.
R.p.F.Ioánes Cápoy,Custos prouīciæ Cartaginēsis.

Procurator Ordinis in curia Romana Reuerendus pater Frater Daniel Meduna prouinciæ Sancti Antonij confirmatur ex permissione Pontificis.

Cōmissarius Romanæ curiæ R. P. F. Frāciscus d' Tōlosa prouinciæ Cātabriae,Custos & pater ordinis.

STATUTA PRO VNIVERSA

Familia Cismontana.

Quoniam statuta Barchinonēsia sunt recognita & ad normam Concilij Tridentini redacta, & iuxta Apostolicas sanctiones discussa, & secundum temporum exigētiā accommodata, ē quibus quā ab vñi recesserunt, sunt abolita, & alia quā ad præstantiorem nostri Ordinis gubernationem, necessaria videbantur, sunt addita ex assensu totius Generis Capitularis Cōgregationis: ideo arctissimè præpitur vniuersis nostris Familiae religiosis, ut memoria statuta obseruent, curabuntq; Ministri prouinciales quā primū id fieri commodè possit, ut prædicta statuta auætentica in suis prouincijs habeantur,

Prouincia Tyrolensis, quæ confecta est ex aliquibus conuentibus prouinciæ Austriæ, quæ erat de familia Ultramotana, & ex aliquibus conuentibus prouinciæ Argentinæ, quæ pertinet ad familiam Cismontanam, annexitur familie Ultramontana ex consensu totius familie Cismontane.

Prouincia Sardiniæ aggregatur familiae Cismon
tanæ ex auctoritate reuerendissimi patris Genera
lis habito prius ad hoc consensu omnium patrū Or
dinis Familiae Ultramontanæ.

Custodia sancti Thomæ in Orientali India erigitur
in prouincia auctoritate Apostolica Reuerendissimo
patri Generali concessa, & ex assensu Portugaliæ, cu
ius erat custodia.

Et quia auctoritate Apostolica nup diuisa est per
Reuerendissimum patrem Generalem prouincia Be
thica in duas prouincias, videlicet, Bethicam & Grā
natensem: præcipitur, ut prædicta diuisio debitum
sortiatur effectum, in perpetuum nihil innouando.

Custodia sancti Simonis & Iudæ extinguitur, & si
qui sint in ea conuentus, qui commode conseruari
possint, applicentur prouincia sancti Iacobi, & Fra
tres in prædicta Custodia degentes distribuatur per
reuerendissimum patrē Generalē, ita ut qui fuerint
Lusitani, cogātur ad aliquam Lusitanorum prouin
ciam adire, vt in illis incorporentur, reliqui autē Fra
tres eiusdē custodiæ, cuiuscūq; nationis sunt, ad pro
vinciā. S. Joseph destinentur, vt in ea incorporentur.

Custodia Portuensis in regno Portugaliæ careat
nomine Custodiæ, & illius Conuentus applicentur
Prouincijs proximioribus ex arbitrio Reuerendissi
mi patris Generalis.

Ea concordia, quæ iam dudum innita est inter no
stram Religionem Seraphicam, & Religiosissimum

Ordinem sancti Hieronymi, in qua cauetur, ne aliquis suæ professionis Frater ad nostram Religionem recipi omnino valeat, nisi certæ quædam conditio-nes priùs præcedant, omnino obseruetur, & Prælati oppositum facientes suis officijs priuati existant.

P R O F R A T R I B V S Recollectis Hispaniæ.

STatuta Generalia, quæ in hoc Capitulo Generali intermedio condita sunt pro strictis sive Recollectis Fratribus, obseruentur in omnibus cōuentibus Recollectorum Prouinciarum de obseruātia, in quibus striccta & recollecta vita ducitur.

P R O M O N I A L I B V S H I S P A N I A E.

Constitutiones generales, quæ vulgari sermone sunt æditæ in hoc Capitulo Generali, obseruen-tur ab vniuersis Monialibus, & Tertiarijs, & Beatis in Congregatione viuentibus.

Religiosæ Tertiariæ seruent clausuram iuxta de-creta Pontificia, moneanturq; priùs, vt si illam serua-re noluerint, quod sint ab Ordinis nostri obediētia, vt inobedientes repellendæ: vt verò prædictum má-datum commodius executioni demandetur, duorū mēsiū spatiū illis p̄ omnimodo termino cōceditur: quo elapso, hæc cōstitutio iuiolabiliter obseruetur.

Eisdē Religiosistertiarijs præcipitur, vt ostiū quo ad suas Ecclesias egrediūtur, omnino claudatur, & obseretur, vt p̄ Apostolicā cōstitutionē mādatū est.

Rursus præcipitur, vt deinceps omnes Religiosæ tertiariæ, quæ ad ordinem & Religionem venerint, emitt-

emittant votum clausuræ perpetuò seruandum, &
nollentes, ad professionem nullatenus recipiantur.

Et quia nonnulli Fratrum obseruantium conuen-
tus sunt, qui retinent usum bonorū immobiliū qui
erant olim fratriū conuentualium: idèo præcipitur,
ut statim applicentur prædicta bona immobilia cō-
uētibus monialiū magis indigentiū, illarū prouincia-
rū i quibus sunt cōuētus qui illorū bonorū usum ha-
bent, ad arbitriū Prælatorū cū cōfilio discretorum.

PRO GALLICIS ET BELGICIS Prouincijs.

TAMETSI prædicta statuta Generalia, quæ Barchi-
nonensia recognita nūcupantur, à Gallicis & Bel-
gicis Prouincijs fuerint suscepta, conceditur tamen
eisdem Prouincijs, ut regantur secūdum statuta Ca-
pitulorum Generalium ac Prouincialium vſitatorū
in qualibet Prouincia, ita quod, si supra memorata
statuta Generalia Barchinonēsia recognita, fuerint
aduersa & cōtraria suis prædictis vſitatis statutis: no-
lumus in eo casu prædictas Prouincias ad nouas præ-
dictas constitutiones teneri & obligari. Verum si ca-
sus occurrerit, qui absoluī, & definiri nō valeat, per
sua vſitata statuta, tenebuntur prædictæ Gallicæ &
Belgicæ prouinciæ ad vnguem obseruare memora-
ta statuta Barchinonensis recognita.

Nullus recipiatur à Prouincia in prouinciā sine cō-
fensiū vtriusq; Ministri, nisi interueniat auctoritas
Ministri generalis aut Commissarij, prout in Barchi-
nonensibus recognitis continetur.

Rursus statuitur, quod Commissarij non mittantur passim ad prouincias Gallicas & Belgicas, ne prouinciae grauentur.

Lectores, actu legentes sacram Theologiam, sint secunda persona conuentus, de mptis patribus Ordinis & prouinciarum.

Fratres qui non laborant, nec laborarunt: postponantur Fratribus laborantibus ad arbitriū Reuerendi patris Ministri prouincialis, in suis visitationibus.

Prouincia Aquitaniæ recentioris gaudet preuilegijs cœterarum trium prouinciarum reformatarum quod ad omnia, præterquam in ijs, quæ expectant ad conuentum Parisiensem.

Prouincia Germaniæ inferioris seu Brabantia ad tollendā ambiguitatē, deinceps vocetur solum Germaniæ inferioris, Brabatiæ nomine penitus deleto.

Prouincia sancti Andreæ connumeretur prouincijs Germaniæ inferioris, gaudetq; omnibus preuilegijs illarum prouinciarum.

Satuitur prætereà, ut in singulis Conuentibus eligatur unus discretus ad Capitulū prouinciale transmittendus, qui non sit Guardianus illius conuentus, nam ex quocumq; conuentu duo suffragatores debent esse in singulis capitulis prouincialibus.

Rursus statuitur, ut in singulis Capitulis prouincialibus, cligantur quatuor Diffinitores, ut in Barchi non eisibus reformatis continetur. Atq; adeò primò cligetur Prouincialis minister, & postmodum clige-

tur Diffinitores, ne contingat aliquando q[uod] vnuis ex
Diffinitoribus eligatur in Ministrum.

N V M E R V S D E F V N C T O R V M

Fratrum.

Mortui sunt à Capitulo Generali Parisiensi cele-
brato Anno. 1579. in nostra familia usq[ue] ad præ-
sens Capitulum. 2052. Ex quibus plures pro cōfes-
sione fidei ab Hæreticis interfici fuere, quoru[m] Ani-
mæ requiescent in pace.

S E Q V V N T V R S V F F R A G I A.

Q[ua]niam sanctissimus D[omi]n[u]s noster Gregorius.¹³.
immortalia nostræ Religioni beneficia quoti-
die non cessat impendere & exhibere, pro eius inco-
lumente, & sanctæ sedis Apostolicæ felicitate, à quo
libet Sacerdote dicātur tres Missæ: & à quolibet Lai-
co centum Pater noster, eum totidem Ave Maria.

Pro catholica & Regia Majestate Regis Philippi,
nostris Ordinis amantissimi, cuius quidē beneficia,
nostræ saceræ religioni exhibita, maiora sunt, quāni
à nobis dici aut excogitari valeat: proq[ue]; serenissi-
mo eius filio Philippo, Hispaniarū Principe, totaq[ue];
eius felicissima posteritate: atq[ue]; pro serenissimis Isa-
bella & Cathierina Hispaniarum Infantibus, à quo[u]l-
bet Sacerdote tres Missæ dieantur.

Pro Augustissima Maria Hispaniarū infante, Ger-
maniæq[ue]; Imperatrice, cuius obsequia in religionē chri-
stianā his calamitosis temporibus maximè claruere,
atq[ue]; in nostrā seraphicā religionē per felicissimum vi-

tex suæ cursum, christiani ac vchemētis amoris indica-
cia nusquam desijt exhibere, à quolibet Sacerdote
tres Missæ dicantur.

Pro christianissimo Rege Galliarum, qui nos pro
sua admirāda in religionē nostrā benevolētia, inter
varias nostri tēporis tēpestates, quibus potest foue-
re nō cessat, à quolibet sacerdote tres Missæ dicātur.

Pro Illustrissimo Cardinale de Medicis protecto-
re nostro, pro totoq; Cardinalium senatu, duæ missæ
à quolibet sacerdote dicantur.

Pro Illustrissimo Marchione d' Villena, proq; Illu-
strissima Marchionisa, eius charissima matre, quorū
expēsī numerosa Patrū multitudo, q ex Germania,
Gallia, & vniuersa Hispania cōuenere ad nostra Cō-
mitia Generalia, admodū splendidē recreati sunt,
put corū generosos animos decebat, secūdū præscri-
ptā formā ab Illustrissimo Marchione d' Villena præ-
sentis proauo: cuius fœlicissima memoria sempiter-
na recordatione digna censeri debet, duæ Missæ à
quolibet Sacerdote dicantur.

Pro munificētissima regiaq; ciuitate Toletana,
eius erga nostrā Religionē benevolentia non solū
Capitulū eiusdē ciuitatis Metropolitanū, verum etiā
eiusdē vrbis Illustrissimus Senatus ardētissimis præ-
cipui amoris indicijs præclarè ostentauit, à quoli-
bet Sacerdote vna Missa dicatur.

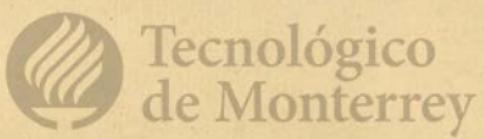
Pro oībus Prīcipibus christianis ac cōteris bñfacto-
ribus nr̄is, à quolibet Sacerdote duæ Missæ dicātur.

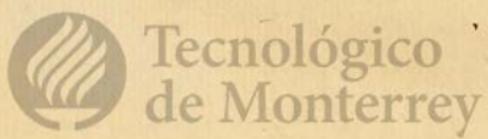


Tecnológico
de Monterrey



Tecnológico
de Monterrey





Tecnológico
de Monterrey



Tecnológico
de Monterrey



Tecnológico
de Monterrey

18
Fr.
18